

Recomendación 25/2011  
Queja: 7885/09/I y acumulada 7886/09/I  
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica  
(derechos de las víctimas) y violación  
del derecho a la protección de la salud

Guadalajara, Jalisco, 10 de junio de 2011

Maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz\*  
Presidente municipal de Guadalajara

Maestro en derecho Servando Sepúlveda Enríquez  
Secretario de Seguridad Ciudadana

Doctor Antonio Cruces Mada  
Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara

### *Síntesis*

*La presente queja se integró a favor de [agraviado] (occiso), pues cuando se dirigía a la casa de su hermana, unos sujetos lo interceptaron, le robaron sus pertenencias y lo golpearon. Minutos después, dos elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entonces Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, le marcaron el alto para realizarle una “revisión de rutina”. No obstante que [agraviado] les manifestó que lo habían asaltado y golpeado, los uniformados minimizaron su señalamiento y se lo llevaron detenido con el argumento de que iba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, los había agredido verbalmente y reclamado haberle quitado doscientos pesos. Al no recibirlo en Juzgados Municipales en virtud de que había otros detenidos, lo trasladaron a la unidad médica Delgadillo Araujo, donde murió por contusión de tórax de tercer grado, acreditándose la imprudencia y negligencia de los médicos de esa unidad.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la

---

\* La presente investigación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la suya, pero se le dirige en su carácter de titular actual para que tome las providencias necesarias.

Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja que [quejoso] presentó a favor de [agraviado] (finado), por actos cometidos por policías de la DGSPG, inconformidad que posteriormente fue presentada por un familiar del agraviado.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. El 13 de septiembre de 2009, [quejoso] presentó queja por vía telefónica a favor de [agraviado] (finado) contra dos elementos de la DGSPG, en la que refirió:

... hoy en la madrugada, sin poder precisar la hora fue detenido el hermano de un compañero de trabajo (taxista), dicho hermano se llamaba [agraviado], fue detenido por policías de Guadalajara, de la zona siete, y derivado de los golpes que le dieron estos uniformados a [AGRAVIADO], fue que falleció, actualmente los policías se encuentran en la zona siete y el hermano de [AGRAVIADO] pide que no los dejen libres, ya que esto puede pasar...

En la misma fecha, el visitador de guardia suscribió las siguientes constancias:

... a las 14:00 horas del 13 de septiembre de 2009 [...] se recibió llamada de la doctora Ana Isabel Neri Alonso, del área médica de esta Comisión, quien me informa que se encuentra presente en las instalaciones de los Servicios Médicos Forenses, en donde se entrevistó con personal del área y le hicieron saber que ya se le practicó la necropsia a quien en vida llevó el nombre de [agraviado], y en resumen la causa de su deceso fue por embolia pulmonar, secundaria a fractura de parrilla costal y una vez que tuvo a la vista el cuerpo apreció una equimosis localizada en región temporal izquierda de 7.5 por 4 centímetros, así como una equimosis localizada en región frontal izquierda de 2.5 por 5 centímetros de extensión; punciones quirúrgicas y las propias de la necropsia...

Ese mismo día, personal de guardia de este organismo elaboró la siguiente constancia:

... a las 20:52 horas del 13 de septiembre del año 2009 [...] se presentó la doctora Ana Isabel Neri, perteneciente al área médica de esta Comisión [...], en las instalaciones de la Cruz Verde Leonardo Oliva en donde se entrevistó con la doctora Pilar Rivera, directora de la unidad Cruz Verde antes mencionada, quien

con actitud hermética se negó a proporcionar cualquier tipo de información relacionada con el señor [agraviado] ya que refiere no saber nada y que además cualquier información debe ser solicitada por escrito...

2. El 17 de septiembre de 2009 se admitió la queja contra personal de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), y personal de la Cruz Verde Leonardo Oliva. Asimismo, se solicitó la colaboración del doctor Macedonio Tamez Guajardo, entonces director de la ahora SSC, para que informara:

- a) Las circunstancias por las cuales tuvo conocimiento de la probable responsabilidad de los oficiales Rosalio Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López;
- b) Cuáles fueron las acciones tomadas al tener conocimiento de los hechos que originaron la presente inconformidad;
- c) Remita copia certificada de lo actuado en torno a los acontecimientos que se investiga;
- d) Cuál es la situación laboral que prevalece en esa dependencia respecto a los oficiales involucrados, en lo concerniente a los acontecimientos que se investigan;
- e) Cuál es el domicilio de localización de los oficiales en cuestión;
- f) Remita copia certificada de la fatiga o rol laboral de la que se desprenda la zona y subzona a la cual fueron asignados los oficiales en comento, el día de los hechos;
- g) Informe cuál es el cargo de los oficiales policiacos involucrados, y si pertenecen a algún grupo especial;
- h) Comunique si la unidad que abordaban los oficiales el día de los hechos cuenta con algún sistema de grabación; en caso afirmativo, remita copia de la misma para mayor esclarecimiento de los hechos.
- i) Remita copia certificada de las fotografías de los oficiales Rosalio Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López.

De igual forma, se requirió al doctor [testigo 4] López Padilla, director general de Servicios Médicos Municipales; a la médica Pilar Rivera, directora del puesto de socorros, y a los médicos que atendieron a [agraviado], todos de la Cruz Verde Leonardo Oliva, para que rindieran un informe en torno a los hechos que motivaron la queja. El requerimiento fue notificado el 25 de septiembre de 2009, mediante oficio 3455/09/I.

3. Mediante oficio 068/C.M./L.O./2009, presentado el 13 de octubre de 2009, la médica [testigo 2] del Pilar Rivera Martínez, coordinadora de la unidad médica Doctor Leonardo Oliva, informó:

1. Efectivamente el citado fue presentado para su atención médica el 13 de septiembre a las 2:45 horas (dos horas con cuarenta y cinco minutos) por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara.

2. Fue atendido por los doctores [testigo 4] Guadalupe Martín Casillas médico urgenciólogo de guardia y el dr. Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, médico becario de la institución.
3. Según se desprende de los documentos que usted anexa, el paciente fue previamente detenido y valorado por el médico del lugar de detención.
4. El paciente se presenta en estado de ebriedad con lesiones presumiblemente producto de violencia física.
5. Valorado físicamente a su ingreso se envía radiográficas en virtud de que el paciente refería dolor intenso en la región torácica.
6. Fue llevado por custodios al gabinete de radiología de la misma Unidad, la placa de tórax mostró fracturas en dos arcos costales.
7. Al regreso de placas, siendo aproximadamente las 3:10 horas el paciente sufre paro cardiorespiratorio, siendo trasladado al cubículo de choque, donde se intuba, se le practican maniobras de soporte de vida avanzado durante 35 minutos sin éxito.
8. A las 5:12 horas se entrega el paciente fallecido al SEMEFO por la trabajadora social de guardia, firmando la recepción del mismo el Agente [testigo 1] Silva.
9. La Agencia del Ministerio Público anexa a este Hospital a cargo esa guardia del Lic. Martín Hernández Amezola pide la comparecencia de los médicos tratantes y recaba el original de la nota médica. Anexo copia simple de su comparecencia, copia fotostática certificada de la copia al carbón que se realiza de la nota médica y que se encuentra en nuestro archivo clínico, la cual transcribo a continuación:

Nombre: [agraviado], Servicio: Urgencias.

Fecha: 13/09/09 2:45 horas.

Signos vitales: 130/85, FC 107 por minuto, FR 30 por minuto.

“Ingresa masculino de 49 años de edad traído por elementos de la Policía, refiere intenso dolor torácico, al parecer secundario a contusiones recibidas previamente a esto, no nos refiere más síntomas.

A la Exploración física consciente, inquieto, con evidente intoxicación etílica, deshidratado, Glasgow de 15. Área cardíaca rítmica, sin soplos u otros ruidos agregados, respiratorio con murmullo presente y rudeza respiratoria, no ausculto crépitos u otros agregados. Abdomen con disminución de ruidos, presentes, blando, no doloroso, sin datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras y sin compromiso.

Impresión Diagnóstica. Policontundido.

Manejo: Ketorolaco 1 amp. iM.

Oxígeno por puntillas nasales 5 litros por minuto. PA de tórax.

Dr. Gpe. Martín, Jorge Jiménez. MCSA.

3:10 hs. Nota Médica.

“Paciente que ingresa a Sala de Choque por presentar paro cardiorrespiratorio, se llevan a cabo maniobras de reanimación sin (ilegible) se llevan a cabo maniobras por 35 minutos.

Adendum: Placa de tórax sin evidencia aparente de Hemoneumotorax, si hay evidencia de fractura en dos arcos costales”.

Dr. Gpe. Martín, Jorge Jiménez. MCSA.

Por la tarde del mismo día, siendo aproximadamente las 17 horas. Se presenta en la Unidad Médica la Dra. Ana Isabel Neri, quien dice ser adscrita a la CEDHJ, no visitadora, la cual solicita a la Trabajadora Social Rosa López Vázquez la comunique vía telefónica a mi domicilio, ya que mi horario de trabajo es de Lunes a Viernes de 9 a 15 horas y por tanto no me encontraba en la Unidad Médica.

Al contestar la Dra. Neri me pide información citando el nombre del paciente, que en ese momento no me era familiar, ya que yo reviso los expedientes del fin de semana los lunes, a lo cual obviamente contesto no tener conocimiento, ya que ella ni siquiera refiere el fallecimiento, el promedio de pacientes atendidos es de 187 por 24 horas, por lo que me es imposible conocer sus nombres. Así mismo me solicita se le entregue el expediente del citado, el que en primer lugar es retenido por el Ministerio Público y en segundo toda autoridad Jurisdiccional tiene a bien solicitarlo por escrito. Por tanto:

1. El Personal Médico actuó de acuerdo a Lex Artis
2. No existió secrecia sobre las lesiones del paciente, como lo muestran las actuaciones anexas ante el M.P.
3. No hubo hermetismo, sino una inusual y sin apego a derecho, solicitud de información.

Así mismo me permito solicitar:

1. Cual es la naturaleza de la Queja Oficiosa que se menciona tener contra los Servicios Médicos Municipales, Directivos y Facultativos en relación al caso que nos ocupa.
2. Cuales son los Actos reclamados y cuales las presuntas violaciones a los Derechos Humanos del paciente.
3. Porqué se asegura que me entreviste en la Unidad Médica con la Dra. Neri, lo cual es falso de toda falsedad, y
4. Se me diga si es facultad de un miembro no visitador de la CEDHJ solicitar expedientes por petición verbal.

4. El 15 de octubre de 2009 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio respuesta al informe rendido por la médica [testigo 2] del Pilar Rivera Martínez, el 13 de octubre, el cual fue refutado en los siguientes términos:

En relación al párrafo relativo a su solicitud marcada con el punto número 1, la presente queja se inició de oficio contra el doctor [testigo 4] Luis López Padilla, director general de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, por la posible instrucción que se hubiese dado al personal a su cargo en no proporcionar información inmediata a los visitadores adscritos al área de guardia así como personal profesional o técnico, dependientes de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo. Contra la doctora [testigo 2] del Pilar Rivera, porque el domingo 13 de septiembre del año en curso, negó todo

tipo de información verbal o escrita a la doctora Ana Isabel Neri Alonso, relacionada con la muerte de quien en vida llevó el nombre de [agraviado]; no obstante que los servidores públicos de esta institución, tienen la facultad de solicitar cualquier tipo de información bajo los principios de urgencia e inmediatez, conforme lo prevén los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley que rige a esta Comisión, los cuales señalan:

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales y aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes las imposiciones de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Respecto al punto marcado con el número 3, cabe señalar que si bien es verdad que del acta suscrita a las 20:52 horas, del 13 de septiembre de 2009, se aprecia que la doctora Ana Isabel Neri, se presentó a las instalaciones de la Cruz Verde Leonardo Oliva, donde se entrevistó con la doctora Pilar Rivera, directora de la Unidad Cruz Verde; también es cierto que siguiendo las reglas del debido proceso, a los servidores públicos involucrados se les concede el derecho de audiencia y defensa previsto por el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, para que estén en posibilidades de contestar los hechos en los cuales se les involucra, así como de aportar todas aquellas pruebas que consideren necesarias para demostrar sus aseveraciones; lo que aconteció en el caso en estudio, ya que a través del escrito de contestación, la doctora [testigo 2] del Pilar Rivera Martínez refiere que la doctora Ana Isabel Neri se presentó en la Unidad Médica, quien solicitó a la trabajadora social Rosa López Vázquez que la comunicara vía telefónica a su domicilio; y a través de esa vía, la

doctora Neri le solicitó la información relativa a un paciente. Circunstancias que en caso de que tengan relación con el fondo de la litis, la doctora [testigo 2] Pilar Rivera Martínez, podrá hacer valer en el momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, en relación al punto marcado con el número 4, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 4, fracción V, de la Ley que rige a esta Comisión, la misma es competente para conocer de oficio o a petición de parte las quejas por actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los derechos humanos. Ahora bien, para el desempeño de las funciones de los visitadores de este organismo, existe el apoyo del personal profesional y técnico, que en el caso en estudio resulta ser el personal del área médica a la cual se encuentra adscrita la doctora Ana Isabel Neri Alonso, quien se encuentra bajo la supervisión del Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de recopilar información inherente a los hechos que motivaron alguna queja, inclusive, brindar apoyo a las visitadurías generales en la valoración técnica o profesional de documentos en los que sea necesario interpretar la información rendida por alguna autoridad o servidor público, y las que se relacionen con sus funciones y les sean encomendadas por el Presidente de esta institución, a través de su superior jerárquico, según lo prevé el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; motivo por el cual, si la doctora Ana Isabel Neri Alonso, médica adscrita a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, requirió en vía de apoyo alguna información al personal de la Unidad Médica Dr. Leonardo Oliva, esto lo hizo en atención los principios de inmediatez y rapidez previsto por el artículo 47 de la Ley que rige a esta Comisión, con la finalidad de recopilar información de carácter médico para contar con mayor información relacionada con el deceso de [agraviado].

[...]

Asimismo, se requiere al doctor López Padilla, director general de Servicios Médicos Municipales del ayuntamiento de Guadalajara, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, comunique a este organismo: A. Si tuvo conocimiento de la atención que se proporcionó a quien en vida llevara el nombre de [agraviado]; en caso afirmativo, la fecha en que conoció de los mismos; B. Si ha girado alguna instrucción al personal a su cargo para en el sentido de que no se proporcione información inmediata a personal de este organismo, solicitada en ejercicio de sus funciones; y C. Remita copia de todo el expediente clínico que se haya iniciado con motivo de la atención médica proporcionada al ahora occiso [agraviado].

De igual forma se requiere a los doctores [testigo 4] Guadalupe Martín Casillas, médico urgenciólogo de guardia y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, médico becario, para que dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, en el término de los

artículos 60 y 61 de la Ley que rige a esta institución, rindan un informe respecto a la atención médica que proporcionaron al ahora occiso [agraviado].

El acuerdo correspondiente a dicha respuesta se notificó a los médicos [testigo 4] Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí el 22 de octubre de 2009, mediante oficio 3808/09/I.

5. El 26 de octubre de 2009, los oficiales de policía Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López rindieron por escrito su informe de ley, en el que argumentaron:

... que el día 13 de septiembre del año en curso, en el recorrido de vigilancia avistamos a una persona bebiendo en la vía pública por lo que procedimos a su detención el cual se subió voluntariamente a la patrulla, no sin antes decirnos que deberíamos de detener a los dos sujetos que momentos antes lo habían robado y golpeado, al llegar a juzgados municipales y estar esperando el ingreso del detenido este comenzó a quejarse de un dolor en el pecho y de dolor de cabeza, por lo que el suscrito RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ, me dirigí al juez municipal y le solicité que lo revisara el médico de guardia ya que se estaba quejándose mucho, este me indicó que esperara el turno ya que había muchos detenidos antes que él, al recibir esas respuestas y al ver que el detenido se seguía quejando, ya que reitero decía que lo habían asaltado y golpeado dos sujetos, por lo que le hablábamos al comandante en turno para solicitarle el permiso y poder trasladar al detenido a la Cruz Verde, el cual nos autorizó y así lo hicimos; al llegar a la Cruz Verde fue atendido por un médico el cual le sacó una placa y lo revisó y manifestó el suscrito Torres López, le solicité que si podía hacer de una vez el parte médico y este me dijo que si, pero que fuera por el oficio del juez, al momento voltee con el detenido y me percaté que este ya no roncaba, situación que le indiqué al médico y este inmediatamente lo comenzó a revisar y darle atención medica, cabe hacer alusión que momentos antes habíamos solicitado la intervención de personal de asuntos internos ya que el mismo decía que los suscritos le habíamos robado \$200.00 situación totalmente falsa, arribó personal de asuntos internos y al percatarse el estado de embriaguez del quejoso optaron por retirarse, cabe hacer alusión que jamás golpeamos ni le robamos cantidad de dinero alguna al detenido [AGRAVIADO], ni violentamos sus derechos humanos, que es todo lo que tenemos que manifestar, por ser la verdad de los hechos, aunado a lo anterior existen contradicciones en la queja presentada en la Dirección de Asuntos Internos y la queja presentada ante esta Comisión de Derechos Humanos contradicciones que se harán valer en el momento procesal oportuno.

6. En acuerdo del 5 de noviembre de 2009, se requirió a los médicos [testigo 4] Guadalupe Martín Casillas, urgenciólogo de guardia, y a Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, médico becario, para que rindieran su informe de ley, apercibidos de que en caso de omisión se tendrían por ciertos los hechos

motivo de queja. El acuerdo fue notificado mediante oficio 4053/09/I, recibido el 10 de noviembre de 2009.

Asimismo, se solicitó la colaboración del licenciado [testigo 4] López Pulido, encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para que por su conducto enviara copia certificada del acta 726/2009.

7. Mediante comunicado CISM/159/10/2009, elaborado el 3 de noviembre de 2009 por el doctor [testigo 4] Luis López Padilla, director general de Salud Municipal, informó:

- Esta Dirección General si tuvo conocimiento de la atención proporcionada al hoy finado.

- La incidencias ocurridas en las Unidades Médicas son hechas del conocimiento de esta Dirección General en el momento en que se van suscitando, pasando primero por el conocimiento del Director Médico de la Dirección General de Servicios Médicos quien recibe los reportes de los diversos acontecimientos médicos de las guardias matutina, vespertina, nocturna o de fin de semana, según sea el caso.

- Esta Dirección General no ha girado instrucción alguna que obstaculice la información a la Comisión Estatal que usted representa, ni a autoridad competente que así lo solicite.

8. En oficio 2525/2009, presentado el 7 de diciembre de 2009, el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos envió el comunicado 615/2009 mediante el cual el licenciado Ricardo Zárate Solís, coordinador de Puesto de Socorros, remitió copia del acta ministerial 726/2009, y aclaró que los originales de las actuaciones fueron entregadas al área de Homicidios Intencionales.

9. El 12 de enero de 2010 se solicitó el apoyo del director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE para que por su conducto remitiera copia certificada de la indagatoria que se hubiese iniciado con motivo del acta 726/2009, enviada a la jefatura de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales.

De igual forma se pidió el apoyo del director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, para que informara si en esa dependencia se integraba procedimiento administrativo contra los oficiales Rosalío Bustos

Maldonado y Rafael Manuel Torres López; en caso afirmativo, enviara copia y solicitara un informe a los funcionarios Moisés López Vizcarra y Hedilberto Mendoza Quintero (Pegaso 2).

Asimismo, se solicitó la colaboración del titular de la SSC para que le requiriera su informe a Isaac Valdez (Orión 20). También se pidió al entonces director de Juzgados Municipales que: a) proporcionara el nombre completo del médico que estuvo de guardia el día de los hechos en el juzgado municipal de la zona 7 Alfa; b) una vez identificado, le solicitara un informe en vía de colaboración; y c) le requiriera su informe al licenciado Ernesto Barba Álvarez, en su carácter de juez municipal.

10. Mediante oficio DGJM/DJM/0090/2010, el entonces director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara comunicó que no fue posible obtener el informe del licenciado Ernesto Barba Álvarez, debido a que desde el 10 de enero del mismo año se había puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, y proporcionó su domicilio particular.

11. El 21 de enero de 2010, se dispuso requerir un informe, en vía de colaboración a Ernesto Barba Álvarez, en el domicilio proporcionado.

12. Mediante comunicado DGJM/DJM/0107/2010, el licenciado Francisco Javier Maciel Chávez, entonces director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, comunicó que el médico que estuvo de turno en la zona 7 el 13 de septiembre de 2009 fue Javier Torres Palomino, quien pertenece a la Cruz Verde y solo cubre suplencias en esa dirección a su cargo.

13. El 22 de enero de 2010, el abogado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, envió copia certificada del procedimiento administrativo 326/09-E.

14. El 4 de febrero de 2010, el licenciado Isaac Valadez Aguilar informó:

... el día 13 de septiembre del año 2009, me informó vía telefónica personal de cabina de radio respecto a la detención de los oficiales de policía Rosalio Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López, quienes fueron retenidos como probables responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de [agraviado], quien según manifestaron los oficiales procedieron a su detención por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, pero este sujeto al parecer había sido asaltado y golpeado, por sujetos desconocidos, hasta antes de su arresto por parte de los oficiales, al momento de presentarlo al puesto de socorros Dr. Leonardo Oliva

fue atendido por el personal médico y a los pocos minutos falleció en el interior del área de urgencias. Respecto de los hechos se levantó el acata [sic] Ministerial 726/2009, de la agencia adscrita a dicho puesto de socorros mientras los oficiales fueron trasladados a la calle 14 de la zona industrial a disposición del Agente del ministerio Público Especial para la investigación de Homicidios intencionales Licenciado Carlos Cuellar, no se nos permitió el acceso a las instalaciones de Procuraduría, señalando el personal de ingreso que aun estaba en investigación...

15. El 11 de febrero de 2010 se le requirió su informe de ley al médico Javier Torres Palomino y se recibió el informe rendido por Isaac Valadez Aguilar. De igual forma, se les insistió a los servidores públicos Moisés López Vizcarra y Hedilberto Mendoza Quintero que rindieran un informe en torno a los hechos que motivaron la queja.

Acuerdo que fue notificado al doctor Javier Torres Palomino mediante oficio 516/10/I, recibido el 17 de febrero de 2010 por el entonces director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara.

16. El 22 de febrero de 2010, Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos y Jurídicos (DAIJ), comunicó que Hedilberto Mendoza Quintero no labora en dicha dependencia desde diciembre de 2009.

17. El 9 de marzo de 2010, el mismo titular de la DAIJ ya citado remitió el informe rendido por el supervisor operativo Moisés López Vizcarra, en el que señaló:

Informo que un servidor junto a mi compañero... Hedilberto Mendoza Quintero, acudimos a verificar el servicio mencionado a la zona 7 alfa, por petición del radio operador de cabina, quien nos informó que en dicho lugar se requería de nuestra presencia. Al arribo al lugar nos entrevistamos con los oficiales Torres López Rafael, y Bustos Maldonado Rosalio, a bordo de la unidad G-7052 quien nos informaron lo siguiente: tenían a una persona detenida de nombre [agraviado], que en los cruces 8 de Julio y Alberto Correa, esta persona estaba escandalizando y se encontraba con un grado de ebriedad muy avanzado, quien les comentó a los oficiales aprehensores que minutos antes había tenido una riña con pandilleros del lugar, quienes lo golpearon y lo despojaron la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), dicen que continuo con una actitud agresiva hacia ellos y fue el motivo de la detención. Señalaron que al arribar al patio de Juzgados Municipales dicho detenido se quejaba de un dolor en la boca del estómago por lo que el doctor de barandilla ordenó su traslado al puesto de socorro Leonardo Oliva para su revisión médica.

Al arribar al servicio de la Cruz Verde, observamos que el detenido caminaba por su propio pie de RX a el área de urgencias quien iba custodiado por el oficial Bustos Maldonado Rosalio, se procedió entrevistar al médico quien ya le había asignado cama al detenido, mi compañero Hedilberto Mendoza quiso entrevistar al Sr. [agraviado] (detenido) para que nos diera información de viva voz pero ya se encontraba dormido, luego intentó despertarlo con la misma finalidad pero no logró hacerlo después de unos intentos. Se acercó el médico responsable de la atención de nombre Jorge Gutiérrez Lomelí, quien le informó a mi compañero que le puso un calmante para dolor, que no presentaba huellas de violencia, ni fractura que ponga en riesgo la vida, información que lo iba dejar un rato en observación hasta ver la mejoría.

Nota: al entrevistar al médico, nos informó que el detenido al arribar a la Cruz Verde estaba bastante agresivo, golpeó las paredes y el mismo caía en contradicciones con relación a quien lo golpeó; responsabilizaba a los pandilleros y después a los oficiales cabe mencionar que el detenido presentaba un alto grado de ebriedad.

Una vez realizada la supervisión del servicio, nos retiramos del lugar aproximadamente a las 03:30 cero tres horas con treinta minutos, para continuar con la supervisión.

18. El 10 de marzo de 2010, Carlos Cuéllar Casillas, fiscal adscrito al área de Homicidios Intencionales de la PGJE, comunicó que en atención al sigilo que se debe guardar para el éxito de las investigaciones realizadas por esa dependencia, no era posible enviar la copia certificada solicitada; pero que la indagatoria se encontraba a disposición para consulta en dicha agencia ministerial.

19. El 17 de marzo de 2010, personal de este organismo se trasladó a la agencia del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales de la PGJE, donde se entrevistó con el fiscal Carlos Cuéllar Casillas, quien manifestó que únicamente podía facilitar la indagatoria para consulta, y para la expedición de la copia de la averiguación previa debía solicitar autorización del jefe del área.

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Carlos Cuéllar Casillas manifestó ante personal de esta Comisión que el 18 de marzo de 2010 enviaría la copia solicitada.

20. El 18 de marzo de 2010, personal de este organismo recabó la copia de la indagatoria [...].

21. El 8 de julio de 2010, el director de Asuntos Internos y Jurídicos informó que no era posible enviar copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 326/2009-F, en virtud de que se requería la firma de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia.

22. El 15 de octubre de 2010, Alejandro Serrano Cervantes remitió copia certificada de la resolución solicitada.

23. El 21 de enero de 2011 se dispuso enviar al quejoso una copia de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados para que se manifestara al respecto. Asimismo, se abrió el periodo probatorio por cinco días común a las partes, para que aportaran las evidencias que consideraran pertinentes.

24. El 28 de enero de 2011, los servidores públicos Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres ofrecieron las siguientes pruebas: documental pública relativa a la copia del procedimiento administrativo 326/2009-E; instrumental de actuaciones, relativa a las que integran la queja en cuanto les beneficien; presuncional en sus dos aspectos: legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia que acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana, relativas a que el razonamiento encuentra apoyo lógico, jurídico y natural.

25. El 8 de febrero de 2011 se solicitó la colaboración del licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que girara instrucciones a quien correspondiera emitir un dictamen donde se determinara:

- a) Si el paciente [agraviado] recibió la atención médica adecuada por personal médico de la Unidad Médica Dr. Leonardo Oliva;
- b) En su caso, determine si pudo existir alguna mala práctica médica por personal médico que atendió al ahora occiso;
- c) Si se le hubiese proporcionado una eficiente atención médica por el personal de la Unidad Médica en cita, se pudo salvar la vida de [agraviado].

26. El 6 de abril de 2011, [testigo 3] Fajardo Trujillo, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, envió el oficio IJCF/01369/2011/12CE/ML/13, firmado por los peritos médicos oficiales

legistas Carmen Hernández Rosas y Salvador Díaz Sánchez, la primera, Jefa del área Médico-legal, relativo al dictamen solicitado por esta Comisión.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada suscrita a las 20:00 horas del 13 de septiembre de 2009 por personal de guardia de este organismo, en la que se asentó:

... nos constituimos en la calle Adolfo Cisneros, frente al número [...], colonia Lomas de Polanco, en donde nos entrevistamos con Héctor [...], quien dijo ser hermano del finado [agraviado], respecto de los hechos manifestó que en el momento de la detención estuvieron presentes [testigo 1], quien en uso de la voz manifestó “que el día 13 de septiembre del 2009, como a las 2:10 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle Roberto J. Cordero [...], Polanco Oriente cuando mi esposa [testigo 2], me despertó y me dijo que frente a la casa estaban haciéndole un registro unos policías pero estaban muy agresivos, por lo que salí junto con mi esposa y mi cuñado [agraviado], les estaba reclamando a los policías \$200.00 pesos que supuestamente le habían robado ellos, les decía a los policías que en vez de auxiliarlo, pues momentos antes dijo, que dos sujetos le habían robado su cangurera, también ellos lo robaban; los policías se enojaron más y amenazaron con refundirlo en la cárcel por difamarlos y uno de los policías lo sujetó de los brazos y lo aventó de frente contra la parte trasera de la patrulla que era una stratus, luego quisieron subirlo a la patrulla, pero [AGRAVIADO] opuso resistencia y de momento no pudieron subirlo, mi esposa y yo intervenimos para que se calmaran le dijimos a [agraviado] que se subiera a la patrulla, que luego íbamos a pagar la multa para que saliera libre, el decía que se subía a la patrulla pero no lo jalonearan, como los policías no pudieron subirlo a la fuerza, lo soltaron para que tomara sus pertenencias que estaban sobre la patrulla; una vez que juntó sus papeles y se los guardó se subió voluntariamente a la patrulla. Quiero dejar muy claro que en esos momentos [agraviado], se encontraba conciente, no manifestaba ningún dolor pues todavía forcejeó con los policías, habló con mi esposa, le dijo que tomara datos de la patrulla para quejarse de ellos y a mi me pidió que buscara su dentadura postiza, que se le cayó cuando dos sujetos lo habían robado; yo les pedí a los policías que me lo dejaran que yo lo calmaba, pero uno de los policías, el más joven que manejaba la patrulla que ahora se que se llama Rafael Manuel Torres López, era el más agresivo, se le notaba en su cara todo el coraje que tenía y el fue el que se negó a dejarlo, dijo: “te va a llevar la... y hasta la penal te vas a ir”. Luego de esto se lo llevaron para la zona 7 y nos fuimos para allá, en aproximadamente una hora después llegamos a la base de la policía y alcancé a ver a uno de los policías al que estaba muy agresivo y le pregunté por mi cuñado, él me dijo: “tu pariente se puso muy grave, no se que le pasó pero está grave” y se dirigió al puesto de socorros yo lo seguí y alcancé a ver que en la sala de urgencias sobre una camilla estaba [AGRAVIADO], lo rodeaban muchos médicos que le estaban haciendo maniobras para resucitarlo, le daban masaje en el pecho, estaba entubado y le pusieron unas placas en el pecho para hacerlo revivir pero no pudieron hacerlo,

mientras esto pasaba, familiares de otros pacientes que estaban en la Cruz Verde me dijeron que momentos antes los policías lo habían llevado caminando a recibir atención, le hicieron unos estudios y anduvo caminando por el lugar hasta que se puso mal. Luego otro policía que creo que era el comandante trató de desviar la atención, me decía que ya iba malo y esto no es cierto, no se dolía de nada que tuviera que ver con su pecho o los pulmones, solo de un raspón en la cien izquierda que le hicieron los que le robaron su cangurera y se lo hizo al caer al suelo, por lo tanto cualquier lesión en el tórax se la hicieron después de subirlo a la patrulla. Después otro policía se acercó y me dijo que en las celdas se empezó a sentir mal que lo llevaron al médico de la misma policía y luego el mismo policía que lo había detenido lo llevó al puesto de socorros. Quiero mencionar que estuve presente cuando le quitaron a [agraviado] sus pertenencias en el puesto de socorros y no le vi ninguna huella de lesiones en el tórax o en sus muñecas por las esposas pues al parecer no lo esposaron...

... la [testigo 2], manifestó: “que ratifico y reproduzco en su totalidad lo manifestado por mi esposo [testigo 1], por ser la verdad de los hechos, solo quiero agregar que dos vecinos de los que sólo sé que se llaman [testigo 3] y Ricardo presenciaron los mismos hechos y desde el momento en que los dos sujetos lo robaron, según ellos dijeron que estuvieron presentes...

... [Testigo 1], manifestó que cuando vio a [agraviado] en la Cruz Verde, le vio lesionado el dedo meñique del lado derecho pues refiere que era una herida de un centímetro, la cual tenía sangre chorreada.

2. Parte de lesiones suscrito el 13 de septiembre de 2009, a las 12:49 horas, por Ana Isabel Neri Alonso, adscrita al área médica de esta institución, y a favor de [agraviado], donde asentó que:

... A las 13:20 hrs me constituí físicamente en el área de trabajo social de este servicio, me identifiqué y solicité el apoyo para la investigación a la srita lic. en trabajo social Carla Navarro Sánchez quien me informa que aún no cuenta con la necropsia por escrito, pero que el día de mañana (lunes 14 de sept. 2009) ya la podría solicitar a lo que le cuestiono sobre el resultado que arrojó la misma como causa de muerte refiriendo: La causa de muerte fue ocasionada por Embolia Pulmonar secundaria a fractura costales, posteriormente la doctora de guardia del servicio Guadalupe Castellanos Reynoso médico forense me permite y me acompaña al acceso del área de necropsias, en donde observo es una mesa de descanso a un cadáver del sexo masculino, adulto de aproximadamente 49 a 50 años de edad, en aparente buen estado general, complexión delgada, hipotermia acentuada con rigidez cadavérica y lividez cadavérica implantadas en la parte posterior y laterales del cuerpo, se encontraba suturado cavidades craneal, torácico y abdominal esto posterior a realización de práctica de necropsia. Que presenta: una equimosis producida por agente abrasivo contundente localizado en región temporal izquierda de 7.5x4 cm de extensión de aspecto rojo violáceo. Una

equimosis producida por agente abrasivo contundente localizado en región frontal de 5x2.5 cms de extensión de aspecto rugoso rojo violáceo. Huellas de venopunción por aguja hipodérmica localizado en región de muñeca izquierda cara lateral externa. Cabe mencionar que no se observó externamente a la revisión huellas de lesión en tórax, abdomen, brazos, antebrazos, muñecas, genitales, cadera, muslos, piernas y pies.

Me refiere además la Lic. Trabajo social que el cadáver del sr. [agraviado] ingresó al Semefo a las 05:30 hrs. del domingo 13 de Sept. De 2009.

3. Copia del oficio 34623/2009, suscrito el 3 de octubre de 2009 por el comandante [testigo 4] Francisco Ornelas Morales, entonces director operativo de la SSC, en el que comunica que la unidad G-7052 no cuenta con sistema de videofilmación o grabación.

4. Copia del parte informativo sin número, dirigido al entonces director operativo de la SSC, elaborado el 13 de septiembre de 2009 por el segundo comandante de la zona 7 Beta Moisés Alcázar Gallardo, en el que informó:

... siendo las 02:00 aproximadamente la unidad G-7052 la cual era abordada por ROSALIO BUSTOS MALDONADO y RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ informan por radio de la atención a una persona del sexo masculino de nombre [AGRAVIADO] [...] en los cruces de Alberto Correa y 8 de Julio, ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y al realizarle la revisión precautoria la cual se realiza para seguridad del ciudadano y de los Oficiales, mencionando posteriormente por radio que este reacciona de manera agresiva física y verbal hacia ellos, por que les refirió que momentos antes había sido golpeado y le habían robado sus pertenencias debido a su actitud los elementos informan de su traslado a los separos de los Juzgados Municipales en la Zona 7 Alfa informando que al arribar al patio de maniobras se empezó a quejar de un dolor en el pecho los elementos al ver que se seguía quejando uno de los elementos acudió con el Juez en turno de nombre ERNESTO BARBA ALVAREZ del Juzgado Sexto para informarle de la situación del ciudadano y pedir el oficio correspondiente para su atención médica en la cruz verde Leonardo Oliva, para lo cual les contestó el C. Juez Municipal que los elementos tenían que esperar que el médico de los separos lo revisara y como había bastantes personas para su ingreso ellos optaron por llevarlo a su atención anticipadamente a la Cruz Verde y solicitaron la presencia de Asuntos Internos arribando los C.C. MOISES LOPEZ VIZCARRA y HEDILBERTO MENDOZA QUINTERO (pegaso 2), y aproximadamente a las 03:15 el Dr. Residente de la Leonardo Oliva JORGE GUTIÉRREZ LOMELI les informó a los elementos en presencia de personal de Asuntos Internos que no presentaba huellas de violencia visibles ni fractura alguna ya que le había ordenado RX y el galeno refirió haberle puesto un calmante para el dolor, posterior a esto en espera del parte médico de lesiones el C. Ciudadano se durmió y momentos después el elemento RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ se percató que ya no respiraba

y se lo mencionó al galeno el cual a su revisión le notificó al Oficial del deceso al cual se le hizo labor de resucitación, por lo que le informo a Usted, que los Oficiales quedaron presentados con personal de la Procuraduría en la calle 14 tomando conocimiento G-21 de homicidios el Agente del Ministerio Público GLORIA PATRICIA PEÑA SANDOVAL y J.35 CARLOS CUELLAR y su vez se solicitó personal de la Dirección Jurídica de la D.G.S.P.G. arribando ISAAC VALDEZ (Orión 20).

5. Copia de la hoja de evolución clínica, elaborada el 13 de septiembre de 2009, en el servicio de urgencias, suscrita por el “Dr. J. Gpe Martín MB” y el “Dr. J. Gutiérrez MOSA”, donde se asentó como “diagnóstico policontundido a Desc FX torácica+PBE hemotora”, y que:

13 sept 09

02:45 hrs

FR 24 X´

FC 92 X´

TA 135/80

... siendo las 02:45 hrs. de la fecha asentada al margen de la presente nota, se presenta el paciente de nombre [agraviado], quien es presentado por elementos de la policía municipal de Guadalajara, correspondientes a la respectiva presentación del paciente el cual iba en calidad de detenido. Se nos solicita la atención médica para el detenido, por parte de dichos agentes. Al ingreso, el paciente nos refiere presentar dolor torácico intenso, del lado izquierdo, según su dicho, secundario a lesiones por agresión física al parecer por objeto contundente, asimismo, el paciente se encontraba en evidente estado de intoxicación etílica, desconociendo si a la vez el paciente se encontraba bajo el influjo de alguna otra sustancia. El paciente se encontraba sumamente molesto y con un estado de agitación evidente, profiriendo amenazas y acusaciones de diversos tipos a distintas personas, asimismo continuamente golpeaba la pared con el puño, mientras mencionada lo anterior. Clínicamente el paciente se encontraba diaforético, con un intenso dolor en el tórax del lado izquierdo. A la exploración física conciente, deshidratado, Glasgow de 15, área cardíaca rítmica y sin agregados, respiratorio con murmullo presente, no escucho crepitos ni otros agregados. Abdomen con ruidos peristálticos presentes pero disminuidos y con timbre metálico, blando, no doloroso, sin datos de resistencia involuntaria o de irritación peritoneal. Extremidades íntegras y sin compromiso. Al momento de la exploración torácica, el paciente nos refería intenso dolor, pero no nos permitió hacer una palpación dirigida y a conciencia, pero era evidente que a la menor manipulación causaba dolor intenso. Se procedió a abatir el dolor del paciente, aplicando una ampolla de ketorolaco vía intramuscular y posteriormente se efectuaron las gestiones correspondientes a la obtención de la respectiva placa de tórax y abdomen, para lo cual el paciente acudió a la toma de placas por su propio pie, tardando cinco minutos en regresar con las mismas. Al poco tiempo de analizar las placas correspondientes, encontramos fractura de los arcos costales décimo y onceavo, sin evidencia aparente de hemitórax ni

neumotórax al momento de la revisión de las mismas. En ese momento durante la valoración radiológica, el paciente deja de respirar y cae en paro cardiorrespiratorio, para lo cual es trasladado de inmediato a sala de shock, donde se efectuaron las correspondientes maniobras de reanimación y soporte vital avanzado, maniobras a las cuales no respondió el paciente, entre las cuales se incluye masaje cardíaco, intubación, ventilación asistida y medicamentos cardiotónicos, falleciendo aproximadamente a las 03:10 hrs. Posteriormente fuimos citados a comparecer por la autoridad ministerial de la agencia 28/C, por los que acudidos a declarar ante el C. agente del ministerio público a las 05:30 hrs...

6. Copia de la nota médica expedida a [agraviado] en el servicio de urgencias, del 13 de septiembre de 2009, por el doctor “Gpe Martín”, en el que se asentó:

Ingresa masculino... refiere intenso dolor torácico, al parecer secundario a contusiones recibidas previamente a esto, no nos refiere más síntomas a la exploración física conciente, inquieto, con evidente intoxicación etílica, deshidratado, Glasgow de 15, área cardíaca activa, sin soplos [...] abdomen con disminución de ruidos [...] sin datos de irritación peritoneo, extremidades íntegras y sin compromiso...

7. Acta circunstanciada suscrita el 27 de octubre de 2009 por personal de este organismo, en la que se asentó:

... nos trasladamos al número [...] de la calle Roberto J. Cordero, en su cruce con avenida [...] en la colonia Polanco Oriente, donde nos entrevistamos con [testigo 3] haciéndole saber el motivo de la presencia del personal, a lo que manifestó que: estaba dormido, lo despertaron unos gritos de que se estaban peleando, se asomó y vio a una persona de espaldas, vestía camisa a cuadros, no alcanzó a ver a otro u otros sujetos, se asomó y vio al hombre de la camisa de cuadros que casi daba vuelta a la esquina y gritaba que porque lo robaban, que le regresaran lo que le habían quitado, se metió y a los diez o quince minutos escuchó un radio de patrulla, estaba acostado, se levantó y se asomó por la ventana, y vio que a la persona de camisa a cuadros, que anteriormente había visto, lo estaban registrando dos policías y al darse cuenta que era la misma persona del pleito se levantó y escuchó que dicha persona en solicitud de apoyo, les dijo a los policías que lo acababan de asaltar y estaba golpeado se tocaba la parte de atrás de la cabeza, en la nuca, diciéndoles a los oficiales que le dolía esa parte; los uniformados no le hacían caso, le indicaron que abriera los pies, que sacara sus pertenencias y las pusiera arriba de la patrulla, pero los policías no le hicieron caso, el hombre se empezó a desesperar y les empezó a repetir que hicieran algo; al ver que hacían caso omiso, se desesperó más y les empezó a agredir verbalmente diciéndoles que si eran el gobierno, porque no lo auxiliaban, porque no lo ayudaban; los policías se molestaron y le preguntaron que hacía a esa hora, el hombre les contestó que iba con su hermana, los policías ya disgustados, le dijeron que recogiera sus cosas y se retirara, ya que

recogió sus cosas se dio cuenta que le hacia falta un billete de doscientos pesos, por lo que señalo al más joven de los policías, lo que el policía negó, diciéndolos que el lo había visto cuando lo había agarrado; en seguida salió su hermana preguntándoles a los oficiales que pasaba, que era su hermano, y ellos le dijeron que andaba tomado y que lo recogiera, aquel hombre enojado los comenzó a agredir verbalmente de nuevo, luego se acercó el cuñado con uno de los policías, sin saber de que hablaban, luego el elemento alzó la voz diciéndoles que lo podía encarcelar por difamación, entonces el hombre disgustado les dijo que los podía acompañar para aclarar, se subió al momento a la patrulla por su propio pie y le dijo a la hermana y al cuñado que anotaran el numero de patrulla. Al día siguiente al salir a barrer el cuñado de aquel hombre le preguntó si había visto algo de lo sucedido en la madrugada, le dijo que si, dándole el cuñado de aquel hombre la noticia de que había fallecido. Que no se dio cuenta si aquel hombre andaba tomado, pues lo vio de espaldas. Continuando con la investigación, nos constituimos al numero [...] de la misma calle, donde nos atendió Mónica [...], a quién le hicimos saber el motivo de la visita, a lo que refirió que ella no se dio cuenta de los hechos, que quizás su papa [testigo 4] pudo enterarse de los mismos, pero que trabajaba hasta aproximadamente a las ocho de la noche. Asimismo al acudir a los números [...] y [...], según información de la persona citada con antelación los mismos se encuentran deshabitados. Enseguida nos trasladamos a los números [...], [...] y [...], donde las personas que nos atendieron no proporcionaron sus nombres, pero a pregunta sobre los hechos que se investigan, contestando que no se enteraron de los mismos.

8. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se integra en la agencia del Ministerio Público División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, de la que destacan:

a) Acuerdo de radicación del 13 de septiembre de 2009, suscrito por Carlos Cuéllar Casillas, en el que dispuso agregar el acta ministerial 0726/2009, abrir la averiguación previa y a practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito que resulte, y establecer la probable responsabilidad criminal del o los inculpados.

b) Fe ministerial elaborada a las 3:30 horas del 13 de septiembre de 2009, en la que se asentó:

... se procedió a trasladarse al interior del área de urgencias del puesto de socorros de la adscripción, en donde una vez estando plena y legalmente constituidos en dicho lugar específicamente en el área de shock efectivamente sobre una camilla anatómica se localizo el cuerpo de una persona del sexo masculino mayor de edad, al que a simple vista como huellas de violencia física externa visibles se le aprecia equimosis en la mandíbula lado izquierdo y contusiones en la frente, por lo que se procedió a entrevistar al médico de guardia en turno de nombre JORGE ANTONIO

GUTIÉRREZ LOMELI, mismo que nos informa que la persona del sexo masculino mayor de edad, ya sin vida, fue presentada por dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, en calidad de detenido, y que fue presentado en virtud de que el mismo se sentía mal ya que se quejaba de dolor intenso en el tórax, por lo que lo recibió y a la exploración y auscultación al paciente le noto como huellas de violencia física visibles un equimosis en región malar izquierda, y contusiones en región frontal izquierda, paciente que se notaba en evidente estado de ebriedad y presencia de aliento alcohólico, y que el mismo llegó por su propio pie, y se encontraba agresivo e incoherente, con todas las personas inclusive con el personal médico, y acusaba a los policías y a quienes pasaban de haberlo golpeado, incluso a las enfermeras y familiares de los demás pacientes, y que vía intramuscular se le aplicó un analgésico denominado KETOROLACO y oxígeno en puntas nasales, que después de medicarlo se le ordenaron placas de tórax, y el paciente se fue a placas por su propio pie, regresando a los pocos minutos, se le acostó en una camilla y posteriormente el Doctor GUADALUPE MARTÍN CASILLAS, quién es el jefe de guardia, y él valoraron las placas y encontraron a nivel del décimo arco costal lado izquierdo una fractura, siendo este el único hallazgo radiológicamente, y que en todo momento estuvo al lado de dicho paciente, y como el negatoscopio, que es un cuadro de luz para ver las placas, estaba junto al paciente, de pronto notó que esta persona dejó de respirar, por lo que inmediatamente le informó al Doctor GUADALUPE y entre ambos hicieron de inmediato el ingreso a sala de shock, donde procedieron a hacer maniobras de reanimación, como lo es masaje cardiaco, ventilación asistida, intubación y medicamentos cardiotómicos, pero que el paciente ya no reaccionó y a las 03:10 tres horas con diez minutos aproximadamente del día de hoy 13 trece de septiembre del año en curso, el paciente que en vida llevara el nombre de [AGRAVIADO], falleció, encontrándose también presente el Doctor GUADALUPE MARTÍN CASILLAS, quién coincide en manifestar que efectivamente el ahora fallecido fue presentado por dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara ya que presentaba dolor en tórax y que al estar revisando las placas que le fueron tomadas dejaron de existir por lo que lo trasladaron al área de shock donde se le practicaron maniobras de reanimación pero ya que ya había fallecido, y en estos momentos ambos Doctores de nombre JORGE ANTONIO GUTIÉRREZ LOMELI y GUADALUPE MARTÍN CASILLAS nos señalan a dos personas del sexo masculino, uniformados, que se encuentran en el lugar, como los elementos policíacos que presentaron al ahora fallecido para su atención médica, y al entrevistar a los oficiales de policía dijeron llamarse ROSALIO BUSTOS MALDONADO... y RAFAEL MANUEL TORRES LÓPEZ..., ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, y al cuestionarlos ambos reconocen haber presentado a la persona ahora fallecida, para su atención médica ya que se quejaba de dolor en tórax, y reconocen además que ellos llevaron a cabo su detención por faltas administrativas, y se hace constar que se encuentran presentes, además, los ciudadanos de nombre [TESTIGO 1] ENRÍQUE HERNÁNDEZ, [TESTIGO 2] VALLE TORRES Y LETICIA CORNEJO TORRES, quienes refieren ser familiares del hoy occiso y refieren además que fueron testigos de su detención por parte de los oficiales ya citados.

c) Acta suscrita el 13 de septiembre de 2010, relativa a la declaración ministerial del médico José Guadalupe Martín Casillas, quien declaró:

... que en relación a los presentes hechos manifiesto que el día de hoy 13 trece del mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 02:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos, cuando en esos momentos estando atendiendo a unos pacientes me fijé que habían entrado dos policías del municipio de Guadalajara, con una persona detenida, el cual estaba muy agresivo, reclamándoles a los policías que por qué lo habían golpeado, pero también al personal médico nos decía que tenía mucho dolor, en tórax, y a los que pasaban junto a él, les reclamaba que ellos lo habían golpeado y el cual lo comenzó atender el Doctor JORGE ANTONIO GUTIÉRREZ LOMELI, por lo que yo seguí atendiendo a los demás pacientes que tenía, y después vi que Jorge lo pasó a una camilla, y lo acostó, por lo que JORGE me dijo que le iba a poner un analgésico que se llama KETOROLACO, por lo que le dije que estaba bien, y además me dijo que le iba a mandar hacer una radiografía, y entonces vi que la persona que venía detenida se portaba muy agresivo incluso golpeando la pared, y fue cuando regresó de la radiografía que me dijo Jorge que me acercara a ver la radiografía, dándome cuenta de que dicho lesionado decía llamarse: [AGRAVIADO] y tenía 49 cuarenta y nueve años de edad, por lo que al poner la radiografía en el negatoscopio me fijé que tenía una fractura en la décima costilla del lado izquierdo y que no tenía ningún derramen [sic], por lo que en eso Jorge se dirigió al paciente y de inmediato me dijo véngase doctor por que el lesionado ya cayó a paro, y fue cuando entré yo y Jorge lo llevamos a la sala de Shock, y le pusimos suero y fue cuando le dije a las enfermeras que le pusieran ATROPINA, ADRENALINA y BICARBONATO O BICARSOL, por la vena inyectadas, y comenzamos a dar resucitación cardio pulmonar durante aproximadamente 15 quince minutos, sin obtener algún resultado deseado, por lo que siendo aproximadamente las 03:10 tres horas con diez minutos, la persona falleció y fue que se dio aviso a esta Agencia del Ministerio Público de lo anterior, ya que anteriormente estábamos atendiendo al lesionado y otros enfermos que teníamos en el área de urgencias, y si no le hicimos parte médico fue por que los policías lo presentaron para su atención médica y no para parte médico de lesiones, ya que existe un oficio por parte de los Juzgados Municipales de Guadalajara, de que los partes médicos de detenidos los hacen sus médicos y no nosotros, a dicha persona de nombre [AGRAVIADO] se le apercibían un equimosis localizado en región periorbitaria del lado izquierdo de aproximadamente como tres centímetros de diámetro...

d) Acta suscrita el 13 de septiembre de 2010, relativa a la declaración ministerial del médico Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, quien declaró:

... que de la forma en que se suscitaron los presentes hechos manifiesto que el día de hoy 13 trece de septiembre del año en curso, como a las 02:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba laborando en el área de Urgencias de la

Cruz Verde Leonardo Oliva, como médico de urgencias, cuando se hirvieron [sic] presentes dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, que dijeron llamarse ROSALIO BUSTOS MALDONADO y RAFAEL MANUEL TORRES LÓPEZ, quienes presentaron al área médica a una persona del sexo masculino mayor de edad, mismo que iba en calidad de detenido, y dicha persona dijo llamarse [AGRAVIADO] de 49 cuarenta y nueve años, persona esta que presentaron en virtud de que [...] se sentía mal ya que se quejaba de dolor intenso en el tórax, por lo que yo lo recibí y a la exploración y auscultación al paciente yo le noté como huellas de violencia física visibles un equimosis en región malar izquierda, y contusiones en región frontal izquierda, paciente que se notaba en evidente estado de ebriedad y presencia de aliento alcohólico, el cual llegó por su propio pie, y se encontraba agresivo e incoherente, con todas las personas inclusive con nosotros, y acusaba a los policías y a quien pasaba de haberlo golpeado, incluso a las enfermeras y familiares de los demás pacientes, y vía intramuscular se le aplicó un analgésico denominado Ketorolaco y oxígeno en puntas nasales a cinco litros por minuto, después de medicarlo se le ordenaron placas de tórax y el paciente se fue a placas por su propio pie, regresando a los pocos minutos, se le acostó en una camilla y posteriormente el Doctor GUADALUPE MARTIN CASILLAS, quien es el jefe de guardia, y yo valoramos las placas y encontramos a nivel del décimo arco costal, lado izquierdo una fractura, siendo este el único hallazgo radiológicamente, y yo en todo momento estuve al lado de dicho paciente, y como el negatoscopio, que es cuadro de luz para ver las placas, estaba junto al paciente, de pronto noté que esta persona dejó de respirar, por lo que inmediatamente le informé al doctor GUADALUPE y entre ambos hicimos de inmediato el ingreso a sala de shock, donde procedimos a hacer maniobras de reanimación, como lo es masaje cardiaco, ventilación asistida, intubación y medicamentos cardiotómicos, por un lapso de aproximadamente quince minutos, pero ya el paciente no reaccionó y a las 03:10 tres horas con diez minutos aproximadamente del día de hoy 13 trece de Septiembre del año en curso, el paciente de nombre [AGRAVIADO], falleció, por lo que se procedió a expedir la nota médica correspondiente y no se expidió parte médico ya que solo fue presentado para su atención médica por molestias que traía, y además que existe un oficio del juzgado Municipal que informa que a los detenidos se les expedirá parte médico en el área de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara y no por nosotros, fue que en cuanto se pudo se dio aviso a esta Agencia del Ministerio Público, ya que primero procedimos a dar atención médica a dicho lesionado que en vida llevara el nombre de [agraviado]...

e) Fe ministerial elaborada a las 3:50 horas del 13 de septiembre de 2009, en la que se asentó:

... damos fe ministerial, de tener a la vista, un cuarto de forma rectangular de 3.10 tres metros con diez centímetros de ancho por 4.50 cuatro metros con cincuenta centímetros de largo, al centro se encuentra una camilla rodante y sobre ella se localiza a 1.30 un metro con treinta centímetros hacia el Oriente del muro Poniente

y a 1.39 un metro con treinta centímetros hacia el sur del muro Norte el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino...

f) Fe ministerial de cadáver suscrita a las 5:45 horas del 13 de septiembre de 2009, en la que se asentó:

... DAMOS FE MINISTERIAL de tener a la vista sobre una de las planchas anatómicas el cadáver de una persona del sexo masculino, mayor de edad, quien en vida respondiera al nombre de [AGRAVIADO], consistentes en excoriaciones dermo-epidérmicas localizadas en región frontal izquierdo, de 3 tres centímetros por 3 tres centímetros de extensión, en ceja y región temporal del lado izquierdo de 7 siete centímetros por 3 tres centímetros de extensión; en brazo derecho de 8 ocho centímetros por .7 siete centímetros de extensión; en brazo izquierdo de 1 un centímetro por .8 ocho milímetros de extensión; en rodilla derecha cara interna de 1.5 un centímetro con cinco milímetros por .5 cinco milímetros de extensión; en rodilla derecha cara externa de 1.2 un centímetros con dos milímetros por .5 cinco milímetros de extensión y en rodilla izquierda de 1 un centímetros por .5 cinco milímetros de extensión...

g) Constancia suscrita a las 7:00 horas del 13 de septiembre de 2009 por la fiscal Gloria Patricia Peña Sandoval, en la que hizo constar que: "... me informa la Ciudadana Marcia Gabriela Ibáñez Hernández, Médico Forense en Turno, dependiente de la Dirección de Medicina Forense, que las causas de muerte de quien en vida respondiera al nombre de [AGRAVIADO] fue Embolia Pulmonar secundario a Fracturas costales".

h) Parte relativo a la autopsia 1963/2009, suscrita por la médica Marcia Gabriela Ibáñez Hernández, adscrita al IJCF, en la que se menciona que [agraviado] presentó:

... varias excoriaciones dermo-epidérmicas producidas por agente contundente localizadas en: 1. cara, región frontal izquierda de 3x3 cm de extensión; 2. Región cigomática y temporal izquierda de 7x3 cm de extensión; 3. Brazo derecho, cara lateral interna, tercio distal de 8x.7 cm; 4. Brazo izquierdo a nivel del pliegue anterior del codo cara interna de 1x.8 cm; 5. Rodilla derecha, cara interna de 1.5x1cm; 6. Rodilla derecha, cara externa de 1.2x.5cm de extensión y 7. Rodilla izquierda cara interna de 1x.3cm de extensión. Todos con costra sero hemática.

i) Oficio 589/2009, elaborado el 13 de septiembre de 2009 por Pedro Macario Calderón, jefe del grupo 7 de la Policía Investigadora del Estado, de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, en el que asentó:

... en las instalaciones de la Comandancia de Homicidios Intencionales procedimos a entrevistar por separado a... la esposa del ahora occiso de nombre LETICIA [...]... quien respecto a los hechos donde resultó muerto su esposo [AGRAVIADO]... manifestó lo siguiente: Que el día Domingo 13 de Septiembre del presente año, su esposo [AGRAVIADO] llegó a su casa a las 00:30 horas, y al verlo se fijó que estaba ebrio, por lo que le preguntó que de dónde venía y por qué estaba borracho, a lo que su esposo [AGRAVIADO] le contestó... que venía de la boda de una de sus amigas del trabajo... que se había tomado unos vinos... la entrevistada... se percató que su esposo traía puesta su mochila que comúnmente son conocidas como mariconeras... su esposo [AGRAVIADO] se quedó aproximadamente hora y media platicando con la entrevistada. Siendo la 01:30 horas de la madrugada, su esposo [AGRAVIADO] le dijo que se quería ir a bañar para irse a dormir, pero que primero tenía que pasar a casa de su hermana [TESTIGO 2], ya que ella tenía las llaves de la casa de su esposo [AGRAVIADO]... su esposo... salió de la casa y se fue a casa de su hermana [TESTIGO 2], llevándose su mariconera... con el dinero y boletaje de la ruta de su trabajo, Hora y media después de que su esposo... se fue, siendo aproximadamente a las 02:30 horas de la madrugada de hoy Domingo 13 de Septiembre, su cuñada [TESTIGO 2] y su esposo [TESTIGO 1] [sic] llegaron a su casa diciéndole a la entrevistada que su esposo [AGRAVIADO] le había pasado algo... que cuando su esposo [AGRAVIADO] estaba cerca de su casa, la cual está en la finca marcada con el número [...] de la calle Roberto Cordero casi esquina con la [...], se fijó que junto a [AGRAVIADO], estaba una patrulla de la Policía de Guadalajara, y que al ver esto su cuñada se acercó hacia su hermano [AGRAVIADO], por lo que le comentó su cuñada a la entrevistada que al preguntarles a los Policías de Guadalajara que había pasado estos respondieron que se lo iban a llevar detenido por [sic] estaba en estado de ebriedad, así mismo la cuñada de la entrevistada le dijo que alcanzó a escuchar que [AGRAVIADO] les decía a los Policías “ME ACABAN DE TUMBAR, NO ME CHINGUEN Y TODAVÍA ME VAN A LLEVAR”, por lo que la entrevistada le preguntó a su cuñada [TESTIGO 2] sí le había visto a su esposo [AGRAVIADO] su mariconera color azul, a lo que respondió el esposo de la cuñada... [TESTIGO 1], que no la llevaba puesta, de igual manera la cuñada de la entrevistada le comentó que para esto [AGRAVIADO] se veía que estaba muy golpeado, pero que no se veía estaba [sic] sangrando, pero que se quejaba del pecho y que sólo se apreciaba un rosón en la sien. Así mismo su cuñada le comentó a la entrevistada que los Policías de Guadalajara le decían a su esposo que se subiera a la patrulla, ya que se estaba poniendo agresivo con todos gritando y forcejeando con los policías, por lo que su cuñada le dijo también que su esposo continuaba diciendo que lo habían robado y golpeado unos sujetos, pero que los policías no le hacían caso por lo que acabó por subirse solo a la parte trasera de la patrulla, y que una vez que estaba arriba uno de los policías le dijo a su cuñada [TESTIGO 2] que iba a estar un rato en la Comandancia de la Cruz Verde, que esté en la Avenida Cruz del Sur, por lo que se alistó y le dije a su cuñada [TESTIGO 2] y a su cuñado [TESTIGO 1] que fueran para allá, para buscar a su esposo [AGRAVIADO]. Al llegar a la delegación y preguntar por su esposo [AGRAVIADO] al personal que estaba en esos momentos en la delegación Cruz

Verde, los cuales les dijeron que su esposo [AGRAVIADO] estaba siendo atendido por los médicos del lugar, por tal motivo decidieron esperar en el lugar el tiempo que fuese necesario para que les dejaran ver a su esposo [AGRAVIADO] después de transcurrido un tiempo que pasó un policía de Guadalajara, el cual al verlo su cuñada [TESTIGO 2] le dijo que ese era uno de los Policías que habían detenido a su hermano [AGRAVIADO] por lo que su cuñada [TESTIGO 2], su cuñado [TESTIGO 1] y la entrevistada se fuimos [sic] detrás del Policía de Guadalajara llamándolo pero al parecer los ignoraba, hasta que su concuño [TESTIGO 1] le dijo con voz más fuerte al policía que dónde estaba [AGRAVIADO], a lo que el policía de Guadalajara se volteó y al verlos les dijo que si eran parientes de esa persona, a lo que le contestaron que si, por lo que continuó diciendo el Policía que se encontraba en la sala de urgencias por las complicaciones de los golpes de los cuales se quejaba, por lo que la entrevistada se asomó a la sala en la que iba a entrar el Policía de Guadalajara percatándose que varios médicos le estaban dando electro-shocks, en el pecho de su esposo, al mismo tiempo que uno de los médicos me decía que mejor se retirara del lugar y que los dejara trabajar, por lo que su cuñada y mi concuño le dijeron que se regresara y que los dejara trabajar, por lo que se regresaron al lugar donde estaban esperando... Pocos minutos después el Policía de Guadalajara que les había dado informes se acercó hacia ellos y les comentó que su esposo [AGRAVIADO] había fallecido...

... [TESTIGO 2] ... refiere... Que el día 13 de Septiembre se encontraba en su domicilio dormida y escuchó que un carro se paró afuera de su casa y refiere que escuchó a varios sujetos hablar, por lo que se despertó y se asomó por la ventana y vio a su hermano [AGRAVIADO] que estaba hablando con elementos de la Policía de Guadalajara, quienes le estaban realizando una revisión, observando que ya tenían varios documentos extendidos sobre la cajuela de la unidad de policía que eran de su hermano, escuchando que su hermano les decía a los policías que venía a la casa de la entrevistada para pedirle las llaves de la casa de sus padres, lugar en el cual estaba viviendo... refiere que escuchó que su hermano alegaba con los policías que por un billete de doscientos pesos, pero como su hermano empezó a levantar la voz ya que se le notaba que estaba tomado, observó que los policías pusieron a su hermano contra la cajuela del carro para revisarlo, por lo que la entrevistada bajo a la planta baja de su domicilio y despertó a su esposo [TESTIGO 1] diciéndole que a su hermano lo estaban revisando elementos de la policía de Guadalajara, por lo que salieron a la calle, y al estar afuera de su casa le preguntó a su hermano que era lo que estaba pasando, a lo que su hermano le respondió que venía de la casa de sus padres... y que en el trayecto hacia la casa de la entrevistada unos sujetos le habían robado su valija en la cual guardaba los boletos de camión, así como el dinero de los pasajes, y que aparte de eso lo habían golpeado muy fuerte, observando que efectivamente su hermano traía un raspón en la mejilla derecha, y le comentó que estaba a punto de llegar a la casa de la entrevistada, cuando en ese momento lo abordaron elementos de la policía de Guadalajara de quienes observo la entrevistada el número de unidad era la G-7052, quienes le marcaron el alto para realizarle una revisión pero refiere la entrevistada que su hermano [AGRAVIADO] les reclamaba a los policías gritándoles: NO CHINGUEN ME ACABAN DE

ASALTAR Y EN VEZ DE QUE ME AUXILIEN TODAVÍA ME TIENEN DETENIDO Y ME QUIEREN LLEVAR, además de que les seguía reclamando por un billete de doscientos pesos que según él traía en una de sus bolsas del pantalón, refiriendo la entrevistada que observó que a uno de los policías se le veía enojado en su forma de hablar ya que hablaba muy fuerte y le dijo que a su hermano se lo iban a llevar detenido hasta la penal por levantarles falsos a lo que su hermano les respondía que estaba bien que se lo llevaran a la penal, pero que le regresaran su billete de doscientos pesos, por lo que el oficial que se notaba enojado lo tomó de los brazos para quererlo subir a la patrulla pero su hermano se resistía y le decía que lo soltara que él se subía solo por lo que recogió sus papeles que tenía sobre la cajuela de la unidad de policía y se subió solo a la patrulla, sin que la entrevistada viera en ningún momento que ninguno de los dos policías lo golpeará ni antes ni después de subirlo a la patrulla. Una vez arriba su hermano le dijo a la entrevistada que se encargaran de buscar su dentadura ya que momentos antes se le había caído, lo que aclara la entrevistada que ella cree que la tiró cuando lo estaban asaltando y golpeando los sujetos que él dijo, apuntando su hermano con el dedo en dirección hacia la calle de José Miguel Macías, pero en realidad nunca dijo porque se le cayó la dentadura, después de eso se lo llevaron los elementos de la policía. Así mismo menciona que en ningún momento los policías esposaron a su hermano ni siquiera cuando lo subieron a la unidad, pero dice ignorar hacia dónde se lo hayan llevado, por lo que el esposo de la entrevistada [TESTIGO 1] se pusieron a buscar la dentadura de su hermano, encontrándola tirada sobre la banqueta como a dos puertas de su casa posteriormente fueron a dar aviso a su cuñada es decir la esposa de su hermano [AGRAVIADO], de quienes sabe se encuentra actualmente en los separos siendo la señora LETICIA [...]... a quien le comentamos que a su hermano [AGRAVIADO] se lo habían llevado detenido los policías de Guadalajara por lo que había pasado, además le comentó que [AGRAVIADO], dijo que antes de que los policías lo pararan para revisarlo, lo habían golpeado unos sujetos y le habían robado su mariconera color azul donde guardaba los boletos de camión y el dinero de los pasajes, así como varios papeles, pero diciéndole que no sabía a qué lugar se lo habían llevado exactamente, por lo que se dirigieron a la casa de la entrevistada los tres es decir la entrevistada su esposo [TESTIGO 1] y LETICIA esposa de [AGRAVIADO], quedándose nada más la entrevistada en su domicilio ya que refiere que su esposo [TESTIGO 1] y LETICIA, se fueron a buscar a [AGRAVIADO] ...

... [TESTIGO 1] ... manifestó saber lo siguiente: Que el día hoy en la madrugada siendo como las 02:30 horas de la madrugada se encontraba dormido cuando escuché a varias personas discutiendo afuera de su casa, pero refiere el entrevistado que no se levantó, quien se levantó fue su esposa [TESTIGO 2] y se asomó por la ventana y le dijo que estaba su hermano [AGRAVIADO] afuera de su casa y que lo estaban revisando unos policías alcanzando a escuchar el entrevistado a su cuñado que les decía a los policías que hace unos momentos lo acababan de asaltar, además de que les reclamaba a los policías un billete de doscientos pesos, así mismo refiere el entrevistado que escuchó que [AGRAVIADO] les decía a los policías que su hermana vivía en esa casa a lo que dice el entrevistado que se imagina que señalaba

su casa, y que venía con ella por una llaves fue en ese momento cuando su esposa le dijo que lo iban a detener por lo que el entrevistado se levantó y al asomarse por la ventana observó que efectivamente los policías tenían a [AGRAVIADO], recargado contra la cajuela de la patrulla, por lo que su esposa le dijo que bajaran a ver que estaba pasando, por lo que al salir de su domicilio vio que estaba [AGRAVIADO], y dos policías quienes tenían la unidad número G-7052, observando que [AGRAVIADO] traía un raspón en la mejilla derecha, así mismo su esposa le preguntó a su hermano [AGRAVIADO] qué era lo que estaba pasando contestándole que venía de su casa, esto es de la casa de sus suegros, pero como no traía llaves fue al domicilio del entrevistado por las llaves del cuarto donde estaba durmiendo, esto debido a que estuvieron viviendo un tiempo... por ello [AGRAVIADO] les dio llave de su cuarto para que el entrevistado durmiera ahí, así mismo nos dijo que al momento en que venía para la casa del entrevistado por las llaves, unos sujetos le habían robado su mariconera en la cual guardaba los boletos del camión, así como el dinero de los pasajes, y que aparte de eso lo habían golpeado fuertemente cerca de la casa del entrevistado pero no dijo exactamente en dónde, y que al estar a punto de llegar a la puerta de la casa del entrevistado lo abordaron policía de Guadalajara quienes lo empezaron a revisar, y que por ese hecho [AGRAVIADO] les reclamaba a los policías diciéndoles: NO MAMEN ME ACABAN DE ASALTAR Y EN VEZ DE QUE ME AUXILIEN TODAVÍA ME TIENEN DETENIDO Y ME QUIEREN LLEVAR, Y APARTE ME CHINGAN LA LANA ya que les reclamaba un billete de doscientos pesos que él alegaba traía en una de sus bolsas del pantalón, y como era muy insistente en que le devolvieran su billete de doscientos pesos, uno de los policías el cual ya se veía algo grande de edad, les dijo al entrevistado y a su esposa que se lo iban a llevar por andar difamándolos ya que ellos decían no eran rateros, pero refiere el entrevistado que se les veía a los Policías demasiado molestos, por lo que el entrevistado les dijo que les echara la mano, que no se lo llevaran que ya lo habían asaltado y golpeado, pero los policías dijeron que no que de hecho se lo iban a llevar hasta la penal, diciéndole los policías a [AGRAVIADO] y se iba a acordar de ellos, procediendo uno de ellos a tomar a [AGRAVIADO] de los brazos por la espalda y lo jaló para subirlo a la patrulla y por ello refiere el entrevistado que [AGRAVIADO], le dijo al policía: “SUÉLTAME YO SOLO ME SUBO A LA PATRULLA” por lo que el policía lo soltó siendo el policía más joven de los dos, por lo que el cuñado del entrevistado tomó sus papeles que había dejado sobre la cajuela de la patrulla se los guardó subiéndose a la unidad. Agrega el entrevistado que en ningún momento los policías esposaron a su cuñado y este una vez arriba de la patrulla les dijo al entrevistado y a su esposa [TESTIGO 2], que si le hicieran el favor de buscar su dentadura ya que se le había caído señalando con su dedo la dirección donde la tiró siendo frente a una casa que está como a dos puertas de la casa del entrevistado, por lo que una vez que se lo llevaron el entrevistado con su esposa buscaron su dentadura encontrándola donde había señalado. Posteriormente se dirigieron a avisarle a la esposa de su cuñado [AGRAVIADO], la señora LETICIA [...] de quien se encuentra actualmente separado... a quien le explicaron que a [AGRAVIADO] lo habían detenido la Policía de Guadalajara por difamación y que lo iban a llevar hasta la penal, además el entrevistado refiere que [AGRAVIADO]

les había dicho a los policías que lo habían golpeado unos sujetos y le habían robado su mariconera donde guardaba los boletos de camión y el dinero de los pasajes, así como varios papeles, por lo que el entrevistado junto con su esposa [TESTIGO 2] y la esposa de su cuñado [AGRAVIADO], LETICIA [...] decidieron ir a buscarlo por lo que primero fueron a la casa del entrevistado donde se quedó su esposa [TESTIGO 2] y el entrevistado y LETICIA fueron a la Cruz Verde que está en la Avenida Cruz del Sur, llegando ahí alrededor de las 4:00 horas de la madrugada, donde dice el entrevistado que vio a uno de los policías que se habían llevado a [AGRAVIADO], a quien le preguntó que dónde estaba su cuñado, y él le contestó que estaba ahí en la Cruz Verde recibiendo atención médica ya que se encontraba muy grave, por lo que el entrevistado se metió a Urgencias, observando que su cuñado estaba recostado en una camilla con una sonda en la boca y muchos aparatos en el pecho ya que le estaban dando descargas eléctricas, veinte minutos de que estuvieron ahí un doctor les comentó que [AGRAVIADO] había perdido la vida...

... nos entrevistamos con los elementos de la Policía Municipal de Guadalajara RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ... y ROSALIO BUSTOS MALDONADO... respecto a los hechos que se investigan coincidieron en manifestar... siendo aproximadamente las 01:40 horas del día domingo 13 de Septiembre del año en curso, estando en servicio cuando circulaban por la calle Roberto J. Cordero, en la colonia la Echeverría, antes de llegar a la [...], avistaron a una persona del sexo masculino... el cual iba caminando por la calle Roberto J. Cordero, observando que dicha persona llevaba en su mano un vaso de plástico, por lo que elemento RAFAEL MANUEL quien iba conduciendo la unidad se detuvo para que descendiera su compañero ROSALIO BUSTOS para marcarle el alto a esa persona, ya que dicha persona al parecer iba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y una vez que la persona detuvo su marcha lo abordaron ambos elementos para practicarle una revisión corporal, constatando los elementos que la persona iba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, ya que el vaso que llevaba todavía tenía líquido al parecer tequila, y la persona que le estaban realizando la revisión precautoria despedía marcado aliento alcohólico, quien por lo molesto que se encontraba no refirió sus generales, solo dijo que en la casa que estaba enfrente de donde se encontraban revisándolo vivía su hermana de la cual refiere el elemento RAFAEL MANUEL que no proporcionó ningún otro dato, ya que estaba bastante molesto refiriéndoles, textualmente “ME ACABAN DE MADREAR TRES CABRONES, Y ME ACABABAN DE TUMBAR”, refiriéndose a que le habían quitado sus pertenencias y molesto por la revisión que le estaban practicando les dijo: “YA NI LA CHINGAN EN VEZ DE AYUDARME, ME VAN A PERJUDICAR TAMBIÉN”, por lo que los elementos le dijeron que se calmara que en donde lo habían robado, diciendo dicha persona que en la esquina de esa misma calle lo habían robado, manifestando además que estaba buscando una placa dental que se la habían tumbado al momento de que lo robaron, mostrándose dicha persona muy alterada y agresiva, gritando palabras altisonantes: “SE ESTÁN PASANDO DE... EN VEZ DE AYUDARME, USTEDES TAMBIEN ME VAN A CHINGAR”, esto en repetidas ocasiones, por

lo que el elemento ROSALIO BUSTOS MALDONADO para tratar de calmarlo le dijo que se calmara que solo le iban a llamar la atención, pero que fuera consiente del estado en que se encontraba y su forma de actuar, cuando en ese instante, salieron de una casa una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, por lo que los elementos cuestionaron a las dos personas que si conocían a la persona que le estaban realizando la revisión de rutina, mencionando la persona del sexo femenino que efectivamente era hermana de la persona que estaban revisando y el sujeto del sexo masculino mencionó ser cuñado de la persona, motivo por el cual les explicaron que solo le estaban realizando una revisión precautoria a su familiar, pero en ese momento el sujeto a quien revisaban comenzó a decir que le habían tomado un billete de \$200.00 doscientos pesos, a pesar de que había mencionado que le habían robado todo su dinero, motivo por el cual le comentaron a sus familiares que por lo que estaba mencionando, de incurrir en faltas administrativas, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, y por la actitud agresiva hacia los uniformados, iban a proceder a su detención para llevarlo a la base que se encuentra en la Avenida Cruz del Sur, donde está un puesto de socorros de la Cruz Verde, lugar donde los elementos le dijeron a los familiares de la persona que estaban revisando podían acudir para realizar los trámites necesarios para su liberación, ya que su detención solo era por faltas administrativas y debido a que se trataba de una situación menor, no le colocaron los aros aprehensores, sin embargo cuando el elemento MANUEL RAFAEL le indicó a dicha persona que se subiera a la patrulla se mostró muy renuente diciendo que porque lo iban a detener, mencionando que le dolía mucho la cabeza y agachándose de tal manera que con una mano se agarraba la cabeza y con la otra mano se agarraba a la altura del estómago, por lo que por prevención el elemento RAFAEL MANUEL tomó a dicho sujeto de sus prendas para tratar de subirlo a la patrulla pero el sujeto no se dejaba, por lo que el entrevistado RAFAEL MANUEL optó por hacer labor de convencimiento de que era un problema menor, fue entonces que el sujeto accedió a subirse a la patrulla, por lo que los elementos reportaron el servicio a sus superiores quienes dieron la orden de llevarlo a los separos de los Juzgados Municipales que están por la calle de Cruz del Sur, ya que por la zona de vigilancia que les asignaron es en donde corresponde llevar a los detenidos, por lo que se dirigieron a ese lugar mencionando que en el trayecto el elemento ROSALIO BUSTOS MALDONADO le preguntaba sobre sus generales, al detenido respondiendo este que trabaja como chofer de un camión de servicio público, y es el caso que al llegar a los Juzgados Municipales delante de los elementos había entre quince y veinte detenidos antes que ellos, por lo que en lo que les tocaba que los atendieran continuaron cuestionando sobre sus generales al detenido respondiendo este, al elemento RAFAEL MANUEL se llama [AGRAVIADO], pero que en ese instante refrieren los elementos que detenido comenzó a quejarse nuevamente de dolores intensos en su cabeza y en el pecho, por lo que el elemento RAFAEL MANUEL solicitó al Juez Municipal si le podía proporcionar el oficio para llevarlo a los Servicios Médicos Municipales para que le realicen el parte médico de lesiones al detenido [AGRAVIADO], sin embargo no le dio dicho oficio ya que primero tenía que revisarlo el doctor de Juzgados Municipales, pero como el detenido [AGRAVIADO] se quejaba de mucho de dolor intenso en el pecho los elementos decidieron trasladarlo a la Cruz Verde Leonardo

Oliva, no sin antes informar de dicha situación a sus superiores quienes estuvieron de acuerdo, por lo que al arribar a la Cruz Verde Leonardo Oliva, solicitaron al doctor de guardia le sacara un parte médico de lesiones al detenido de nombre [AGRAVIADO], mencionándonos el médico de guardia que tenían que llevar al detenido a rayos X, para que le sacan una radiografía para descartar alguna lesión interna ya que a simple vista no le apreciaba más que la lesión que tenía a un lado del ojo de lado izquierdo que era un leve raspón, por lo que los elementos llevaron al detenido [AGRAVIADO] a rayos X, donde obtuvieron la correspondiente radiografía la cual llevaron al médico de guardia quien dijo que no le apreciaba ninguna lesión, diciéndole al detenido [AGRAVIADO] que se recostara en una camilla y en un momento dado el detenido se durmió incluso comenzó a roncar muy fuerte, fue entonces que el médico de guardia me pidió el oficio del Juez Municipal, por lo que el elemento RAFAEL MANUEL le explicó la situación de por qué no lo traía, y cuando estaba explicándole el elemento [AGRAVIADO] ya no estaba roncando por lo que al elemento RAFAEL MANUEL refiere que se le hizo muy extraño ya que fue de un momento a otro y al observarlo bien el se percataron de que al detenido [AGRAVIADO] no se le movía el abdomen, por lo que RAFAEL MANUEL le dijo al médico de guardia que lo revisara, quien después de checarlo el médico dijo que el detenido [AGRAVIADO] ya no presentaba signos vitales, llevándose lo rápidamente a un cuarto en el que le dieron maniobras para resucitarlo, pero minutos después el médico que dijo ser residente y que estaba de guardia le informó al elemento RAFAEL MANUEL que no había sido posible revivir al detenido [AGRAVIADO], por lo que RAFAEL MANUEL salió del puesto de socorros para informarle lo ocurrido a su compañero ROSALIO BUSTOS quien se encontraba afuera fumando un cigarrillo, pero en el trayecto lo abordó la persona del sexo masculino que dijo ser su familiar en el lugar de la detención, preguntando por la situación de su cuñado, por lo que le informó lo que sucedió, para después informarle también a su compañero ROSALIO BUSTOS MALDONADO...

j) Declaración ministerial rendida a las 11:00 horas del 13 de septiembre de 2009 por Leticia [...], quien declaró:

... aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos de la madrugada de hoy domingo 13 de septiembre, mi cuñada [TESTIGO 2] y su esposo [TESTIGO 1] [sic], llegaron a mi casa diciéndome que mi esposo [AGRAVIADO] le había pasado algo, por lo que le pregunté a mi cuñada [TESTIGO 2], que me explicara lo que le había pasado a [AGRAVIADO], por lo que mi cuñada me platicó, que cuando mi esposo [AGRAVIADO] estaba cerca de su casa, la cual está sobre la calle [...] en su cruce con la calle Roberto Cordero y [...], se fijó que junto a él, es decir junto a mi esposo [AGRAVIADO], estaba una patrulla de la Policía de Guadalajara, y que al ver esto mi cuñada se acercó hacia con mi esposo [AGRAVIADO], por lo que me comentó que al preguntarles los Policías de Guadalajara que había paso [sic] o por qué se lo iban a llevar que los Policías de Guadalajara solo le decían que viera en las condiciones en las que mi esposo [AGRAVIADO] estaba, ya que estaba muy tomado, así mismo mi cuñada

[TESTIGO 2], me dijo que alcanzó a escuchar que mi esposo [AGRAVIADO] les decía “ME ACABAN DE TUMBAR, NO ME CHINGUEN Y TODAVÍA ME VAN A LLEVAR”, al escuchar esto le pregunté a mi cuñada que sí le había visto a mi esposo [AGRAVIADO] su mariconera color azul, por lo que el esposo de mi cuñada [TESTIGO 2] me dijo que no la llevaba puesta, de igual manera mi cuñada me comentó que para esto mi esposo [AGRAVIADO] se veía que estaba golpeado, pero que no se venía [sic] estaba sangrando ni nada, sólo se venía [sic] que se quejaba del pecho y que traía como un raspón en la sien, así mismo me comentó que los Policías de Guadalajara le decían a mi esposo que mejor se subiera a la patrulla, ya que mi esposo se estaba poniendo un tanto agresivo con todos gritando y forcejeando con los policías, por lo que mi cuñada me dijo también que mi esposo continuaba diciendo que lo habían robado y golpeado unos sujetos, pero que los policías le decían que mejor se subiera de una vez a la patrulla, por lo que me comentó mi cuñada que mi esposo [AGRAVIADO] se había subido solo a la parte trasera de la patrulla de los Policías de Guadalajara, o sea por su propio medios, y que cuando se subió uno de los Policías le dijo a mi cuñada que iba a estar un rato en la Delegación de la Cruz Verde, que estaba en la Avenida Cruz del Sur, por lo que me alisté y le dije a mi cuñada [TESTIGO 2] y mi concuño [TESTIGO 1] que fuéramos para allá, a fin de ir a buscar a mi esposo [AGRAVIADO], por lo que me fui en compañía de mi cuñada [TESTIGO 2] y su esposo [TESTIGO 1] a la delegación que le había dicho el policía de Guadalajara, y al llegar a la delegación y preguntar en razón al paradero de mi esposo [AGRAVIADO] al personal que estaba en esos momentos en la delegación Cruz Verde, los cuales nos dijeron que mi esposo [AGRAVIADO] estaba siendo atendido por los médicos del lugar, por tal motivo decidimos esperar en el lugar hasta que nos dejaran ver a mi esposo [AGRAVIADO], y que al estar un tiempo esperando en el área médica de la delegación, pasó un policía de Guadalajara, el cual al verlo mi cuñada [TESTIGO 2] me dijo que ese era uno de los policías que había traído a mi esposo [AGRAVIADO] a esta delegación... me asomé a la sala en la que iba a entrar el Policía de Guadalajara y me fijé que varios médicos estaban dando como electroshocks, en el pecho de mi esposo, al mismo tiempo que uno de los médicos me decía que menor me retirara del lugar y que los dejara trabajar...

k) Acta suscrita a las 12:00 horas del 13 de septiembre de 2010, relativa a la declaración ministerial de [testigo 2]:

... quiero mencionar que siendo cerca de las dos y media de la madrugada ya del día de hoy 13 trece del mes de septiembre me encontraba yo en mi domicilio dormida, y escuché que un carro se paró a las afueras de mi casa, y después escuché a varios sujetos hablar, por lo que me desperté y me asomé por la ventana y vi a mi hermano que estaba hablando con elementos de la policía de Guadalajara, quienes estaban realizando una revisión sobre mi hermano observé que ya tenían varios documentos extendidos que eran de mi hermano sobre la cajuela de la unidad de policía y escuché que mi hermano les decía a los policías que venía a mi casa que era de mis padres, ya que días antes estuve viviendo en dicha casa, debido a que mi casa la estaba remodelando motivo por el cual [AGRAVIADO], me dio las llaves de su

cuarto para que mientras mi esposo durmiera en su cama, así mismo escuché que mi hermano alegaba con los policías que por un billete de doscientos pesos, pero como mi hermano empezó a levantar la voz, ya que se notaba que estaba borracho, pues observé que los policías pusieron a mi hermano contra la cajuela del carro, para revisarlo, por lo que yo bajé y le avisé a mi esposo [TESTIGO 1] que a mi hermano lo estaban revisando elementos de la policía de Guadalajara, por lo que salimos a la calle, y al estar a las afueras de mi casa yo le pregunté a mi hermano que qué era lo que estaba pasando, a lo que mi hermano me contestó que venía de la casa de mis padres ubicada en la colonia Polanco, y que en el trayecto de la misma hacia mi casa unos sujetos le habían robado su valija en la cual guardaba los boletos del camión, así como el dinero de los pasajes, y que aparte de eso lo habían golpeado, observando que efectivamente mi hermano traía un raspón en el cachete del lado derecho, y me comentó que ya iba llegando a mi casa cuando lo abordaron elementos de la policía de Guadalajara quienes observé que iban a bordo de la patrulla, número G-7052 (ge, siete mil cincuenta y dos), mismos que le señalaron el alto para realizarle una revisión, y a quienes mi hermano les reclamaba a los policías diciéndoles: NO CHINGUEN ME ACABAN DE ASALTAR Y EN VEZ DE QUE ME AUXILIEN TODAVIA ME TIENEN DETENIDO Y ME QUIEREN LLEVAR, además de que les seguía reclamando por un billete de doscientos pesos según el traía en una de sus bolsas del pantalón, observando que uno de los policías se veía algo enojado en su forma de hablar ya que hablaba muy fuerte y me dijo que a mi hermano se lo iba a llevar detenido hasta la penal por levantarles falsos, y mi hermano les decía que estaba bien que se lo llevaran a la penal, nada mas que le regresaran su billete de doscientos pesos, por lo que el oficial que se notaba enojado lo tomó de los brazos para quererlo subir a la patrulla pero mi hermano se resistió y le decía que lo soltara que él se subía solo y recogió sus papeles que tenía sobre la cajuela de la unidad de policía y se subió solo a la patrulla, sin que yo viera en ningún momento que ninguno de los dos policías lo golpeará ni antes y después de subirlo a la patrulla y ya una vez arriba de la patrulla me dijo mi hermano que nos encargaba que buscáramos su dentadura ya que momentos antes se le había caído, yo creo que cuando lo robaron los sujetos que él dijo que eso le hicieron, apuntando mi hermano con su dedo en dirección hacia la calle de José Miguel Macías, pero en realidad nunca nos dijo por qué se le cayó la dentadura, después de esto se lo llevaron los elementos de la policía, quiero mencionar que en ningún momento los policías esposaron a mi hermano ni siquiera cuando lo subieron a la unidad, pero ignoro hacia donde se lo hayan llevado, por lo que mi esposo y yo nos pusimos a buscar la dentadura de mi hermano, encontrándola tirada sobre la banqueta como a dos casas de la mía, posteriormente fuimos a avisarle a la esposa de mi hermano, de quién se encuentra actualmente separado, la señora LETICIA [...]... a quien le comentamos que a mi hermano [AGRAVIADO] se lo habían llevado detenido los policías de Guadalajara por lo que había pasado, además le comenté que [AGRAVIADO], comentó que antes de e los policías lo pararon para revisarlo, lo habían golpeado unos sujetos y le habían robado su mariconera donde guardaba los boletos de camión y el dinero de los pasajes, así como varios papeles, pero que ignorábamos a dónde se lo llevaron, de allí nos regresamos a mi casa y ya pasadas las cuatro de la madrugada del día de hoy, que llegó a mi casa mi suegra

FILOMENA, y me comentó que era necesario que me presentara en la Cruz Verde que se encuentra por la Avenida Cruz del Sur, para que declarara en torno a los hechos que yo había presenciado horas antes y que me estaban esperando ahí en la Cruz Verde, por lo que al llegar a la Cruz Verde vi que ahí estaba mi esposo, mi cuñado y varios de mis hermanos, y fue cuando mi esposo me dijo que mi hermano [AGRAVIADO], había fallecido...

1) Acta suscrita a las 13:30 horas del 13 de septiembre de 2010, relativa a la declaración ministerial de [testigo 1]:

... el día de hoy en la madrugada siendo cerca de las dos y media de la madrugada que me encontraba dormido cuando escuché varias personas discutiendo a las afueras de mi casa, pero yo no me levanté, se levantó mi esposa y se asomó por la ventana y me dijo que estaba su hermano [AGRAVIADO] afuera de la casa y que lo estaban revisando unos policías y yo solo alcanzaba a escuchar a mi cuñado que les decía a los policías hace unos momentos lo acababan de tumbar esto es que lo acababan de robar además de que les reclamaba por un billete de doscientos pesos, además de que escuché que [AGRAVIADO] les decía a los policías que su hermana vivía en esa casa y me imagino que apuntaba hacia nuestra casa, y que venía con ella por unas llaves, y fue en ese momento cuando mi esposa me dijo que lo iban a detener por lo que yo me levanté y al asomarme por la ventana observé que efectivamente los policías tenían a [AGRAVIADO], recargado contra la cajuela de la unidad de policía, por lo que mi señora me dijo que bajáramos a ver qué estaba pasando, a lo que le dije que estaba bien, y al bajar y al estar a las afueras de mi casa vi que estaba [AGRAVIADO], y dos policías quienes llegaron a bordo de la unidad G-7052 (ge, siete mil cincuenta y dos), observando que [AGRAVIADO] traía un raspón en el cachete del lado derecho, así mismo mi esposa preguntó a [AGRAVIADO] que qué era lo que estaba pasando y este contestó que venía de su casa, esto es de la casa de mis suegros, pero como no traía llaves fue a nuestra casa por unas llaves que nosotros teníamos del cuarto donde estaba durmiendo... así mismo nos dijo que al momento en que venía para nuestra casa unos sujetos le habían robado su mariconera en la cual guardaba los boletos de camión, así como el dinero de los pasajes, y que aparte de eso lo habían golpeado, y que lo habían tumbado ahí cerca de mi casa pero no me dijo dónde, y que ya al llegar a mi casa lo pararon los policías de Guadalajara quienes lo empezaron a revisar, así mismo [AGRAVIADO] les reclamaba a los policías ya que les decía: NO MAMEN ME ACABAN DE ASALTAR Y EN VEZ DE QUE ME AUXILIEN TODAVIA ME TIENEN DETENIDO Y ME QUIEREN LLEVAR, Y APARTE ME CHINGAN LA LANA además de que les reclamaba por un billete de doscientos pesos que según el traía en una de sus bolsas del pantalón, y como a cada rato les decía que dónde estaba su billete de doscientos pesos, uno de los polis el cual ya se veía algo grande de edad, nos dijo que se lo iba a llevar por andar difamándolos que ellos no eran ningunos ratas, pero se veía que andaba bien emputado, por lo que yo le dije que hiciera un paro que no se lo llevara que ya lo habían tumbado y madreado, pero el poli ya se veía algo viejo ya estaba bien emputado y me dijo que nel que se lo iba a llevar [...] que hasta el pintón se lo iba a

llevar y le dijo de mi te vas a acordar, y en eso el otro poli el cual se veía más joven lo tomó de los brazos por la espalda y lo jaló como para subirlo a la patrulla y en eso [AGRAVIADO], le dijo al poli suéltame yo solo me subo a la patrulla por lo que el poli más joven lo soltó y mi cuñado tomó unos papeles suyos que había dejado sobre la cajuela de la patrulla se los guardó y se subió a la misma, quiero mencionar que en ningún momento los polis le pusieron las esposas, y mi cuñado una vez arriba en la patrulla nos dijo a mi esposa y a mí que si le hacíamos el favor de buscar su dentadura ya que se le había caído y nos apuntó con su dedo en dirección hacia en frente de una casa que está como a dos casas de la mía, por lo que una vez que se lo llevaron mi esposa y yo nos pusimos a buscar su dentadura y la encontramos como a dos casas de la mía [...] después de esto nos fuimos a avisarle a la esposa de mi hermano [...] la señora LETICIA [...] a quién le comentamos que a [AGRAVIADO] se lo habían llevado detenido los policías de Guadalajara que por difamación y que lo iban a meter a la penal, además le comenté que [AGRAVIADO], nos había dicho que antes de que los policías lo pararan para revisarlo, lo habían golpeado unos sujetos y le habían robado su mariconera donde guardaba los boletos de camión y el dinero de los pasajes, así como varios papeles, y al estar allí decidimos ir a buscarlo a ver dónde tenían a [AGRAVIADO], por lo que nos fuimos LETICIA, mi esposa y yo a mi casa lugar en el cual se quedó mi esposa y de ahí LETICIA y yo nos fuimos a la Cruz Verde que está en la avenida Cruz del Sur, y al llegar a la Cruz Verde esto entre tres y media y cuatro de la madrugada, vi a uno de los policías que se habían llevado a [AGRAVIADO], a quién le pregunté que dónde estaba mi cuñado, y el me contestó que estaba ahí en la Cruz Verde recibiendo atención médica ya que se encontraba muy grave, por lo que me metí a Urgencias de [...] la Cruz Verde que era donde lo tenían y observé que mi cuñado estaba recostado en una camilla con una sonda en la boca y muchos aparatos en el pecho y le estaban dando descargas eléctricas y ya como a los veinte minutos de que estuvimos ahí un doctor de quien no nos dijo su nombre nos comentó que [AGRAVIADO] había perdido la vida [...] me dijeron que tenía que rendir mi declaración ministerial [...] me regresé a mi casa [...] observé que a las afueras de una casa que se encuentra a dos de la mía del lado izquierdo, se encontraba un vecino barriendo la calle, por lo que fui con él para preguntarle si no había visto nada extraño, y me dijo que si en la madrugada como a las dos o pasaditas de las dos de la madrugada del día de hoy, estaba en el interior de su casa cuando escuchó ruidos afuera de la misma y al asomarse vio a dos sujetos que se dejaron ir a un tercer sujeto a quien le quitaron una mariconera y lo tiraron al suelo, para después darse a la fuga...

m) Oficio 592/2009, elaborado el 14 de septiembre de 2009, que firman Pedro Macario Calderón, Juan Carlos Correa Medina y Noel Casillas Limón, jefe de Grupo y testigos de asistencia, respectivamente, del Grupo Siete de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales de la Policía Investigadora del Estado, en la que se asentó:

... acudimos al lugar donde el ahora occiso fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, siendo en la calle Roberto Cordero a unos metros de la Avenida [...] en la colonia Echeverría, donde indagamos con vecinos del lugar para obtener algún testimonio de lo ocurrido, logrando entrevistarnos con dos de ellos siendo los hermanos [TESTIGO 4] Y [TESTIGO 3] de apellidos [...] el primero de ellos nos manifestó lo siguiente: Que siendo aproximadamente entre la 01:30 y 02:00 horas de la madrugada del día domingo 13 de septiembre del presente año el entrevistado refiere que se despertó ya que escuchó que en la calle se estaban peleando, por lo que se levantó y se asomó por la ventana que da a la calle dándose cuenta que una persona de aproximadamente entre 18 y 23 años de edad, tez blanca, corte de cabello a rapa, de complexión regular, de una estatura aproximada de 165 centímetros, el cual refiere el entrevistado nunca había visto en la colonia, estaba golpeando a un señor de aproximadamente cincuenta años de edad, de una estatura aproximada de 165 centímetros, complexión delgada, tez morena clara, cabello corto negro, quien vestía una camisa a cuadros, a quién también de igual forma no conocía y estaba tirado en el suelo ya que la persona más joven le daba patadas en la cabeza y en el cuerpo a ese señor cuando de pronto el joven que lo estaba golpeando se fue corriendo hacia la Avenida [...], y el señor al que estaban golpeando se levantó y le gritó a su agresor “PA QUE ME TUMBAN SI YO NO LES HE HECHO NADA”, y se fue corriendo detrás de ellos, por lo que el entrevistado refiere que al escuchar eso pensó que lo habían asaltado, y como el señor hablaba en plural dice el entrevistado que se imagina que fueron dos o más personas las que lo robaron y lo golpearon, pero el entrevistado dice que solo vio al muchacho de corte rapa que golpeaba al señor y como ya se habían retirado, el entrevistado se fue a dormir...

... El [Testigo 3] dijo lo siguiente: Que el día domingo 13 de Septiembre del presente año, siendo las 02:00 horas de la madrugada se encontraba en su domicilio pernoctando cuando escuchó ruidos como de una pelea entre varias personas por lo que se dirigió a la puerta para asomarse y ver qué es lo que estaba pasando, percatándose que sobre la acera de su domicilio estaba un sujeto de camisa a cuadros, de complexión regular, que estaba corriendo en dirección hacia la Avenida 8 de Julio quien al parecer perseguía a otros sujetos, ya que gritaba: “POR QUE ME ROBABAN CABRONES, YO QUE LES HICE” [...] cuando se asomó por la puerta para ver hacia la calle el sujeto dio vuelta en la esquina, por tal motivo se regresó a su cuarto, pocos minutos después dice el entrevistado que escuchó varios sonidos de radios y de sirenas por lo que nuevamente se asomó pero en esta ocasión por la ventana percatándose que dos policías estaban registrando a la misma persona de camisa a cuadros que vio correr dando vuelta en la esquina gritando momentos antes, por lo que se dirigió a la puerta para poder ver lo que estaba sucediendo dándose cuenta que los policías tenían al sujeto de camisa a cuadros junto a una patrulla y les decía a los policías “ME ACABAN DE TUMBAR”, pero el entrevistado percibió que los policías no le hacían caso, uno de los policías le preguntó que de dónde venía ya que le dijo que olía mucho a alcohol, respondiendo el sujeto que venía a buscar a su hermana, a lo que los policías le dijeron que se lo iban a llevar a los juzgados municipales por faltas administrativas, pero el sujeto de

camisa a cuadros se comenzó a desesperar y alzar la voz, diciendo: “NO CHINGUEN ME ACABAN DE ROBAR Y ME QUIEREN LLEVAR”, por lo que se comenzaron a gritarse palabras altisonantes, saliendo en ese momento dos vecinos de al lado de la casa del entrevistado, quienes se acercaron directamente con el sujeto de camisa a cuadros y con los policías tratando de ayudar al sujeto de camisa a cuadros, al cual dice el entrevistado que al fijarse bien se dio cuenta de que era “[...]” un conocido desde hace muchos años... pero los policías les dijeron a sus vecinos era necesario llevarse al “[...]” a los juzgados municipales, así mismo refiere el entrevistado que también escuchó cuando “[...]” les reclamaba a los policías un billete de \$200 pesos que traía en ese momento, por lo que los policías le dijeron al sujeto de la camisa a cuadros así como a los vecinos que estaban interviniendo, que lo dicho por “[...]” no era verdad y que eso era un motivo más por el cual se lo podían llevar para aclarar esa acusación, así mismo el entrevistado manifiesta que logró ver y escuchar que “[...]” al momento de hablar con los policías se quejaba mucho de dolores en la cabeza y en el pecho, de lo cual los policías no le dieron importancia si no por el contrario le pidieron al sujeto se subiera a la patrulla, a lo que “[...]” se subió solo, aclarando el entrevistado que en ningún momento vio que los policías uniformados golpearan a “[...]” ni vio que lo hayan esposado cuando se subió a la patrulla.

n) Declaración ministerial rendida a las 11:30 horas del 14 de septiembre de 2009, por [testigo 4]:

... siendo aproximadamente entre la 01:30 una hora con treinta minutos de la madrugada y las 02:00 dos horas de la madrugada del mismo día domingo 13 trece de septiembre de este año [...] me desperté ya que escuché que en la calle al parecer se estaban peleando, por lo que me levanté y me fui a ver qué estaba pasando [...] me asomé por la ventana [...] vi que una persona de aproximadamente entre 18 dieciocho y 23 veintitrés años de edad, tez blanca, pelado a rapa, de complexión regular, de una estatura aproximada de 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros, al cual yo nunca lo había visto en la colonia estaba golpeando a un señor de aproximadamente unos cincuenta años de edad, de estatura aproximada de 1.65 un metro sesenta y cinco, complexión delgada, tez clara, cabello corto color negro, el cual vi que tenía puesta una camisa a cuadros, el cual estaba tirado en el suelo y la persona pelona le daba de patadas en la cabeza y en el cuerpo al señor que lo tenía tirado en el suelo por los golpes que le estaba dando el muchacho pelón, y en eso el muchacho pelón se va corriendo hacia la Avenida [...], y el señor al que estaban golpeando y que yo no había visto antes en la colonia, se levantó y les grito: “PA QUE ME TUMBAN SI YO NO LES HE HECHO NADA”, y vi que se fue corriendo detrás del muchacho pelón gritando que por que lo tumbaban, por lo que al escuchar esto yo pensé que habían robado al señor, y como el señor hablaba en plural me imagino que fueron varias personas las que lo robaron y lo golpearon, pero yo solo vi al muchacho pelón que estaba golpeando al señor de la camisa a cuadros, y como ya se habían retirado tanto el muchacho pelón

como el señor al que golpeó dándole patadas en la cabeza y cuerpo el muchacho pelón, pues yo me fui a dormir...

o) Declaración ministerial rendida a las 12:40 horas del 14 de septiembre de 2009, por [testigo 3]:

... respecto los hechos ocurridos el día domingo 13 trece de Septiembre del presente año, me encontraba en mi domicilio descansando y sería como a las 02:00 dos horas de la madrugada escuché muchos ruidos, ruidos que me ahuyentaron el sueño [...] me levanté [...] al mismo tiempo que buscaba mis pantuflas escuchaba que dichos sonidos eran como una pelea entre varios sujetos ya que también se oía a una persona quejándose, por lo que al ponerme mis pantuflas para ir rápidamente a la puerta, y al momento de abrir la puerta y asomarse por ella, me percaté que por la banqueta estaba un sujeto de camisa a cuadros de complexión regular, el cual estaba corriendo en dirección hacia la Avenida [...] y él cual se veía que estaba tratando de seguir a unos sujetos, por lo que quiero señalar que supe que eran varios sujetos a los cuales el sujeto de camisa a cuadros seguía, ya que el mismo tiempo que estaba corriendo el sujeto a cuadros gritaba: “POR QUE ME ROBABAN CABRONES, YO QUE LES HICE?”, siendo todo lo que me pude percatar en ese momento ya que cuando me asomé por la puerta para ver hacia la calle, el sujeto estaba cerca de la esquina y al llegar a la misma dio vuelta, por tal motivo me regresé a mi cuarto, pero sin ánimos ya de dormir ya que se me había espantado el sueño en ese momento, por lo que quiero señalar que a los pocos minutos de lo sucedido, y sin poder precisar cuánto tiempo fue exactamente, escuché varios sonidos de radios y de sirenas, como si fueran de patrullas, por lo que me asomé nuevamente por la ventana de mi cuarto para ver lo que sucedía, y vi que 02 dos policías que estaban registrando a la misma persona de camisa a cuadros que vi correr momentos antes, por lo que me levanté y abrí nuevamente la puerta para poder ver lo que estaba sucediendo y que al momento de abrir la puerta me percaté que los policías tenían al sujeto de camisa a cuadros junto a una patrulla, y que al mismo tiempo el sujeto de camisa a cuadros les decía: “ME ACABAN DE TUMBAR” pero los policías no le hacían mucho caso, ya que uno de ellos le preguntó que de donde venía ya que olía mucho a alcohol, por lo que también escuché que el sujeto de camisa a cuadros les respondió que venía a buscar a su hermana, pero los policías le decían que tenía que irse a la Delegación por motivos de haber cometido faltas administrativas, pero el sujeto de camisa a cuadros se comenzó a desesperar y alzar la voz, diciendo “NO CHINGUEN ME ACABAN DE ROBAR Y ME QUIEREN LLEVAR”, por lo que se comenzaron a hacerse de palabras fuertes, es decir comenzaron a faltarse al respeto con groserías, en ese momento me percaté también que se acercaron dos personas, las cuales eran mis vecinos de a un lado de la casa, quienes se acercaron directamente con el sujeto de camisa de cuadros y a los policías, como tratando de ayudar al sujeto de camisa a cuadros, al cual ya fijándome bien me di cuenta de que era “[...]” mi conocido, pero que al llegar los policías les refirieron a mis vecinos que era necesario llevarse al “[...]” a la Delegación, ya que también me fijé que “[...]”, les reclamaba a los

policías un billete de a \$200 doscientos pesos que traía en ese momento, por lo que los policías le dijeron al sujeto de la camisa a cuadros así como a mis vecinos, que lo dicho por “[...]” no era cierto y que también por tal razón se lo tenían que llevar a la Delegación para aclarar tal acusación, por lo que también quiero manifestar que logré ver y escuchar que “[...]” al momento de hablar con los policías se quejaba mucho de dolores en la cabeza y pecho, por lo que me fijé que el decir esto los policías le piden al sujeto de camisa a cuadros que suba a la patrulla, por lo que “[...]” se subió por sus propios medios, aclarando que en ningún momento yo vi que los policías uniformados golpearan a “[...]” ni vi que lo esposaran cuando se subió a la patrulla, por lo que después de que se subiera “[...]” a la patrulla, estos se fueron, al mismo tiempo que me fijé que mis vecinos se regresan a su casa, por lo que al ver que ya se calmó todo me regresé a mi habitación y me dispuse a dormir...

p) Oficio 91841/09/12CE/01MF, del 14 de septiembre de 2009, relativo a la necropsia 1963/2009, suscrita por los médicos Marcia Gabriela Ibáñez Hernández y J. Gilberto Hernández Zaragoza, en la que se asentó:

Al examen físico externo [...] Con huellas de violencia física externa presenta: varias escoriaciones dermo-epidérmicas producidas por agente contundente localizadas en: 1. cara, región frontal izquierda de 3x3 cm de extensión; 2. región zigomática y temporal izquierda de 7x3cm de extensión; 3. brazo derecho, cara lateral interna, tercio distal 8x.7 cm de extensión; 4. brazo izquierdo a nivel del pliegue anterior del codo, cara interna de 1x.8cm; 5. rodilla derecha, cara interna de 1.5x1 cm; 6. rodilla derecha, cara externa de 1.2x.5 cm de extensión; 7. rodilla izquierda, cara interna de 1x.5 cm de extensión. Todas con costra sero-hemática. Presenta además cianosis en lechos ungueales de manos [...] CRANEO [...] se evidencian un hematoma epicraneal sobre la región frontal izquierda (1x1.5 cm de extensión y de 1mm de espesor) [...] TORAX.- Infiltración hemorrágica de los músculos intercostales internos a nivel de la cuarta a séptima costillas izquierdas. Hemitórax izquierdo: presencia de fracturas abrigadas de la cuarta y séptima costillas en la unión costo-esternal [...] Parénquima pulmonar éste está sangrante. En su lóbulo inferior, parte superior-interna [...] se aprecia una zona hemorrágica de 13 x 7 cm de extensión...

DE LO ANTES EXPUESTO SE DEDUCE:

Que la muerte de [AGRAVIADO] se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por contusión de tórax de tercer grado, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

q) Oficio IJCF/97181/09/12CE/07LQ, elaborado el 13 de septiembre de 2009 por los peritos químicos del IJCF Olimpia Teresita Urakami Franco y Eloir Archivaldo Villarreal Ayón, relativo al dictamen químico de dosificación de alcohol etílico y tipo sanguíneo en la muestra de sangre obtenida de

[agraviado], en el que concluyeron: “PRIMERA.- Basándose en los resultados de la Prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de 000/miligramos de alcohol/100 mililitros de sangre.”

r) Oficio IJCF/97186/09/12CE/07LQ, suscrito el 13 de septiembre de 2009 por los peritos químicos del IJCF, Eduardo Reyes Manzo y Eloir Archivaldo Villarreal Ayón, en el cual concluyeron: “UNICA: En la muestra de sangre correspondiente al cadáver de [AGRAVIADO], NO se encontró la presencia de los metabolitos de drogas de abuso investigados.”

s) Oficio IJCF/97201/2009/12CE/29LQ, elaborado el 17 de septiembre de 2009 por los peritos químicos del IJCF Beatriz Peña Ramos y Juan Carlos Melgoza Infante, en el cual concluyeron:

UNICA.- Para la muestra analizada y marcada como 1, correspondiente a los Lechos Ungeales de los dedos pulgar, índice, medio, anular y meñique de ambas manos del cadáver quien en vida respondiera al nombre de [AGRAVIADO], con base en los resultados obtenidos en dichos dedos, NO se encontraron elementos filamentosos (cabellos y fibras), ni tejidos biológicos (células y piel), NO presentaron residuos de origen hemático (sangre).

9. Copia certificada del procedimiento administrativo 326/2009-E, que se integró en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara (DAIJ), de la que destacan:

a) Constancia de hechos suscrita el 15 de septiembre de 2009, por Moisés López Vizcarra y Heriberto Mendoza Quintero, pegasos adscritos a la DAIJ, en la que asentaron:

Siendo las 02:30 (dos) con (treinta) minutos del día 13 (trece) de septiembre del año 2009, por la vía de frecuencia de radio, nos informa el radio operador RUIZ CRUZ, que la unidad G-7052, requiere nuestra presencia en base de la zona 7 (siete) alfa, para verificar un servicio (detenido), al parecer de lesiones; de inmediato procedimos... al lugar indicado y arribamos a las 02:50 (dos) horas con (cincuenta) minutos, en el lugar nos entrevistamos con los oficiales de policía TORRES LÓPEZ RAFAEL MANUEL Y BUSTOS MALDONADO ROSALIO, quienes nos manifestaron que contaban con un detenido de nombre [AGRAVIADO]... Manifiestan los elementos que en los cruces de Alberto Correa y [...] se encontraba dicha persona escandalizando en la vía pública. Al entrevistar al detenido manifestó que unos pandilleros lo habían golpeado y lo despojaron de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), continuando el detenido con la agresión hacia los elementos, motivo por el cual se procedió a la detención.

Al arribarlo al patio de Juzgados, dicho detenido se quejaba de un dolor en la boca del estómago, por lo que ordenó el Doctor de barandilla que se procediera para darle atención médica a la Cruz Verde “Leonardo Oliva”.

Al ingresar al área de recepción de la Cruz Verde, observamos que por su propio pie caminaba el detenido de RX a URGENCIAS. El Sr. [AGRAVIADO] (detenido), iba escoltado por el oficial BUSTOS MALDONADO ROSALIO; en seguida nos dirigimos a URGENCIAS para entrevistarnos con el Médico, percatándonos que ya se le había asignado cama al detenido. El compañero HEDILBERTO MENDOZA QUINTERO procedió a entrevistar al Sr. [AGRAVIADO], lo cual fue imposible pues éste se encontraba dormido, después de intentos por despertarlo se acercó el Doctor residente de la “LEONARDO OLIVA” de nombre JORGE GUTIÉRREZ LOMELI, quien nos informó que le puso un calmante para el dolor y que no presentaba huellas de violencia, ni fractura alguna pues le ordenaron RX y que las lesiones que presenta tardan menos de 15 (quince) días en sanar y no ponen en riesgo la vida, informando que quedaría en observación hasta ver mejoría.

Nota: Al entrevistar al Médico, nos informó que el detenido al arribar a la Cruz Verde estaba bastante agresivo, golpeaba las paredes y el mismo caía en contradicción con relación a quien lo golpeó; responsabilizaba a los pandilleros y después a los oficiales. Cabe mencionar que el detenido presentaba un alto grado de ebriedad.

Una vez realizada la supervisión de dicho incidente nos retiramos del lugar siendo las 03:30 (tres) horas con (treinta) minutos del año en curso, sin novedad, para continuar con la supervisión.

b) Constancia de investigación elaborada el 25 de septiembre de 2009 por Alfredo Trujillo González y el comandante Manuel Segura Acosta, supervisor A y jefe operativo, respectivamente, de la DAIJ, en la que asentaron:

Al inicio de la investigación... el suscrito me traslado al cruce de las calles avenida [...] y la calle Roberto J. Cordero (calle 15), en la colonia Polanco Oriente, en esta ciudad, con la finalidad de investigar los hechos ocurridos 02:00 cero dos horas aproximadamente, el día 13 trece de septiembre del año en curso. Lugar donde fue revisado y detenido el ciudadano [agraviado]...

Siendo las 22:00 veintidós horas del día 28 de Septiembre del año en curso, me constituyo físicamente en el cruce de las calles antes mencionadas, y se entrevista al ciudadano [testigo 4]... con domicilio en la calle Roberto J. Cordero (calle 15) en la finca marcada con el número [...] en la colonia Polanco Oriente, en esta ciudad... manifiesta lo siguiente: que el se encontraba dormido en la habitación que tiene vista a la calle cuando lo despertó una discusión a gritos a las afueras de su casa, se

asomó por la ventana para ver lo que ocurría, siendo las 01:50 cero una horas, fue cuando vio a una persona gritándoles a unos sujetos que no le robaran que lo dejaran de repente vio que el uno de los sujetos le quitaba una periquera “o” cangurera, a la persona que pedía que no lo robaran, iniciando ellos a darse de golpes, cayendo al suelo la persona que le roban, y lo continuó golpeando en el suelo a patadas, retirándose los sujetos del lugar hacia la Avenida [...] y la calle [...], y la persona que robaron de tras de ellos, después de lo ocurrido decidió continuar durmiendo...

... se entrevista a [testigo 3]... con domicilio en la calle Roberto J. Cordero (calle 15) en la finca marcada con el número [...], en la colonia Polanco Oriente, en esta ciudad [...] manifiesta lo siguiente: que el dormía cuando escuchó ruidos y que escandalizaban en la calle, por lo que sale a ver, y ve a un sujeto que corre hacia la Avenida [...] el cual gritaba el porqué lo roban, a los diez minutos aproximadamente regresa el mismo sujeto y de tras de él una unidad de la policía de Guadalajara acercándose a él un oficial que lo coloca junto a la cajuela lo empieza a registrar siendo un oficial alto, moreno, de complexión regular, a la vez [sic] que el ciudadano solicitaba su auxilio para detener a los que momentos antes lo habían robado y manifestando además que sentía mucho dolor en la parte de la nuca la cual no dejaba de tocarse, el oficial sacaba las pertenencias del ciudadano y las colocaba sobre la cajuela, y fue cuando el ciudadano se desesperó por la indiferencia de los oficiales y los empezó a insultar, el otro oficial lo cuestionó el motivo por el cual se encontraba a esas horas en ese lugar, y el ciudadano dice que viene a visitar a su hermana y señalaba la casa, al término de la revisión el ciudadano le manifestó al oficial que lo registro que le falta la cantidad de \$200.00 doscientos pesos m.n., a lo que de inmediato el otro oficial le manifiesta que lo va a mandar a la penal por difamación y lo tratan de subir a la unidad, lo sujetan por la espalda a la altura del cinturón, por lo que forcejean un momento antes de subirlo, además se acercan al lugar dos personas una mujer que dice ser su hermana y un sujeto que es su cuñado, los cuales reconoce como vecinos, y les piden a los oficiales que lo dejen con ellos que se hacen cargo, se retira la unidad con la persona detenida a la zona siete, y ya no supo más...

... se entrevista a la ciudadana [testigo 2] con domicilio en la calle Roberto J. Cordero (calle 15) en la finca marcada con el número [...] en la colonia Polanco Oriente [...] así mismo con su esposo [...] [testigo 1] [...] y mismo domicilio [...] que siendo las 02:00 cero dos horas aproximadamente escucharon ruidos de escándalo en la calle, por lo que se asomó y vio [testigo 1] a su cuñado el cual lo identifica con el nombre de [AGRAVIADO] que le reclamaba a un policía que le faltaba la cantidad de \$200.00 pesos, por lo que despierta a su esposa y salen a ayudar a [AGRAVIADO], y le pidieron a los oficiales que lo dejen que ellos se hacen cargo, más solo les responden los oficiales que acudan por él a Juzgados Municipales de zona siete a la Avenida Cruz del Sur, los policías abordan la unidad G-7052. la [testigo 2] y [testigo 1], acudieron a dar aviso a la esposa de la detención de [AGRAVIADO], de nombre Leticia [...] manifiestan además que cuando llegan a la zona siete ve [testigo 1] al Oficial alto, moreno, hablando por teléfono celular

corriendo de un lado a otro en actitud desesperada, el cual ingresa al puesto de socorros Cruz Verde y ya no sale. Al preguntar en Juzgados Municipales por [agraviado], les manifiestan que está siendo atendido en la Cruz Verde por las molestias que se queja. Cuando ingresa a donde está la hospitalización, ven que los médicos esta en maniobras de resucitación a una persona encamada y lo identifican como [AGRAVIADO] por la ropa que le ven...

c) Declaración rendida el 13 de octubre de 2009 por [testigo 4]:

... el día exacto de los hechos no lo recuerdo, pero ese día alrededor de las 02:00 dos horas y 02:15 dos con quince minutos me encontraba en el interior de mi domicilio durmiendo, cuando de pronto escuché que como si se anduvieran peleando en la calle en puro enfrente de mi casa, por lo que me levanté y me asomé por la ventana y vi un muchacho de entre 20 veinte y 25 veinticinco años de edad, de los que se rapan la cabeza, de tez blanca y tipo cholo que estaba golpeando con los puños y a patadas al ahora fallecido que estaba tirado en el piso, y del señor no sé su nombre ni lo conocía, ya que no era vecino del lugar, entonces cuando yo [...] asomé por la ventana vi que el señor se levantó del suelo gritando “porque me tumbaron” creo que se refería el señor a “porque me robaron”, y el sujeto pelón corrió hacia la calle 8 de julio, y el señor se fue corriendo detrás de él; de ahí yo lo que hice fue irme a acostar al último cuarto de mi casa, y ya de lo demás que le pasó al señor ya no supe...

d) Declaración rendida el 13 de octubre de 2009 por [testigo 3]:

... el día 13 trece de septiembre del año en curso, entre las 02:00 dos horas y 02:10 dos horas con diez minutos aproximadamente, me encontraba en mi domicilio durmiendo cuando escuché ruidos como de una riña en la calle afuera de mi domicilio, entonces como duermo cerca de la ventana que da a la calle, de estar acostado me levanté un poco para ver por la ventana que era lo que ocurría, y entonces vi a una persona de espaldas de pie, de complexión delgada, como 1.70 centímetros de estatura aproximadamente el cual traía una camisa a cuadros desfajada, del tipo pandillero, pero no era pandillero; entonces en lo que me levanto de la cama y abro la puerta de la casa para salir a la calle, veo que el señor agredido va corriendo por la calle Roberto J. Cordero hacia la calle [...] gritando “porque me roban, devuélvanme mis cosas”, al dar vuelta éste señor al cual lo conocía con el apodo de “[...]”, entonces como ya no vi más me regresé de la puerta de la casa, la cerré y me fui a mi recámara para seguir durmiendo, pero ya no pude dormir porque el sueño se me fue, a los pocos minutos de 10 a 15 minutos después, escuché una radio de patrulla y me volví a asomar por la ventana y vi que estaban registrando dos policías de Guadalajara, sin fijarme en el número de la patrulla, al mismo señor agredido que conocía yo como “[...]”, éste les decía que lo acababan de robar y que lo habían golpeado, y los policías no cabiendo [*sic*] caso a lo que él les decía, le dijeron al señor “párate aquí, abre los pies y saca todo lo que traes”, y el señor hizo lo que los policías le ordenaron, el señor les volvió a repetir “que por favor lo

ayudaran, porque se sentía mal de la cabeza, que le dolía la cabeza”, entonces el señor al ver que los uniformados no le hacían caso, se empezó a desesperar diciéndoles “que necesitaba de ellos y porque lo trataban así”, ya que el policía que le dijo “que pusiera sus cosas sobre la patrulla, con una mano lo agarró al señor de la parte de atrás del cuello, entonces el señor conocido como ”[...]” se alteró más al parecer por la impotencia de que pedía ayuda y lo ignoraron, ya hablándoles con palabras fuertes a los uniformados, ya que les decía “que si ese era el gobierno con el que contaba, y que no servían para nada”, y entonces los policías de mala gana le dijeron “que recogiera sus cosas y que se fuera”, el señor al recoger sus cosas se dio cuenta que al parecer le hacía falta un billete de \$200.00 doscientos pesos, señalando al policía de más estatura de que él lo había agarrado y que se lo devolviera, el policía le contestó “que él no había agarrado nada y que se retirara”, el señor disgustado no se retiró, señalándolo con el dedo al policía de más estatura de que él había agarrado el billete de \$200.00 doscientos pesos, después el otro policía de menor estatura le dijo “que podría ir a la cárcel por difamación y que se retirara”, por lo cual el señor no les hizo caso, ya de ahí vi que salió la hermana del señor, de la cual no se su nombre, diciéndoles “que qué pasaba, que era su hermano”, entonces el señor le dijo a su hermana “que los policías le habían agarrado un billete de \$200.00 doscientos pesos”, enseguida el policía de menor estatura le dijo que “el señor se podía ir a la penal porque estaba difamando”, el señor ya disgustado les dijo a los policías “que se lo llevaban detenido para que aclarara todo”, entonces el señor se subió a la patrulla por su propio pie, diciéndole a su hermana que anotara el número de patrulla y que buscara sus dientes que por ahí en el lugar habían quedado tirados cuando lo asaltaron, y ya de ahí me metí a acostar para seguir durmiendo dentro de mi casa...

e) Declaración rendida a las 17:19 horas del 13 de octubre de 2009 por [testigo 2]:

... el día 13 trece de septiembre del año en curso, alrededor de las 02:00 dos horas de la madrugada, yo me encontraba en el interior de mi domicilio durmiendo, en eso escuché la voz de mi hermano [AGRAVIADO], que decía “ahí vive mi hermana”, en eso escuché la voz de mi hermano [AGRAVIADO], que decía “ahí vive mi hermana”, en eso yo me asomé por la ventana de mi casa y vi que mi hermano [AGRAVIADO] estaba acompañado de dos policías de Guadalajara, que traían la patrulla G-7052, en eso yo salgo de la casa acompañada de mi esposo, en eso yo le pregunto a mi hermano [AGRAVIADO] “que pasa”, y [AGRAVIADO] me dijo “que los policías le habían robado \$200.00 doscientos pesos”, y me comentó también que lo habían asaltado y que él se sentía mal, que en lugar de ayudarlo los policías todavía lo robaban, ya en eso uno de los policías dijo “que le estaba levantando una difamación y que no era cierto”, entonces uno de los policías lo agarra del cinturón del pantalón a [AGRAVIADO] y lo quiere subir a fuerzas a la patrulla, y [AGRAVIADO] le dice “que él quiere recoger sus cosas y que le regrese su billete de \$200.00 doscientos pesos, el segundo policía lo amenaza a [AGRAVIADO] diciéndole “que lo iba a refundir a la penal, porque le estaba

levantando una difamación” y también les decía [AGRAVIADO] a los policías “que lo ayudaran porque le dolía mucho la cabeza”, y el policía no hacía caso, porque estaba enojado y se lo quería llevar por la difamación, entonces agarró [AGRAVIADO] sus cosas, y le dijo al policía “que todavía que lo robaban se lo llevaban detenido”, y [AGRAVIADO] por su propio pie se subió a la patrulla y cerró la puerta de la patrulla; en eso le dijo a mi esposo de nombre [testigo 1] que “le encargaba sus dientes postizos que estaban tirados por ahí cerca”, los cuales al parecer se le habían tirado cuando lo golpearon y asaltaron; entonces cuando [AGRAVIADO] se subió a la patrulla le dijo el policía de 45 cuarenta y cinco a cincuenta años y más chaparra “que se lo iba a llevar la chingada, que lo iba a refundir en la penal, porque le estaba levantando una difamación”, el otro policía era más joven como de 30 treinta años de edad, alto y moreno, éste policía lo quiso subir a fuerzas a [AGRAVIADO] a la patrulla, lo agarró del cinturón del pantalón y lo aventó hacia la cajuela de la patrulla para revisarlo, y éste policía era el que estaba más agresivo con mi hermano [AGRAVIADO]; en eso se llevaron los dos policías a mi hermano [AGRAVIADO] en la patrulla, y lo que hicimos mi esposo y yo fue ir a avisarle a mi cuñada Leticia que se habían llevado a [AGRAVIADO], para que pagara la fianza y lo sacara, después yo me regresé a mi casa, y mi esposo acompañado a Leticia para pagar la fianza, pero al acudir a barandilla de Juzgados Municipales les informa el policía más joven muy nervioso y hablando por teléfono a mi esposo y a mi cuñada, que mi hermano [AGRAVIADO] había llegado muy grave, al ir a la Cruz verde vieron que a mi hermano [AGRAVIADO] le estaban dando con el aparato de electro shock, al salir mi cuñada un doctor de la cruz verde le informó que mi hermano [AGRAVIADO] había fallecido...

f) Declaración rendida a las 15:57 horas del 16 de octubre de 2009 por [testigo 1]:

... el día 13 trece de septiembre del año en curso, como a las 02:00 dos horas de la madrugada, me encontraba en mi domicilio durmiendo y entre sueños escuché como que alegaban en la calle afuera de mi casa, en eso mi esposa [testigo 2], me despertó bien y me dijo que tenían a su hermano detenido unos policías, y rápidamente nos bajamos los dos a la planta baja de la casa y salimos a la calle, y ya fue cuando escuché que mi cuñado [...] [AGRAVIADO] le decía al policía más alto y moreno que le faltaban \$200.00 doscientos pesos y que lo acababan de robar, que cual seguridad había si ellos o sea los policías eran la justicia, en eso mi cuñado [AGRAVIADO] que andaba un poco alcoholizado empezó a forcejear con el policía más alto, y éste policía lo agarraba a mi cuñado [AGRAVIADO] de la presilla de su pantalón y lo jalaba hacia arriba de la cajuela de la patrulla, en eso el otro policía más chaparro y más viejo le dijo “que se lo iba a llevar hasta la penal por difamación” por los \$200.00 doscientos pesos que les reclamaba”,. Entonces yo le dije al policía más alto y moreno “que me hiciera el paro de dejarme a mi cuñado ahí en la casa, y que yo le daba para un refresco”, y no quiso el policía más alto diciendo “que a mi cuñado [AGRAVIADO] se lo iba a llevar su puta madre”, enseguida se subió mi [AGRAVIADO] por su propio pie a la patrulla y dijo “vamos

pues a pelear alegar ante el Juez”, y de la patrulla me gritó “ahí te encargo mis dientes”, ya que al asaltarlo a mi cuñado [AGRAVIADO] y golpearlo le habían tumbado los dientes postizos y se encontraba por ahí tirados en la calle, entonces los policías se llevaron detenido en la patrulla a mi cuñado [AGRAVIADO]; por lo que me fui a avisarle a mi conyuña de nombre Leticia diciéndole que los policías se habían llevado detenido a [AGRAVIADO], entonces Leticia y yo al llegar a barandilla de Cruz del Sur, yo me encontré al policía moreno más alto y le pregunté “que donde estaba mi cuñado” y el policía me contestó “Que ellos lo llevaban ya muy grave”, y yo le contesté “que eso no era posible porque mi cuñado [AGRAVIADO] se había subido a la patrulla por su propio pie”, como a los diez minutos de que me dijo esto vi al policía más alto muy nervioso y caminado de un lugar a otro, hablando por teléfono celular y diciendo “Que ya había valido madre que se había muerto”, después me metieron a mí a un cuarto donde había varios policías municipales y también había como tres judiciales y estos me preguntaron si identificaba a los dos policías municipales y yo se los señalé tanto al policía más alto y al otro más chaparro y más viejo como los responsables de haber detenido a mi cuñado [AGRAVIADO] y los que lo trasladaron en la patrulla a barandilla, sabiendo en ese momento que sus nombres son: RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ (éste policía es el moreno y más alto), y ROSALIO BUSTOS MALDONADO (este policía es el más chaparro, canoso y más viejo)...

g) Declaración rendida el 16 de octubre de 2009 por Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, médico general adscrito a la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva:

... el día 13 trece de septiembre del año 2009 dos mil nueve, siendo las 02:30 dos horas con treinta minutos de la madrugada, se presentan dos oficiales de la policía de Guadalajara, con el detenido de nombre [agraviado], al cual se apreció evidente estado de intoxicación etílica, para quien solicitaban atención médica, cabe resaltar que no portaban oficio signado por el Juez Municipal correspondiente, ni solicitaron el correspondiente parte de lesiones, al explorar al detenido el mismo se quejaba de dolor intenso en la región torácica del lado izquierdo, presentando así mismo palidez y diaforesis (sudoración muy intensa) por lo que se procede a aplicar el protocolo de paciente traumatizado aplicando un analgésico intramuscular, y solicitando su envío a Rayos X para toma de placas, diez minutos después regresan los oficiales custodiando al detenido quien caminaba por su propio pie, y seguía quejándose de intenso dolor por lo que se procedió a asignar una camilla y valorar la placa de Rayos X, encontrando fractura del décimo y onceavo arco costal del lado izquierdo, cabe señalar que el detenido arrojaba improperios contra toda persona que se cruzaba en el camino que lo había robado, y de la misma manera se encontraba sumamente agitado, desorientado y violento, al estar valorando la placa me percaté en cuestión de segundos el paciente entra en paro cardiorrespiratorio, por lo que inmediatamente es conducido a la sala de shock para practicar las correspondientes maniobras de reanimación básica y avanzada, incluyendo cardiotónicos, masaje cardiaco y oxigenación, maniobras a las cuales el paciente no responde, quedando declarada su muerte a las 03:30 tres horas con treinta minutos de la madrugada posteriormente se dio aviso a la autoridad ministerial y a la fiscalía

de homicidios, para que actuara conforme al hecho; cabe resaltar que nunca se informó de manera verbal a ningún elemento policiaco sobre el estado de gravedad y/o pronóstico del paciente, ya que el mismo falleció y dicha determinación por ende no puede ser emitida en tales condiciones, señalando que no se emitió parte de lesiones debido a que el paciente falleció durante su manejo médico, y así mismo los oficiales no presentaron el correspondiente oficio girado por el Juez Municipal en turno...

h) Declaración rendida el 26 de octubre de 2009, por Ernesto Barba Álvarez, juez sexto municipal:

... el día de los hechos, me encontraba de turno como Juez Sexto Municipal, en zona siete alfa, y es el caso que aproximadamente como a las 3:00 tres horas de la madrugada, se presentó un elemento de policía de Guadalajara, del cual ignoro su nombre manifestando que traía un detenido que se les puso agresivo de palabra y que el mismo se sentía mal físicamente, por lo que le manifesté que lo pasaran con el médico de guardia, ya que él es el que debe de hacer dicha solicitud, el cual se retiró y ya no supe nada del asunto...

i) Constancia de identificación, elaborada el 28 de octubre de 2009, donde consta la comparecencia de [testigo 2]:

... le fueron mostradas las fotografías amplificadas de los elementos policiacos ROSALIO BUSTOS MALDONADO Y RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ, al concedérsele el uso de la voz a testigo de cargo [TESTIGO 2], y tener a la vista la fotografía amplificada del elemento policiaco de nombre ROSALIO BUSTOS MALDONADO, dijo: Que si lo reconozco e identifico plenamente de ser el policía que amenazó verbalmente a mi hermano [agraviado] de mandarlo a la penal, por estarlo difamando de robo , lo cual este policía se le repitió como unas cinco veces que mi hermano [AGRAVIADO], o sea de la cantidad de \$200.00 doscientos pesos que les reclamaba a este policía y a su compañero.- Enseguida al tener a la vista la fotografía amplificada del elemento policiaco de nombre RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ, dijo: “Que si lo reconozco e identifico de ser el policía que forcejeó con mi hermano [AGRAVIADO], agarrándolo de la presilla de su pantalón y lo aventó hacia la cajuela de la patrulla, y éste policía es el que se veía más enfurecido contra mi hermano [AGRAVIADO]; y también éste policía que tengo a la vista en fotografía amplificada lo quiso subir a mi hermano [AGRAVIADO] a fuerzas a la patrulla...

j) Constancia de identificación, elaborada el 28 de octubre de 2009, en la que se toma nota de la comparecencia de [testigo 1]:

... al tener a la vista la fotografía amplificada del elemento policiaco de nombre ROSALIO BUSTOS MALDONADO, dijo: Que si lo reconozco e identifico

plenamente de ser el policía que le dijo a mi cuñado [agraviado], que se lo iba a llevar a la penal, porque lo estaba difamando del robo de \$200.00 doscientos [sic].- Enseguida al tener a la vista la fotografía ampliada del elemento policiaco de nombre RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ, dijo: Que si lo reconozco e identifico plenamente de ser el policía, que agarró de la presilla del pantalón de mi cuñado [agraviado], con el fin de subirlo a la patrulla y fue cuando los dos empezaron a forcejear, y es el policía que le dijo a mi cuñado [AGRAVIADO] “que se lo iba a llevar su puta madre”, también es el policía que andaba caminando y hablando por teléfono celular muy nervioso de un lado para otro en el patio donde estacionan las patrullas sobre la Avenida Cruz del Sur...

k) Declaración rendida el 29 de octubre de 2009 por el oficial de policía Rosalío Bustos Maldonado:

... el día 13 trece de septiembre del año en curso, alrededor de las 02:00 dos horas de la madrugada, en nuestro recorrido de vigilancia, mi compañero Rafael Manuel Torres y yo, a bordo de la unidad G-7052, avisamos una persona que llevaba un vaso con bebidas embriagantes a la altura de [...] y Roberto J. Cordero, al manifestarle que se le iba a hacer una revisión debido a que iba ingiriendo bebidas embriagantes, y nos dimos cuenta de estos porque iba caminado en forma inadecuada, al pararse mi compañero Rafael y decirle que le iba a hacerle una revisión por los motivos antes indicados, se empieza a portar agresivo con mi compañero y con su servidor ya quien mi compañero Rafael es el que le estaba haciendo dicha revisión, manifestando de manera grosera que porque lo molestábamos si lo acababan de robar y le habían quitado todas sus pertenencias, al percatarme que estaba agresivo nos fijamos que había personas observando de la parte de arriba de un domicilio y le preguntamos si eran sus familiares, contestando afirmativamente, por lo cual les requerimos que bajaran para que se percataran de la revisión de dicha persona, cuando su servidor estaba hablando con dichos familiares haciéndoles ver que estaba bastante agresivo con sus servidores y con mi compañero que es el que le estaba haciendo dicha revisión, en un momento dado mi compañero Rafael manifiesta que esta persona que estaba revisando reclamando que mi compañero le había quitado la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, por la cual siguió bastante agresivo verbalmente principalmente con mi compañero Rafael, recalcando que lo acababan de asaltar, golpear y le habían quitado sus pertenencias y que todavía nosotros le estábamos quitando su efectivo o dinero, a lo cual mi compañero me refiere vamos a proceder a su remisión, por lo que manifestó y lo agresivo que estaba, informando a mi encargado de turno de nombre Alejandro Tovar Hernández de esta remisión, recalcando que esta persona al final de cuentas se subió solo a la unidad, recalcando que mi compañero ni su servidor tuvimos que subirlo; en el trayecto a los juzgados municipales de la zona siete alfa, mi compañero Rafael requiere por la frecuencia de radio se le ubique en el punto a personal de asuntos internos para que deslinde lo referente a lo que manifiesta el quejoso que le hacía falta dicho efectivo, ya al arribar al Juzgado mi compañero le recaba todos sus datos para llenar el formulario correspondiente, cuando de repente

empieza dicha persona a quejarse de un dolor en el pecho, al ver tal situación mi compañero opta por ir a requerirle al C. Juez, nos proporcione un oficio para trasladarlo a cruz verde para que lo atendieran, a lo cual el C. Juez, nos manifiesta que no es posible hasta que no le toque su turno ya que por delante había 20 veinte personas para su ingreso, por lo cual mi compañero y yo decidimos llevarlo directamente a la cruz verde “Leonardo Oliva”, a un lado de los juzgados municipales, al arribar al punto su servidor le manifiesta a la persona que esta en el modulo de atención requiriéndole que me atienda a dicha persona que se encuentra mal de salud, a lo cual me contesta “que lo pase al interior”, aclarando hasta este momento que en todo momento dicha persona ingresó por su propio pie al interior de la cruz verde, el médico responsable del lugar me lo checa manifestándome que requería una placa de rayos x, a lo cual me entrega dicha solicitud para que me lo autorice trabajo social, a lo cual su servidor pasó a trabajo social para que me autoricen dicha solicitud de rayos x, ya con dicho documento aceptado retorno y le manifiesto al galeno que ya está aceptada la solicitud por lo cual me refiere que lo pase a rayos x, por lo que su servidor lo lleva personalmente caminando esta persona por su propio pie, ya en dicho lugar le sacan su respectiva placa, con la cual me dirijo con el doctor para que me cheque dicha placa, en el trayecto cuando iba hacia el médico arriba personal de pegasos, haciéndoles yo mención que si en el punto iban a hablar con él, manifestándome dicho personal que primero lo llevara con el galeno para que lo checara de acuerdo con la placa solicitada, cuando dicho doctor nos checa la placa nos manifiesta textualmente “esta persona no tiene nada, se está haciendo”, en ese momento arriba pegasos con la persona, el cual aparentemente se encuentra descansando o durmiendo, ya que se le avistaba que dormía, por lo cual los pegasos lo checan físicamente manifestando que no presentaba ninguna huella física en su economía corporal, manifestando el mismo personal que se iba a retirar ya que la persona no presentaba ninguna huella de violencia física y de momento se encontraba descansando, en ese momento mi compañero y su servidor vamos nuevamente con el galeno el cual nos manifiesta que nos llevemos al detenido ya que a su consideración la persona no presenta ninguna fractura de acuerdo a lo que mostró la placa antes referida, entonces mi compañero le solicita que si nos puede hacer el favor de hacernos el parte médico y posteriormente se le hace arribar el oficio del juzgado donde se requería su atención, a lo cual el doctor contesta afirmativamente, en ese momento su servidor le digo a mi compañero Rafael, voy a ir al oxxo a comprar cigarros, y Rafael me contesta afirmativamente, al estar en el oxxo por la frecuencia mi compañero requiere a mi segundo comandante de manera urgente y a su servidor, al arribar su servidor me manifiesta mi compañero que al parecer la persona había fallecido, en ese momento su servidor ingresa al interior de dicha unidad médica percatándome que lo tenían en la sala de shock, dándole resucitación para ver si reaccionaba, pero ya no fue posible, en ese momento arriba mi segundo comandante, al cual informamos lo acontecido, el cual le manifiesta a los mandos superiores, en ese momento sale personal del ministerio público el cual me solicita en oficina para que declare sobre dicha situación; quiero agregar que ni mi compañero Rafael ni yo lo golpeamos al detenido en ningún momento, ni tampoco se le quitó ningún dinero a

dicho detenido, esto corroborándolo con la versión en el lugar de los hechos por el propio detenido de que lo habían asaltado varios sujetos momentos antes...

l) Declaración rendida el 29 de octubre de 2009 por el servidor público Rafael Manuel Torres López:

... el día 13 trece de septiembre del año en curso, alrededor de las 02:00 dos horas de la madrugada, en mi recorrido de vigilancia por los cruces de Roberto J. Cordero y [...], avistamos mi compañero Rosalio Bustos Maldonado y yo, avistamos una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, ya que se le cuestionó porque traía un vaso en la mano, motivo por el cual le efectuamos un registro corporal y refiriéndonos el mismo que momentos antes lo habían golpeado dos personas del sexo masculino y lo habían despojado de algunas prendas desconociendo que fueron, y entre ello que y que llevaba, al momento de estarle haciendo el registro esta persona se tornó agresivo verbalmente con sus servidores ya que refería “que en vez de ayudarle todavía pasábamos a chingarlo y que nos estábamos pasando de verga”, posteriormente me empezó a acusar del faltante de \$200.00 doscientos pesos, ya que en el momento del registro no contaba con dicha cantidad, y aunado a la agresión verbal motivo por el cual lo trasladamos a juzgados municipales para que se deslindara su situación jurídica, para eso le informamos a los familiares del porque y donde iba a estar su familiar detenido, una vez llegando a patio de maniobras de juzgados municipales en zona siete alfa, esta persona se empezó a quejas severamente del pecho, su servidor fui con el Licenciado Ernesto Barba Álvarez del Juzgado Sexto Municipal, para que me expidiera un oficio para parte de lesiones que otorgan en la cruz verde “Leonardo Oliva”, el cual me lo negó dicho documento ya que había varios detenidos delante de nosotros y teníamos que esperar que lo checara el médico de Juzgados Municipales, pero como el detenido se seguía quejando bastante opté por trasladarlo a cruz verde y solicitando personal de asuntos internos para su pronta atención médica, una vez en el punto verde el doctor de guardia le ordena sacar examen de tórax, y cuando va saliendo del lugar de rayos x esta persona, arriba personal de asuntos internos de nombres Hedilberto Mendoza Quintero y Moisés López Vizcarra, y ellos vieron al detenido caminar regresando a que le hicieran su parte de lesiones, y el doctor en ese momento ante personal de asuntos internos nos refirió que no presentaba huella de violencia visible ni fractura en ese entonces el ahora fallecido comenzó a dormir roncando bastante fuerte que de hecho el personal de asuntos internos no lo pudo cuestionar del porque estaba ahí, entonces en ese momento personal de asuntos internos se retira refiriéndonos que no había nada por el estado etílico de la persona, y el doctor nos dice que nos lo podíamos llevar al detenido, y le referí que nos facilitara el parte de lesiones ya que nos pedía el oficio que se nos había negado por el juez municipal de turno, y le dije que si nos hacía el parte de lesiones y posteriormente le llevaba el oficio, el doctor aceptó, para ese entonces me percaté que el ahora fallecido ya no estaba roncando, y le pido al doctor que lo checara porque ya no estaba respirando y me dice “esta muerto”, motivo por el cual solicité la presencia de mi segundo comandante Moisés

Alcazar Gallardo y a mi compañero de patrullaje, entonces personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hizo cargo del asunto...

m) Resolución emitida el 23 de junio de 2010 por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalajara:

[...]

Así las cosas, al hacer un enlace lógico, jurídico y natural de las constancias glosadas en el sumario, se desprende que los testificantes [TESTIGO 4], [TESTIGO 3], [TESTIGO 2], [TESTIGO 1], LETICIA [...] Y HÉCTOR [...], relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los sucesos que conocieron por medio de los sentidos naturales, mismas que también narraron al personal operativo adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos, asentadas en la constancia de investigación que obra anexada en autos, las cuales ratifican y concretizan los ciudadanos [TESTIGO 2], [TESTIGO 1], LETICIA [...], en las constancias de identificación desahogadas el día 28 (veintiocho) de octubre del año 2009 (dos mil nueve), sobre la declaración por parte de los elementos policíacos presuntos infractores implicados en este asunto, de quien en vida respondiera al nombre de [AGRAVIADO], el cual incluso subió por su propio a la patrulla, mismo que momentos antes había sido asaltado y golpeado a la puerta de la casa de su hermana [TESTIGO 2], y posteriormente fue presentado ante los médicos de guardia de la cruz verde “Leonardo Oliva”, para su atención médica, ya que mencionaba que le dolía el pecho, pero pese a las maniobras de reanimación, básica y avanzada, incluyendo cardiotónicos, masaje cardíaco y oxigenación, maniobras a las cuales el paciente ya no respondió, quedando declarada su muerte a las 03:30 (tres horas con treinta minutos de la madrugada), según lo manifestado por el doctor JORGE ANTONIO GUTIÉRREZ LOMELÍ.

Aunado a lo anterior los guardianes del orden RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ Y ROSALIO BUSTOS MALDONADO al declarar y hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los acontecimientos en que intervinieron, así como sobre la detención de la persona que respondía al nombre de [AGRAVIADO], aludiendo que éste subió por su propio pie a la patrulla, y lo trasladaron a barandilla de Juzgados Municipales de zona siete alfa, mismo que como se quejaba de un dolor en el pecho, el primero de los deponentes solicitó al Juez Sexto Municipal, licenciado ERNESTO BARBA ÁLVAREZ, el oficio correspondiente para su traslado y atención médica en la cruz verde “Leonardo Oliva”, que al no obtenerlo, lo presentaron directamente al puesto de socorros, mismo que no reacción a las maniobras que se le practicaron y ahí murió; negando los deponentes haberlo golpeado y menos haberle quitado dinero al fallecido.

[...]

Por lo que de todo lo antes razonado, se arriba a la conclusión que no existe en autos, ningún testimonio o señalamiento directo por parte de persona alguna que refiera haber visto a los elementos policiacos presuntos infractores RAFAEL MANUEL TORRES LOPEZ Y ROSALIO BUSTOS MALDONADO, golpear en su integridad corporal a quien en vida respondiera al nombre de [AGRAVIADO], menos aún que en su actuar policial, hayan incurrido en la comisión de alguna falta prevista en el artículo 13 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, motivos por lo que los elementos sujetos al procedimiento no podrán ser sancionados, por no haberse acreditado con elementos de prueba y convicción la participación activa de los mismos en el deceso del ciudadano [AGRAVIADO].

[...]

PRIMERA.- NO HA LUGAR A SANCIONAR Y NO SE SANCIONA, a los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, oficiales de policía RAFAEL MANUIEL TORRES LÓPEZ Y ROSALÍO BUSTOS MALDONADO, al no demostrarse que hubieran violado algún precepto legal establecido en el artículo 13, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara.

10. Oficio IJCF/01369/2011/12CE/ML/13, elaborado el 2 de abril de 2011, relativo al dictamen emitido por Carmen Hernández Rosas, médica legista y jefa del área médico-legal, y Salvador Díaz Sánchez, médico legista, ambos del IJCF, en el que asentaron:

[...]

#### MARCO DE JUZGAMIENTO

No cabe la aplicación de la Lex Artis a situaciones no estudiadas, no conocidas o imprevistas en la ciencia médica, sino todo lo contrario, pues una condición de la Lex Artis es que cualquier médico actuaría de igual forma cuando se dieran las mismas condiciones. Siempre con la salvedad de la libertad profesional. Se admite cierta desviación, que en ocasiones da como fruto el avance de la ciencia médica, es tanto como un “riesgo permitido” dentro del buen criterio de la buena actuación de un padre de familia.

El deber del médico es procurar al enfermo los cuidados que requiera según el estado de la ciencia, para ello aplicará las normas o principios de la experiencia médico científica, entendiendo todo lo anterior con un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el médico. Ello obliga a una actuación de los profesionales, muy semejante con las lógicas y prudentes desviaciones del caso. Si el médico actúa conforme a lo anterior, podemos afirmar que actúa y se ciñe a la Lex Artis.

Para que se cumpla la Lex Artis se debe tener en cuenta en el acto médico:

Que este haya aplicado la técnica correcta.

Buena técnica médica.

Respeto a los principios esenciales que tienen a su normal desenvolvimiento.

Ceñimiento a normas deontológicas, que es la ciencia o el tratado de los deberes, es una rama eminentemente práctica de la ética, que se ocupa de plantear los deberes y derechos de los diferentes profesionales. Es la llamada “moral profesional”, ésta se presenta en una serie de códigos y normas sobre determinada conducta.

#### LA INDICACIÓN MÉDICA Y LA LEX ARTIS.

Son conceptos vinculados pero distintos. No se han visto con claridad ya que la Lex Artis ha recogido la doble función de ejecución técnica correcta de la intervención y de la aplicación de la medida adecuada. La indicación se refiere a la valoración que realiza el médico antes de aplicar el acto médico, bien preventivo o profiláctico, quirúrgico o curativo. Valoración que lleva a evaluar el binomio riesgo-beneficio objetivamente previsible, para el enfermo. Por su parte la Lex Artis, trata de aplicar técnica médica ortodoxa al paciente.

Una operación quirúrgica se ajustaría a la Lex Artis, cuando se ajusta a la técnica que es aceptada por la indicación y no sería contraria al cuidado debido. Si un cirujano opera y no lo hace con una técnica que es correcta, sin existir la previa indicación, podemos decir que no ha observado la medida que estaba presente, por lo que queda en entredicho su actuación en relación con la Lex Artis.

La Lex Artis señala las reglas técnicas para cada tipo de acto médico semejante, si bien estas reglas o procedimientos clínicos deben atemperarse al caso concreto, pues nunca hay dos pacientes iguales. El factor reaccionado [*sic*] de cada individuo es distinto, por lo que el contenido de la Lex Artis es variable, si bien el núcleo principal es inamovible y definido antes de darse el acto médico, pero conociendo ya el tipo de situación en que se va a desenvolver el médico. El profesional tendrá que ceñirse al núcleo principal de su actuación, sin embargo se considera admisible un cierto margen de libertad del clásico procedimiento si trata de investigar, de hacer progreso científico, pues de otra manera la medicina estaría inmóvil, desde tiempos remotos, sin posibilidad de avanzar científicamente.

De lo tratado anteriormente, podemos concluir que para la valoración de la Lex Artis deberemos realizar un estudio técnico, científico, jurídico, humano, en fin, una valoración con las mayores variables posibles de cada acto médico, con el objeto de:

Hallar o descartar el elemento causal.

Demarcar el resultado conseguido por el acto médico, si este se ajusta o no a la ciencia médica, o si han existido circunstancias que rompan el nexo de causalidad como la fuerza mayor o el caso fortuito.

[...]

#### COMENTARIO MEDICO LEGAL

[...]

En el parte médico de lesiones efectuado por la Dra de la CEDH Jalisco dice: “cabe mencionar que no se observó externamente a la revisión huellas de lesión en tórax, abdomen, brazos, antebrazos, muñecas, genitales cadera muslos, piernas y pies” cuando en el protocolo de necropsia si se describen.

En la declaración ministerial rendida por: Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, médico tratante, en el informe rendido por la Dra. [testigo 2] del Pilar Rivera, Coordinadora de la Unidad Médica Dr. Leonardo Oliva, en la nota médica de ingreso del paciente [agraviado] signada por los médicos J. Guadalupe Martín y J. Gutiérrez., así como en informe rendido por Moisés López Vizcarra, Supervisor A de la Dirección de asuntos Internos y Jurídicos del Gobierno Municipal Guadalajara se asienta que el hoy occiso se encontraba visiblemente alcoholizado y desconociendo si tal vez incluso bajo el influjo de alguna otra sustancia, dichos que se contravienen con los resultados laboratoriales emitidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Los médicos tratantes establecen una valoración neurológica en la escala de Glasgow de 15 puntos, contraponiéndose con los datos de supuesta y evidente intoxicación etílica, e influjo de alguna otra sustancia, lo que nos habla de error diagnóstico.

Al ingreso del paciente y no obstante este manifestar intenso dolor torácico, no se menciona en las notas médicas ofertadas que se haya establecido vena permeable (vía o canalización intravenosa para aplicar medicamentos de urgencia), aplicándole solo un analgésico de potencia media y vía intramuscular.

Las fracturas descritas por los médicos tratantes y presuntamente diagnosticadas mediante el empleo de placas radiográficas no se encuentran descritas en el protocolo de necropsia.

Y aun cuando se pudiese aducir que el tiempo del ingreso del paciente a su fallecimiento fue muy corto, y que se le realizó una placa de tórax, queda claro que la interpretación diagnóstica del médico tratante no fue la adecuada y por lo tanto no estableció el tratamiento integral de urgencia necesario.

Requiriendo en este punto además, establecer si los médicos tratantes se encuentran con la acreditación académica formal y práctica para proporcionar soporte vital (reanimación cardiopulmonar).

#### CONCLUSIONES:

1. En el actuar profesional desplegado por el médico tratante de ingreso de [agraviado] existieron situaciones de IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA y/o IMPERICIA.
2. Requiriendo, establecer si los médicos tratantes se encuentran con la acreditación académica formal y práctica para proporcionar soporte vital (reanimación cardiopulmonar).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La presente queja se inició por la inconformidad de [quejoso] a favor de [agraviado] (finado) porque, según manifestó el quejoso, el [agraviado] fue detenido y golpeado por elementos de la SSC y murió a causa de los golpes que éstos le propinaron.

Personal de guardia de este organismo se entrevistó con [testigo 1], cuñado de [agraviado], y manifestó que cuando los oficiales de policía registraban a [agraviado] frente a su casa, éste les cuestionó por qué hacían eso en lugar de auxiliarlo, ya que momentos antes dos sujetos le habían robado su cangurera, pero los oficiales se enojaron y lo amenazaron con “refundirlo” en la cárcel. Un elemento lo sujetó del brazo y lo aventó contra la parte trasera de la patrulla mientras [AGRAVIADO] oponía resistencia, por lo que su cuñado tuvo que intervenir junto con su esposa, para que se calmara, de forma que aquél tomó sus pertenencias y subió a la patrulla.

De lo actuado en la presente queja destacan las siguientes hipótesis:

Primera. Que [agraviado] fue privado de la vida por los oficiales de la SSC Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López.

Segunda. Que el 13 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 2:10 horas, los oficiales Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López

privaron de su libertad a [agraviado] sin tomar en consideración que momentos antes había sido objeto de un probable delito.

Tercera. Que [agraviado] perdió la vida cuando recibía atención en la unidad médica Cruz Verde Leonardo Oliva, donde los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí (becario) incurrieron en imprudencia o negligencia.

Cuarta. Que los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí (becario), adscritos a la unidad médica mencionada, así como Javier Torres Palomino, adscrito a una unidad médica Cruz Verde y que estuvo de guardia en el Juzgado Sexto Municipal el 13 de septiembre de 2009, omitieron rendir el informe de ley requerido por este organismo.

Con base en las evidencias que se recabaron en la integración del caso, queda demostrado que los oficiales de la SSC transgredieron el marco jurídico y teórico del derecho de las víctimas de delito, el cual se encuentra contemplado dentro del derecho a la seguridad jurídica.

## DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*,<sup>1</sup> este derecho se define como aquel que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Edit. Porrúa, México 2008, pp. 1-2 y 6-9.

## *Bien jurídico protegido*

La seguridad jurídica

### *Sujetos*

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Dentro del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos está contemplado el derecho de las víctimas de un delito, sustentado en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 20.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia...

De igual forma, ese derecho se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prevé:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

[...]

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

A este tenor, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara refiere:

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberes:

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos...

[...]

XI. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar a viso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

Además, de acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, debe entenderse por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido

daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En el caso que se analiza existen los elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que [agraviado], momentos antes que los policías Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López lo interceptaran, había sido víctima de dos sujetos, quienes le ocasionaron lesiones físicas y al parecer, le robaron algunas de sus pertenencias.

Lo anterior queda acreditado con el informe rendido ante este organismo por los policías Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López, quienes argumentaron que vieron a una persona bebiendo en la vía pública [sic], procedieron a su detención y subió voluntariamente a la patrulla. Señalaron que “no sin antes decirnos que deberíamos de detener a los dos sujetos que momentos antes lo habían robado y golpeado”; y cuando llegaron a Juzgados Municipales, al esperar el ingreso del detenido, éste comenzó a quejarse de un dolor en el pecho y dolor de cabeza, motivo por el cual el oficial Rafael le solicitó al juez municipal que el médico de guardia revisara al detenido quien se quejaba mucho; sin embargo, el juez le dijo que esperara el turno porque había muchos detenidos antes que [agraviado]. Al ver que el detenido continuaba quejándose y decía que lo habían asaltado y golpeado dos sujetos, solicitó permiso al comandante para trasladarlo a la Cruz Verde, lo que realizó previa autorización. Al llegar al citado puesto de socorro, [agraviado] fue atendido por un médico, el cual lo revisó y le sacó una placa. El oficial solicitó al galeno un parte médico y éste le indicó que fuera por un oficio con el juez municipal, volteó con el detenido y se percató de que ya no roncaba, lo cual le indicó al médico, quien inmediatamente revisó a [agraviado] (punto 5, antecedentes y hechos).

De igual forma, en el oficio 589/2009 suscrito el 19 de septiembre de 2009 por el jefe de la Policía Investigadora del Estado, se aprecia que los oficiales Rafael Manuel Torres López y Rosalío Bustos Maldonado argumentaron que cuando circulaban por la calle Roberto J. Cordero vieron a un hombre que llevaba en su mano un vaso de plástico. El oficial Rafael Manuel se detuvo para que descendiera el oficial Rosalío Bustos y le marcara el alto, pues al parecer ingería bebidas embriagantes en la vía pública. Luego de que el hombre se detuvo, lo revisaron y constataron que ingería bebidas

embriagantes, pues el vaso todavía contenía líquido, al parecer tequila, y la persona despedía marcado aliento alcohólico. El hombre a quien revisaron les refirió que enfrente vivía su hermana, pero no proporcionó dato alguno porque estaba bastante molesto, y les refirió textualmente: “Me acaban de madrear tres cabrones y me acababan de tumbar” y, molesto por la revisión que le estaban practicando, les dijo: “Ya ni chingan, en vez de ayudarme, me van a perjudicar también”. Le dijeron que se calmara, le preguntaron dónde lo habían robado, y él les contestó que en la esquina de esa misma calle. Según la versión de los policías, el ahora finado se mostraba muy alterado y agresivo, y gritaba injurias tales como: “Se están pasando de... en vez de ayudarme, ustedes también me van a chingar”. Para calmarlo, el oficial Rosalío le dijo que solo iban a llamarle la atención, pero que fuera consciente en el estado que se encontraba y su forma de actuar. En eso salieron un hombre y una mujer, quien se identificó como hermana del revisado. Según los gendarmes, les explicaron que sólo realizaban una revisión precautoria, pero en ese momento [agraviado] dijo que le habían tomado un billete de doscientos pesos, por lo que le comentaron a sus familiares que por incurrir en faltas administrativas, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y por su actitud agresiva iban a detenerlo para llevarlo a su base, en la avenida Cruz del Sur, adonde podían acudir a tramitar su liberación. Cuando el oficial Manuel le indicó a [agraviado] que se subiera a la patrulla, se mostró renuente, y dijo que le dolía mucho la cabeza y se agachaba, de tal forma que con una mano se agarraba la cabeza y con la otra se tocaba el estómago, por lo que el oficial Rafael Manuel trató de subirlo a la patrulla jalándolo de la ropa, pero el sujeto no se dejaba. Por ello, el policía intentó convencerlo de que era un problema menor y fue cuando accedió a subirse a la patrulla (punto 8, inciso i, de evidencias).

El segundo comandante de la zona 7 Beta, Moisés Alcázar Gallardo, en el parte informativo que dirigió al entonces director operativo de la SSC da cuenta de que los oficiales involucrados informaron por radio que en los cruces de Alberto Correa y [...] habían localizado a [agraviado] ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública. Explica que al realizarle la revisión precautoria se portó agresivo tanto física como verbalmente los oficiales, pues les refirió que “momentos antes había sido golpeado y le habían robado sus pertenencias”. Debido a su actitud, le dijeron que lo trasladarían a los separos de Juzgados Municipales de la zona 7 Alfa. Cuando estaban en el patio de maniobras empezó a quejarse de un dolor en el pecho, de lo cual uno de los oficiales le informó al juez en turno y pidió el oficio correspondiente para su

atención en la Cruz Verde Leonardo Oliva. El juez le dijo que debía esperar que el médico de Juzgados Municipales lo revisara, pero como había bastantes personas, optaron por llevarlo a la Cruz Verde para su atención (punto 4 de evidencias).

Se cuenta también con el testimonio rendido ante personal de este organismo por [testigo 3]. Según la versión de este testigo, se despertó al escuchar unos gritos, como que estaban peleando. Se asomó a la calle y vio a una persona de espaldas que vestía camisa a cuadros. No distinguió a nadie más, solo que aquella persona casi daba vuelta a la esquina y gritaba que por qué lo robaban, que le regresaran lo que le habían quitado. El testigo se introdujo en su domicilio y a los diez o quince minutos escuchó una radiopatrulla, se asomó por la ventana y vio que dos policías registraban a la misma persona de camisa a cuadros que antes había visto. Escuchó que [agraviado] les decía a los policías que acababan de asaltarlo y estaba golpeado, y que se tocaba la nuca y les decía que le dolía esa parte. Los policías, sin hacerle caso, le dijeron que abriera los pies, que sacara sus pertenencias y las pusiera sobre la patrulla. El hombre empezó a desesperarse y les repitió que hicieran algo, pero como lo ignoraban empezó a agredirlos verbalmente, en concreto, que si eran el gobierno, por qué no lo auxiliaban, por qué no lo ayudaban. Los policías se molestaron y le preguntaron qué hacía a esa hora, y él les dijo que iba con su hermana. Disgustados, los policías le dijeron que recogiera sus cosas y se retirara. Al tomar sus cosas, [agraviado] se dio cuenta de que le faltaba un billete de 200 pesos, y señaló al más joven de los policías diciéndole que él lo había visto cuando había tomado el billete. Salió la hermana de [agraviado] y preguntó a los oficiales qué pasaba, y le contestaron que andaba tomado, que lo recogiera. [Agraviado] volvió a insultar a los policías y se acercó su cuñado. El [testigo 3] no supo qué hablaron, pero dice que luego un oficial alzó la voz y dijo que podía encarcelarlo por difamación, a lo que [agraviado], disgustado, les dijo que podía acompañarlos para aclarar, y se subió a la patrulla por su propio pie, y les dijo a su hermana y a su cuñado que anotaran el número de patrulla (punto 7, de evidencias).

Asimismo, en el oficio 592/2009, elaborado ante testigos de asistencia por el jefe de grupo de la Policía Investigadora, se asentó que se entrevistó con [testigo 3], quien dijo que a las 2:00 de la madrugada escuchó ruidos como de una pelea entre varias personas, se asomó por la puerta y vio que sobre la acera de su domicilio estaba un sujeto de camisa a cuadros que corría hacia la avenida [...], y que al parecer perseguía a otros sujetos y les gritaba: “¿Por

qué me roban, cabrones?, ¿yo qué les hice?”. Al asomarse, vio que el hombre corría y dio vuelta en la esquina. El [testigo 3] regresó a su cuarto, pero pocos minutos después escuchó sonidos de radios y sirenas, por lo que se asomó por la ventana y vio que dos policías estaban registrando a la persona que había visto correr. Los policías lo tenían junto a una patrulla, y él les decía que lo acababan de “tumbar”, pero [testigo 3] percibió que no le hacían caso. Uno de los policías le preguntó al hombre a dónde iba, ya que olía mucho a alcohol, y éste le respondía que iba a buscar a su hermana. Los elementos le dijeron que se lo iban a llevar a los juzgados por faltas administrativas. El hombre comenzó a desesperarse y alzó la voz diciendo: “No chinguen, me acaban de robar y me quieren llevar”. Comenzaron a gritarse palabras altisonantes, y salieron dos vecinos, a quienes los policías les dijeron que era necesario llevarse al sujeto a Juzgados Municipales. El testigo [...] también escuchó cuando el hombre les reclamaba un billete de 200 pesos, pero los policías negaron ese reclamo y lo tomaron como un motivo más por el cual podían llevarlo para aclarar la acusación. Asimismo, vio y escuchó cuando el hombre a quien le decían *El [...]* se quejaba mucho de dolores en la cabeza y en el pecho, pero los oficiales no le dieron importancia, sino al contrario, le pidieron que se subiera a la patrulla (punto 8, inciso m, de evidencias).

El mismo [testigo 3], pero ya en su declaración ministerial, dijo vivir en la calle Roberto J. Cordero [...], donde cerca de las dos de la mañana escuchó ruidos como de pelea y a una persona quejándose. Al abrir la puerta vio en la banqueta a un hombre que vestía camisa a cuadros y corría hacia [...] gritando: “¿Por qué me roban, cabrones? ¿Yo qué les hice?”. Dio vuelta en la esquina y a los pocos minutos escuchó varios sonidos de radios y sirenas, como de patrullas. Se asomó por la ventana y vio a dos policías que registraban a la misma persona que había visto correr. Abrió la puerta y se percató de que los policías tenían al hombre junto a la patrulla, y que éste les decía: “Me acaban de tumbar”, pero los policías no hicieron caso, sino que uno le preguntó a dónde iba porque olía mucho a alcohol. El hombre respondió que iba a buscar a su hermana, pero los policías le decían que tenía que irse a la delegación por haber cometido faltas administrativas. El sujeto comenzó a desesperarse y a alzar la voz diciendo: “No chinguen, me acaban de robar y me quieren llevar”. Comenzaron a decirse palabras “fuertes” y a faltarse al respeto con groserías. Se acercaron dos personas, vecinos, directamente con el sujeto de camisa a cuadros y a los policías, como tratando de ayudar al hombre, que después se dio cuenta de que era el [...], su conocido. Los oficiales les dijeron a las personas que era necesario llevarse al

[...], quien les reclamaba un billete de 200 pesos. Los policías negaron dicho reclamo y argumentaron que por eso tenían que llevarlo a la delegación para aclarar el reclamo. Que escuchó que el [...], al hablar con los policías se quejaba mucho de dolores en la cabeza y en el pecho, y que subió a la patrulla por sus propios medios (punto 8, inciso p, de evidencias).

En el testimonio que rindió [testigo 3] ante personal de la DAIJ quedó asentado que eran entre las dos o 2:10 de la madrugada, cuando escuchó ruidos “como de una riña” en la calle. Al asomarse, vio a una persona de espaldas que vestía camisa a cuadros a quien, al salir de su casa, vio correr por la calle Roberto J. Cordero hacia [...] y gritaba: “¿Por qué me roban?”. Él regresó a su recámara, pero a los pocos minutos escuchó una radio de patrulla, se asomó y vio que dos policías registraban al mismo señor que había sido agredido, quien a pesar de que les decía que acababan de robarlo y de golpearlo, lo ignoraron y, al contrario, le ordenaron que se parara, abriera los pies y sacara lo que llevaba. El hombre les pidió ayuda porque se sentía mal de la cabeza, que le dolía, pero al ver que los uniformados no le hacían caso empezó a desesperarse y cuestionó el trato que le daban, siendo que él necesitaba su ayuda. El oficial le dijo que pusiera sus cosas sobre la patrulla y con una mano lo tomó del cuello. Luego el hombre se alteró más, al parecer por la impotencia de que pedía ayuda y lo ignoraban, y con palabras fuertes les decía que si ese era el gobierno con el que contaba, que no servían para nada. De mala gana, los policías le dijeron que recogiera sus cosas y se fuera, pero al no hacerlo, el señor se dio cuenta de que al parecer le faltaba un billete de 200 pesos y señaló específicamente a uno de los dos oficiales, diciéndole que se lo devolviera. El oficial negó la acusación y le dijo que se retirara. Ante la insistencia del hombre, según el testimonio de [testigo 3], el otro oficial le dijo que podría ir a la cárcel por difamación, que se retirara. Cuando la hermana del hombre salió y preguntó qué pasaba, aquel le dijo que los policías le habían tomado 200 pesos, luego uno de los oficiales le indicó que se podía ir al penal porque estaba difamando, pero el señor, disgustado, les dijo que se lo llevaban detenido para aclarar todo, y subió por su propio pie a la patrulla (punto 9, inciso d, de evidencias).

Por otra parte, en el oficio 592/2009 que elaboró personal de la Policía Investigadora, [testigo 4] refirió que aproximadamente a la una treinta y dos de la madrugada escuchó una pelea en la calle, se asomó por la ventana y vio que una persona de entre dieciocho y veintitrés años de edad, de cabello cortado al rape, golpeaba a un señor como de cincuenta años que vestía

camisa a cuadros. Vio que éste se encontraba tirado en el suelo y que la persona más joven le tiraba patadas en la cabeza y en el cuerpo. De pronto, el joven se fue corriendo hacia la avenida [...], y el señor se levantó y le gritó: “¿Pa que me tumban si yo no les he hecho nada?” y corrió detrás de ellos; como el señor hablaba en plural, se imagina que fueron dos o más personas las que lo robaron y lo golpearon (punto 8, inciso m, de evidencias).

El declarante también manifestó ante el fiscal que vivía en la calle Roberto J. Cordero [...], y que entre la una treinta y las dos horas de la madrugada escuchó que al parecer en la calle se estaban peleando, fue a ver qué pasaba, se asomó por la ventana y vio que una persona de aproximadamente dieciocho o veintitrés años, cabello al rape, golpeaba a un señor de aproximadamente cincuenta años, vestido con camisa a cuadros, estaba tirado en el suelo y la otra persona le daba patadas en la cabeza y en el cuerpo. Que la persona con cabello al rape se fue corriendo hacia la avenida [...] y el señor se levantó y le gritó: “¿Pa qué me tumban si yo no les he hecho nada?” y vio que se fue corriendo detrás del muchacho. El señor gritaba en plural, por lo que considera que fueron varias personas las que lo robaron y golpearon, pero él solo vio al muchacho “pelón” (punto 8, inciso n, de evidencias).

Este mismo testigo, en su declaración ante personal de la DAIJ manifestó que eran como las dos o dos quince cuando escuchó como si estuvieran peleando en la calle, frente a su casa. Se levantó, se asomó por la ventana y vio un muchacho como de veinte o veinticinco años de edad, de los que se rapan el cabello, que golpeaba con los puños y a patadas al ahora fallecido, quien estaba tirado en el piso. Vio que éste se levantó del suelo y gritaba: “¿Por qué me tumbaron?”, y que el hombre pelón corrió hacia la calle 8 de Julio, mientras el señor se fue corriendo tras él (punto 9, inciso c, de evidencias).

Asimismo, en el oficio 589/2009, suscrito el 19 de septiembre de 2009, por el jefe de la Policía Investigadora del Estado, consta que [testigo 2] dijo haber escuchado que un carro se detuvo fuera de su casa, y que varios sujetos hablaban. Se asomó por la ventana y vio a su hermano [AGRAVIADO] que conversaba con elementos de la policía de Guadalajara y que estos lo revisaban. Vio que ya tenían varios documentos extendidos sobre la cajuela de la unidad de policía, y escuchó cuando su hermano les decía a los oficiales que iba a la casa de ella para pedirle las llaves de la casa de sus padres. De acuerdo con [testigo 2], su hermano alegaba en voz alta con los policías por un billete de 200 pesos, y que se notaba que estaba tomado. Observó que los

policías lo pusieron contra la cajuela del carro para revisarlo y despertó a su esposo [testigo 1] para comentarle lo que sucedía con su hermano. Salieron a la calle, donde su hermano le dijo que iba a la casa de ella procedente del domicilio de sus padres y que en el trayecto unos sujetos le habían robado su valija donde guardaba los boletos de camión, el dinero de su pasaje y aparte lo habían golpeado muy fuerte. La dicente observó que llevaba un rozón en la mejilla derecha. Su hermano estaba a punto de llegar a su casa cuando se acercaron los policías y le marcaron el alto para realizarle una revisión, durante la cual les reclamaba a los oficiales, gritándoles: “No chinguen, me acaban de asaltar y en vez de que me auxilién todavía me tienen detenido y me quieren llevar”, y les reclamaba por un billete de 200 pesos que, según decía, llevaba en uno de los bolsillos del pantalón. La [testigo 2] afirma que vio enojado a un oficial, por su forma de hablar, pues lo hacía muy fuerte, quien le dijo a su hermano que se lo llevaría detenido hasta el penal por levantarles falsos, a lo que su hermano respondió que estaba bien, pero que le regresaran su billete. El oficial lo tomó de los brazos para subirlo a la patrulla, pero este se resistió y le decía que lo soltara, que se subiría solo. Recogió sus papeles y se subió, sin haber visto que alguno de los elementos lo golpeará, ni antes ni después de subirlo a la patrulla (punto 8, inciso i, de evidencias).

La testigo citada también rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, donde refirió que vivía en la calle Roberto J. Cordero [...] y que vio cuando los policías revisaron a su hermano [agraviado], cuyos documentos estaban extendidos sobre la cajuela de la patrulla. También escuchó cuando éste discutía con ellos por un billete de 200 pesos, y que su hermano levantó la voz y notó que estaba borracho. Vio que los oficiales lo pusieron contra la cajuela del carro para revisarlo, y fue cuando salió a la calle en compañía de su esposo, donde su hermano le dijo que en el trayecto a su casa unos sujetos le habían robado su valija donde guardaba los boletos del camión y el dinero de los pasajes y que lo habían golpeado. Ella vio, en efecto, un raspón en el cachete derecho. Su hermano le refirió que iba llegando a su casa cuando se acercaron los policías para revisarlo, y les reclamaba diciéndoles: “No chinguen, me acaban de asaltar y en vez de que me auxilién todavía me tienen detenido y me quieren llevar”. Les reclamaba también un billete de 200 pesos. Uno de los policías se veía enojado, por su forma de hablar, y le dijo a su hermano que se lo llevarían detenido hasta el penal por levantarles falsos. Este les contestó que estaba bien, que se lo llevaran, nada más que le regresaran su billete. El oficial lo tomó de los brazos para subirlo a la patrulla, pero su hermano se resistía diciéndole que lo soltara, que él se subía solo.

Recogió los papeles que tenía sobre la cajuela y se subió a la patrulla (punto 8, inciso k, de evidencias).

Asimismo, en su declaración ante los elementos de la Policía Investigadora, [testigo 1] dijo que escuchó que varias personas discutían fuera de su casa. Su esposa se asomó y le dijo que fuera estaba su hermano [AGRAVIADO] y lo revisaban unos policías. Escuchó cuando su cuñado les decía a los oficiales que hacía unos momentos acababan de asaltarlo, les reclamaba un billete de 200 pesos y les decía que su hermana vivía en esa casa. El [testigo 1] se levantó y por la ventana observó que los policías tenían a [AGRAVIADO] recargado contra la cajuela de la patrulla. Su esposa le pidió que bajara, y al salir vio a [AGRAVIADO] con un raspón en la mejilla derecha, y les decía que cuando iba a la casa por las llaves, unos sujetos le habían robado la cangurera, donde guardaba los boletos del camión, dinero de los pasajes y lo habían golpeado muy fuerte cerca de la casa del declarante, sin decir exactamente dónde, solo que al estar a punto de llegar a su domicilio, se acercaron los policías y empezaron a revisarlo, y [AGRAVIADO] les reclamaba que en vez de que lo auxiliaran porque acababan de asaltarlo todavía lo tenían detenido, además de querer llevárselo y quitarle su dinero. Como insistía en que le devolvieran un billete que supuestamente llevaba en uno de los bolsillos de su pantalón, un oficial le decía que se lo llevarían por difamarlos, que ellos no eran rateros. De acuerdo con la versión dada en este sentido por [testigo 1], los vio tan molestos que les pidió que les “echaran la mano”, que no se lo llevaran, ya que lo habían asaltado y golpeado, pero los policías dijeron que no, que se lo llevarían hasta el penal. Entonces, un oficial tomó a [AGRAVIADO] de los brazos por la espalda y lo jaló para subirlo a la patrulla, pero [AGRAVIADO] le dijo que él se subía, así que tomó los papeles que había dejado sobre la cajuela, los guardó y subió en la unidad (punto 8, inciso i, de evidencias).

El mismo [testigo 1], pero en su declaración ante el fiscal, manifestó que al asomarse por la ventana observó que los policías tenían a [AGRAVIADO] recargado contra la cajuela de la unidad. Relató que en compañía de su esposa salió del domicilio y vio que estaban [AGRAVIADO] y dos policías, y que aquel tenía un raspón en el cachete derecho. Su cuñado les dijo que cuando iba a su casa, unos sujetos le habían robado su “mariconera”, en la que guardaba los boletos de camión y el dinero de los pasajes, y que lo habían golpeado cerca de su casa, pero sin precisar dónde. Al llegar a la casa, lo pararon los policías y empezaron a revisarlo; [AGRAVIADO] les decía: “No

mamen, me acaban de asaltar y en vez de que me auxilién todavía me tienen detenido y me quieren llevar, y aparte me chingan la lana”. Les reclamaba un billete de 200 pesos. Un policía les dijo que iban a llevárselo por andar difamándolos, que ellos no eran ladrones, y que al verlo tan molesto les dijo que le hiciera un “paro”, que no se lo llevaran, que ya lo habían “tumbado y madreado”, pero que el oficial de más edad ya estaba muy enojado y se negó, diciendo que se lo llevarían. El otro policía tomó a [AGRAVIADO] de los brazos por la espalda y lo jaló para tratar de subirlo a la patrulla, pero [AGRAVIADO] le dijo que lo soltara, que él subiría solo. Luego tomó sus papeles que estaban sobre la cajuela, los guardó y subió a la unidad (punto 8, inciso 1, de evidencias).

A los anteriores elementos de convicción se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del artículo 264 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Jalisco, en virtud de que quienes los narran tuvieron conocimiento de ellos por medio de sus sentidos, sin la referencia de otras personas, y su declaración fue rendida sin dudas ni reticencias, coincidente con la sustancia del hecho que se investiga en la presente inconformidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ªJ. 1/2007, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, XXV marzo de 2007, página 202, que dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.**

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea

susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.

Aunado a lo anterior, de la fe ministerial elaborada por el fiscal a las 3:30 horas del 13 de septiembre de 2009 se desprende que dio fe del cuerpo de un hombre al que a simple vista se le apreciaba equimosis en la mandíbula del lado izquierdo y contusiones en la frente. Que el médico de guardia Jorge Antonio Gutiérrez Lomeli manifestó que aquella persona fue presentada por dos policías de Guadalajara porque se quejaba de dolor intenso en el tórax, lo recibió, y a la exploración física le notó huellas de violencia física visibles, una equimosis en región malar izquierda y contusiones en región frontal izquierda. Se le notaba evidente estado de ebriedad y aliento alcohólico; llegó por su propio pie, agresivo e incoherente; le aplicó Ketorolaco y oxígeno en puntas nasales. Después de medicarlo, le ordenaron placas de tórax, a las que acudió por su propio pie; el médico Guadalupe Martín Casillas, jefe de

guardia, y él valoraron las placas y encontraron una fractura a nivel del décimo arco costal, lado izquierdo; que en todo momento estuvo al lado del paciente, cuando de pronto notó que dejó de respirar, lo que inmediatamente informó al doctor Guadalupe y entre ambos hicieron el ingreso a la sala de shock, hicieron maniobras de reanimación y medicamentos cardiotómicos, pero el paciente ya no reaccionó y falleció a las 3:10 (punto 8, inciso b, de evidencias).

En su declaración ministerial, el médico José Guadalupe Martín Casillas manifestó haber visto cuando llegaron los policías con una persona detenida, quien se portaba agresiva y les reclamaba a los oficiales porque lo habían golpeado. Al personal médico le dijo que tenía mucho dolor en tórax y a los que pasaban junto a él les reclamaba por los golpes. Luego vio que el doctor Jorge lo pasó a una camilla y lo acostó (punto 8, inciso c, de evidencias).

El análisis de los elementos de prueba señalados permite acreditar que el día de los acontecimientos [agraviado] caminaba por la calle Roberto J. Cordero, cerca de los números [...] y [...], cuando fue asaltado y golpeado por un hombre, el cual corrió hacia la avenida [...], y que [agraviado] corrió tras él reclamándole dicha conducta. El [testigo 3] manifestó que, transcurridos diez o quince minutos, los oficiales de policía interceptaron a [agraviado], quien les dijo que lo habían asaltado y golpeado; incluso mencionó que el ahora occiso se quejaba de dolor en la cabeza y en el estómago. Sin embargo, los policías minimizaron el evento, lo cuestionaron e ignoraron las manifestaciones realizadas por [agraviado]. Al contrario, atendieron los hechos que, según su criterio, podían constituir una falta administrativa, consistentes en ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y por su actitud agresiva (punto 8, inciso i, de evidencias). En pocas palabras, se olvidaron de que estaban ante un ciudadano y le dieron un trato de infractor del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y con ese carácter realizaron su traslado a Juzgados Municipales.

Los elementos tuvieron conocimiento de un hecho real e inmediato, consistente en que [agraviado] había sido víctima de un delito, pero nunca demostraron haber actuado conforme a su condición de servidores públicos en aras de vigilar y proteger el derecho de las víctimas de delito. En primer término, debieron ponderar el derecho a la salud [agraviado], quien les señaló que lo habían golpeado unos sujetos, y que le dolía la cabeza y el estómago.

Incluso, el 13 de septiembre de 2009, a las 5:45 horas, el fiscal dio fe de que el cuerpo de [agraviado] presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda, de 3 por 3 centímetros de extensión; en ceja y región temporal del lado izquierdo, de 7 por 3 centímetros; en brazo derecho, de 8 por 7 milímetros; en brazo izquierdo, de 1 por 8 milímetros; en rodilla derecha, cara interna, de 1.5 centímetros por 5 milímetros; en rodilla izquierda de 1 centímetro por 5 milímetros (punto 8, inciso g, de evidencias).

Aunado a lo anterior, en el parte suscrito por la médica Marcia Gabriela Ibáñez Hernández, del IJCF, se aprecia que [agraviado] presentó varias excoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente localizadas en: cara, región frontal izquierda, de 3 por 3 cm de extensión; región cigomática y temporal izquierda, de 7 por 3 cm de extensión; brazo derecho, cara lateral interna, tercio distal de 8 por .7 cm; brazo izquierdo a nivel del pliegue anterior del codo cara interna de 1 por .8 cm; rodilla derecha, cara interna de 1.5 por 1 cm; rodilla derecha, cara externa de 1.2 por .5 cm de extensión; y rodilla izquierda cara interna de 1 por .3 cm de extensión. Todos con costra serohemática (punto 8, inciso h, de evidencias).

De igual forma, en la necropsia elaborada el 14 de septiembre de 2009 por los doctores del IJCF Marcia Gabriela Ibáñez Hernández y J. Gilberto Hernández Zaragoza, se anotó que [agraviado] presentaba huellas de violencia física externa consistentes en varias excoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente en cara, región frontal izquierda, de 3 por 3 cm de extensión; región zigomática y temporal izquierda, de 7 por 3 cm de extensión; brazo derecho, cara lateral interna, tercio distal, 8 por .7 cm de extensión; brazo izquierdo, a nivel del pliegue anterior del codo, cara interna de 1 por .8 cm; rodilla derecha, cara interna, de 1.5 por 1 cm; rodilla derecha, cara externa, de 1.2 por .5 cm de extensión; rodilla izquierda, cara interna, de 1 por .5 cm de extensión. Todas con costra serohemática. Presentó además cianosis en lechos ungueales de manos. En cráneo evidenciaron un hematoma epicraneal sobre la región frontal izquierda (1 por 1.5 cm de extensión y de 1 mm de espesor); y en tórax, infiltración hemorrágica de los músculos intercostales internos a nivel de la cuarta a séptima costillas izquierdas. En hemitórax izquierdo advirtieron presencia de fracturas abrigadas de la cuarta y séptima costillas en la unión costo-esternal, parénquima pulmonar, éste está sangrante. En su lóbulo inferior, parte superior interna, apreciaron una zona hemorrágica de 13 por 7 cm de extensión (punto 8, inciso p, de evidencias).

De la hoja de evolución clínica elaborada el 13 de septiembre de 2009 se desprende que [agraviado] fue trasladado por los oficiales de policía al servicio de urgencias donde fue ingresado a las 2:25 horas. El paciente refirió dolor torácico intenso al lado izquierdo, según su dicho, debido a lesiones por agresión física, al parecer por objeto contundente. Se encontraba en evidente estado de intoxicación etílica, bastante molesto, en un estado de agitación evidente, profiriendo amenazas y acusaciones de diversos tipos y a distintas personas. Continuamente golpeaba la pared con el puño. Clínicamente se encontraba diaforético, con intenso dolor en el tórax del lado izquierdo. Le realizaron una exploración física; al momento de la exploración torácica, el paciente refería intenso dolor, pero no les permitió hacer una palpación dirigida y a conciencia, y era evidente que la menor manipulación le causaba dolor intenso. Procedieron a abatir el dolor aplicándole una ampolla de Ketorolaco por vía intramuscular. Luego, efectuaron las gestiones pertinentes para obtener la respectiva placa de tórax y abdomen, para la cual el paciente acudió a la toma por su propio pie y tardó cinco minutos en regresar. Al analizar las placas, encontraron fractura de los arcos costales décimo y onceavo, sin evidencia aparente de hemitórax ni neurotórax (punto 5, de evidencias).

Por otro lado, en la nota médica expedida el 13 de septiembre de 2009 en el servicio de urgencias, el médico que atendió el servicio asentó que el paciente refirió intenso dolor torácico, al parecer debido a contusiones recibidas previamente. Refirió más síntomas a la exploración física, en evidente intoxicación etílica (punto 6, de evidencias).

Es evidente que el lapso tan breve en el que los policías interactuaron con [agraviado], en su carácter de víctima de delito, limitó su capacidad de actuación a tomar las medidas apropiadas en este tipo de casos. Los pormenores del caso expuestos hasta este momento permiten explicar la conducta de [agraviado] después de haberse sentido ignorado por los policías, ya que éstos la consideraron como una falta administrativa, sin tener en cuenta la frustración que el ahora fallecido sentía en ese momento ante la conducta de los encargados de velar por la seguridad pública, y, al contrario, ignoraron el posible acto ilícito de que había sido objeto, insensibles y ajenos a un mínimo de ética policial, le practicaron una revisión argumentando hechos que podían constituir faltas administrativas, lo trasladaron a Juzgados Municipales y posteriormente a la unidad médica Doctor Leonardo Oliva.

Ello constituyó una violación del derecho a la seguridad jurídica de [agraviado] y también el derecho de víctima de delitos.

Los señalamientos de los oficiales Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López, son en el sentido de que vieron a [agraviado] bebiendo [sic] en la vía pública (punto 5, de antecedentes y hechos); y luego mencionan ante personal de la Policía Investigadora que cuando iba caminando por la calle Roberto J. Cordero observaron que llevaba en su mano un vaso de plástico que todavía tenía líquido, al parecer tequila (punto 8 inciso i, de evidencias). En dichos argumentos subsiste un razonable margen de duda, pues resulta ilógico pensar que antes de la retención que hicieron los elementos, según señalaron los familiares del ahora occiso y por comentario de él mismo, unos sujetos ya lo habían interceptado, le habían robado su dinero, su cangurera y que además lo habían golpeado. De acuerdo con la declaración rendida por [testigo 4], el [AGRAVIADO] estaba en el piso cuando un hombre le tiraba patadas, y después que el supuesto agresor corrió hacia la avenida [...], [AGRAVIADO] fue tras él. El testigo [testigo 3] narró por su parte que luego de diez o quince minutos, aproximadamente, cuando los policías revisaron a [AGRAVIADO], este pone sus pertenencias sobre la unidad policiaca, por ello es ilógico que [AGRAVIADO] sostuviera en cualquiera de sus manos un vaso desechable con líquido. De ahí que el acto de molestia ocasionado por los elementos Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López no quedó plenamente justificado.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 20.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que señala:

*A.-Las víctimas de delitos*

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

#### *Acceso a la justicia y trato justo*

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

#### *Asistencia*

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados el 19 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala:

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

#### VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

En torno al caso en estudio, precisa destacar que en el acervo bibliográfico emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra el titulado *Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito*,<sup>2</sup> el cual señala que dentro de los derechos de la víctima se halla el de no ser explorada físicamente, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para aquel efecto. Esto último fue ignorado por los policías involucrados, quienes interceptaron al inconforme para practicarle una revisión de rutina, y fueron omisos en proporcionarle información respecto a la denuncia que podía hacer ante el fiscal.

Asimismo, en el apartado *Como primer contacto con la víctima*, se lee:

a. Objetivo

Identificar las necesidades inmediatas de las VD para salvaguardar su integridad física y emocional.

b. Acciones a seguir por los interventores

1. El primer paso consiste en observar y verificar el estado de salud en el que se encuentra la VD al momento del contacto.

2. Si se compromete su integridad física se deberán realizar las gestiones necesarias para que reciba atención médica de urgencia.

3. En este caso, es recomendable acompañar a la VD durante el tiempo que dure la atención médica de urgencia hasta su estabilización.

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito*, 2010, p. 17.

4. En caso de que no se encuentre comprometida su integridad física, pero se encuentre en estado de crisis, se deberán tomar las medidas necesarias para que reciba atención psicológica de urgencia, a fin de salvaguardar su salud emocional.

5. En este sentido, para estabilizar a la VD en estado de crisis, se recomienda orientarla para que realice ejercicios de respiración y relajación tales como, “El abrazo de mariposa”, “La fantasía guiada” y “El lugar seguro”, con el fin de que le brinden tranquilidad y la devuelvan a la realidad.

6. Una vez lograda su estabilización deberá identificarse la situación que provocó el estado de crisis. ¿Qué fue lo que pasó?

7. Posteriormente deberán obtenerse los datos generales de la VD, informarle sobre el tipo de atención que requiere y preguntarle si es su deseo que se le proporcione.

#### c. Observaciones

1. Es muy importante que si el primer contacto con la VD es fuera de una unidad especializada, y no requiere de atención médica de urgencia, se le traslade a dicha unidad inmediatamente o a un lugar que tenga un ambiente de seguridad, donde no se sienta amenazada en su integridad física y emocional, para ser atendida.

2. Para tal efecto, la atención victimológica, en el primer contacto, exige que ésta se proporcione con cierta privacidad y reserva suficiente para evitar que terceros ajenos se enteren de los acontecimientos narrados por la VD.

3. Así, resulta relevante que, para el caso de que la atención se proporcione fuera de una unidad especializada, el lugar se encuentre en condiciones de limpieza e higiene aceptables, y con la comodidad suficiente para que la VD se sienta relajada y segura.

4. El interventor debe procurar establecer una relación empática con la VD, ser cuidadoso con el tono y volumen de su voz cuando se dirija a ella y con su lenguaje corporal, además de ser precavido respecto del contacto físico cuando se trate de víctimas de violencia física y/o sexual.

5. Es fundamental que el interventor verifique que el dicho de la VD sea congruente con la revisión que realice a primera vista. Esto es, se debe cerciorar de que lo que la víctima dice sobre su estado emocional o físico se vea reflejado en su aspecto.

6. La VD en estado de crisis experimenta una serie de conductas con elevados grados de angustia, desesperación, desconocimiento e incertidumbre, que requieren de una atención oportuna por parte de interventores con experiencia en manejo de crisis, a efecto de estabilizar y salvaguardar la integridad de dichas víctimas, para

que se encuentren en condiciones aptas para enfrentar el problema y tomar decisiones adecuadas.

7. Las víctimas del delito nunca están preparadas para asumir los efectos de la victimización, de ahí que sea necesario que reciban atención inmediata y especializada en manejo de crisis, que les proporcione confianza, protección, certeza, contención, apoyo y acompañamiento para afrontarla de manera eficaz y oportuna.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, prevé:

#### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

#### Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo. 7°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...

Además, resulta aplicable la tesis jurisprudencial XXI.1º.P.A.40P, Novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XXV*, Tribunales Colegiados, mayo de 2007, página 2244, que señala:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

El análisis de la reforma en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que la facultad para ejercer la acción penal que está reservada, como regla general, al Ministerio Público, no sufrió alteración alguna, puesto que con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio. Empero, la circunstancia de que los derechos detallados se hayan elevado a rango de garantías individuales, lo que revela su protección inmediata y la obligación de cualquier autoridad a respetarlos, no significa que se atente contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de los delitos, puesto que en ningún momento la reforma en comento otorga a la víctima u ofendido el carácter de parte acusadora en el proceso. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Cámara Revisora en el citado proceso de reforma, en cuanto al papel que guarda la víctima en el proceso, determinó que en ningún caso será considerada técnicamente como acusadora, lo que corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, no implica que éstas puedan estimarse como acusadoras, agregándose que la posición que se pretende que asuma la parte ofendida es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculpado, sus derechos o garantías individuales, de manera que se refuerzan los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país, sin que se pretenda con ello romper el

concepto tradicional de la causa penal, entendida ésta como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente. En ese tenor, se concluye que la víctima u ofendido, con la titularidad que le otorgan las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, constitucional, no asumió el carácter de parte acusadora, ya que a este respecto subsiste lo que la propia Carta Magna establece respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso, considerándolo como titular único de la acción persecutoria.

También se aplica al caso en estudio la tesis I.9o.P.8 P, Novena época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados, XVI agosto de 2002, página 1337, que refiere:

**OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.**

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

Incluso es importante destacar que en el estado de Jalisco existe el Centro de Atención para las Víctimas del Delito; así como la Ley de dicho centro, la cual prevé en el capítulo sexto relativo a los derechos de las víctimas:

Artículo 21.- Durante el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I.- A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos;

II.- A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;

III.- A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito, le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales;

IV.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

V.- A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;

VI.- Se deroga.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prevé:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

A este tenor, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara prevé:

Artículo 7. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos...

[...]

Existe como antecedente la recomendación general 14, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 27 de marzo de 2007, sobre el derecho de las víctimas de delito, y los criterios sostenidos en dicha recomendación se retoman en la presente, ante la preocupación de que existen servidores públicos encargados de velar por la seguridad de los ciudadanos que desconocen los derechos de las personas que han sido víctimas de un delito, y más aún, qué medidas se tomaron en esos casos, lo cual puede generar impunidad.

No debemos ignorar que a pesar de que el procedimiento administrativo [...] seguido en contra de los policías Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López haya concluido sin responsabilidad, la investigación de la queja por parte de este organismo ha demostrado fehacientemente que sí se violaron los derechos humanos de [agraviado]. Ello debido a que la acción que inspiró la inconformidad es autónoma e independiente de la responsabilidad

administrativa. En efecto, la autonomía del procedimiento de queja ante la CEDHJ posibilita que sus resoluciones no coincidan con otras que emanen de acciones de naturaleza distinta, como pueden ser la civil, penal, administrativa o política, pues las reglas específicas de esos procedimientos pueden diferir, incluso ser distinta la forma en que se desarrollan.

Esta idea está sustentada en el principio de autonomía de las acciones emanada del artículo 109 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

[...]

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

[...]

B Respecto a la tercera hipótesis, referente al derecho a la salud, es necesario establecer el marco jurídico y teórico.

## DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servicios públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.

2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.

3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

#### *En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

#### *En cuanto al resultado*

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.<sup>3</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 4°

---

<sup>3</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 504-505.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948, que establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala:

[...]

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que establecen lo siguiente:

Artículo 12.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, establece:

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

La observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, referente al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, precisa el contenido normativo del derecho a la salud, en el punto 12, identifica los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que lo componen:

a) *La disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención, así como de, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) *La accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. *La no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II. *La accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida;

III. *La accesibilidad económica*: (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. *El acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

El Código Internacional de Ética Médica, creado por la Asociación Médica Mundial, adoptado por la 3ª Asamblea General de la AAM, Londres, Inglaterra, en octubre de 1949, última enmienda la 35ª Asamblea Médica Mundial Venecia, Italia, octubre 1983,<sup>4</sup> señala:

El médico debe, en todos los tipos de práctica médica, dedicarse a proporcionar su servicio médico competente, con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana.

[...]

Deberes de los médicos hacia los enfermos

El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana.

[...]

El médico debe a sus pacientes todos los recursos de su ciencia y toda su lealtad. Cuando un examen o tratamiento sobrepase su capacidad, el médico debe llamar a otro médico calificado en la materia.

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, que establece lo siguiente: “Artículo 51. Los usuarios

---

<sup>4</sup> [www.unav.es/cdb/ammlondres1.html](http://www.unav.es/cdb/ammlondres1.html), consultado a las 11:45 horas del 22 de mayo de 2011.

tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”

[...]

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de mayo de 1986, menciona: “Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”

Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, presentada en el mensaje central del Plan Nacional de Desarrollo en la ciudad de México en diciembre de 2001, donde se dan a conocer diferentes ordenamientos jurídicos relativos a la atención médica, como los siguientes: “1. Recibir atención médica adecuada: el paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo con las necesidades de su estado de salud y las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando sea necesario enviarlo a otro médico.”

Ley Estatal de Salud, publicada el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1986, que establece lo siguiente: “Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.”

Analizadas las actuaciones y pruebas que se allegaron al caso en estudio, queda acreditado que los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí actuaron en forma negligente, lo que constituyó una transgresión del derecho a la salud de [agraviado].

En torno a lo anterior, con las declaraciones de los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí ante el agente del Ministerio Público, queda evidenciado que el segundo fue quien ingresó a la unidad médica a [agraviado]; que al revisarlo le localizó una equimosis en región malar izquierda y contusiones en región frontal izquierda; además, de que el paciente se encontraba en evidente estado de ebriedad y tenía aliento alcohólico; que le aplicó el analgésico denominado Ketorolaco y dispuso que se le realizara una placa radiográfica. Que cuando regresó el paciente del área

donde se le practicaría la placa de referencia, lo recostó en una camilla, pero al momento que revisaba la placa en el negatoscopio percibió que el paciente ya no respiraba. Después le avisó al doctor José Guadalupe Martín Casillas y ambos pasaron a [agraviado] a la sala de choque, le pusieron suero y el médico Martín Casillas les dijo a las enfermeras que le pusieran atropina, adrenalina y bicarbonato o bicarsol por la vena, y comenzaron a dar resucitación cardiopulmonar durante cerca de quince minutos.

El médico Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí manifestó que le dieron maniobras de resucitación consistentes en masaje cardiaco, ventilación asistida, intubación y medicamentos cardiotómicos, pero sin ningún resultado, porque el paciente falleció aproximadamente las 3:10 horas. Los declarantes argumentaron que no realizaron parte médico porque los policías presentaron a [agraviado] para su atención médica, no para parte médico de lesiones (punto 8, incisos c y d, de evidencias).

Por otro lado, de la hoja de evolución clínica, la cual fue firmada por el “DR. J. Gpe Martín MB” y el “DR. J. Gutiérrez MOSA”, se desprende que [agraviado] ingresó el 13 de septiembre de 2009 a las 2:45 horas; que se encontraba en evidente estado de intoxicación etílica; que clínicamente presentaba intenso dolor en el tórax del lado izquierdo, e incluso así se lo refirió, sin permitir que le realizaran palpación dirigida a conciencia, pues era evidente que la menor manipulación le causaba un dolor intenso. Abatieron el dolor con la aplicación de una ampolla de Ketorolaco vía intramuscular, luego gestionaron la obtención de una placa de tórax y abdomen. Se menciona que el paciente acudió por su propio pie a la toma de placas y tardó cinco minutos en regresar con ellas. Al poco tiempo de analizar las placas, encontraron fractura de los arcos costales décimo y undécimo; el paciente dejó de respirar y cayó en paro cardiorrespiratorio, por lo que lo trasladaron de inmediato a la sala de choque, donde realizaron las maniobras de reanimación y soporte vital avanzado (masaje cardiaco, intubación, ventilación asistida y medicamentos cardiotómicos), a las que no respondió el paciente y falleció a eso de las 3:10 horas (punto 5, de evidencias).

Sin embargo, existen circunstancias que no concuerdan, lo que lleva a determinar que al momento en que [agraviado] ingresó a la unidad médica fue insuficiente la exploración física que le practicó el doctor Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí. Al respecto, dicho médico argumentó que una exploración más completa no se llevó a cabo debido a se encontraba en evidente estado de

ebriedad, agresivo e incoherente. Su versión no se basa en elementos de prueba idóneos, sino al contrario, en el oficio IJCF/97181/09/12CE/07LQ, elaborado el 13 de septiembre de 2009 por los peritos químicos Olimpia Teresita Urakami Franco y Eloir Archivaldo Villarreal Ayón, referente al dictamen químico de dosificación de alcohol etílico y tipo sanguíneo de la muestra de sangre obtenida del cuerpo de [agraviado], donde se aprecia que la concentración fue de 000/miligramos de alcohol/100 mililitros en sangre, lo que significa que no se encontró concentración de alcohol en la sangre de [agraviado] (punto 8, inciso q, de evidencias).

Aunado a lo anterior, queda evidenciado que [agraviado] presentó diversas lesiones en su cuerpo, según se aprecia en la fe ministerial elaborada por el fiscal investigador el 13 de septiembre de 2009, a las 5:45 horas. Ahí se asentó que el paciente presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en diversas partes del cuerpo, consistentes en: región frontal izquierda, en ceja y región temporal, lado izquierdo; en brazo derecho; en brazo izquierdo; en cara interna y externa de rodilla derecha, y en rodilla izquierda (punto 8, inciso f, de evidencias) y no únicamente las mencionadas por el doctor Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, relativas a la región malar (punto 8, inciso d, de evidencias).

De igual forma, en el parte relativo a la autopsia 1963/2009, elaborado por la médica Marcia Gabriela Ibáñez Hernández, adscrita al IJCF, se asentó que el cuerpo de [agraviado] presentó varias excoriaciones dermoepidérmicas en cara, región cigomática y temporal izquierda; en brazo derecho, cara lateral interna y externa; en brazo izquierdo a nivel del pliegue anterior del codo, cara interna; en rodilla derecha, caras interna y externa; en rodilla izquierda, cara interna (punto 8, inciso h, de evidencias).

En torno a lo anterior, destaca lo señalado por los policías Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López al rendir su informe de ley ante este organismo, en el cual manifestaron que fue el oficial Torres López quien se percató de que el paciente ya no roncaba, lo que hizo del conocimiento del médico, quien inmediatamente lo revisó y lo atendió (punto 5, de antecedentes y hechos).

Ante el jefe del grupo 7 de la Policía Investigadora del Estado, de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, los policías reiteraron que cuando el oficial Rafael Manuel Torres López le explicaba por qué no llevaban el oficio

del juez municipal, se percató de que [agraviado] ya no roncaba ni se le movía el abdomen, y se lo hicieron saber al médico de guardia para que lo revisara, quien indicó que ya no presentaba signos vitales. Luego lo llevaron a un cuarto donde le realizaron maniobras para resucitarlo (punto 8, inciso i, de evidencias). Sin embargo, contrario a dicho señalamiento, Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí dijo que él fue quien advirtió que el paciente ya no respiraba, y se lo dijo al médico José Guadalupe Martín Casillas; aquí nace la duda razonada de que el médico Jorge Antonio Gutiérrez realmente hubiera estado vigilando a [agraviado].

Además, en el dictamen emitido por la doctora Carmen Hernández Rosas, médica legista y jefa del área médico-legal, y Salvador Díaz Sánchez, también legista del IJCF, puede advertirse que aun cuando el tiempo de ingreso del paciente a su fallecimiento haya sido muy corto, y que se le realizó una placa de tórax, quedó claro que la interpretación diagnóstica del médico tratante no fue la adecuada, por lo que no estableció el tratamiento integral de urgencia necesario. Además, se requería establecer si los médicos tratantes contaban con acreditación académica formal y práctica para proporcionar soporte vital (reanimación cardiopulmonar). Ambos legistas concluyeron en la prueba en mención que en el actuar profesional del médico tratante existieron situaciones de imprudencia, negligencia o impericia (punto 10, de evidencias).

Así, queda demostrado que cuando el médico Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí recibió e ingresó a [agraviado] a la unidad médica, la interpretación diagnóstica que realizó no fue la adecuada, y en consecuencia, no quedó debidamente establecido el tratamiento integral de urgencia necesario.

En conclusión: los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, actuaron sin la debida diligencia o pericia que les demanda su actividad, con lo cual se vulneró el derecho a la protección de la salud de [agraviado].

Otra de las irregularidades en que incurrieron los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí (becario), adscritos a la Cruz Verde Leonardo Oliva, fue la de omitir la presentación del informe de ley que les requirió este organismo, ya que el 17 de septiembre de 2009 se les requirió para que en el término de quince días naturales, contados a partir de que recibieran la notificación, rindieran dicho informe, conforme a los artículos 61, 62, 70, 87 y 88 de la Ley que rige a esta institución. Tal

requerimiento de informe se les notificó el 25 del mismo mes, mediante oficio 3455/09/I (punto 2, de antecedentes y hechos).

Su falta de respuesta obligó a que el 15 de octubre se les requiriera de nuevo, notificación que fue recibida por ambos médicos el 22 de octubre de 2009, mediante oficio 3808/09/I (punto 4, de antecedentes y hechos).

El 5 de noviembre de 2009 se les volvió a demandar la presentación de su informe de ley y la notificación de este nuevo requerimiento se les hizo el 10 de noviembre de 2009, mediante oficio 4053/09/I (punto 6, de antecedentes y hechos).

El hecho de que los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí hayan incurrido en forma reiterada en menospreciar e ignorar lo solicitado por esta Comisión, es una conducta que, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, implica un entorpecimiento en las investigaciones que realiza este organismo.

Respecto a Javier Torres Palomino, médico que estuvo de guardia en el Juzgado Séptimo Municipal el 13 de septiembre de 2009 en la zona 7 Alfa, también se le instó a presentar su informe, como lo demuestra el acuerdo del 12 de enero de 2010, mediante el cual se solicitó la colaboración del entonces director de Juzgados Municipales (punto 9, de antecedentes y hechos). Fue el licenciado Francisco Javier Maciel Chávez, director de esta dependencia, quien mediante oficio DGJM/DJM/0107/2010 comunicó que Javier Torres Palomino pertenece a la Cruz Verde, y que solo cubría suplencias en la dirección a su cargo (punto 10, de antecedentes y hechos).

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del 11 de febrero de 2010 se le requirió al citado médico para que rindiera su informe en relación con los hechos que se investigan en la presente inconformidad (punto 14, de antecedentes y hechos), por lo cual se le notificó mediante oficio 516/10/I, recibido el 17 de febrero de 2010, por el entonces director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara (punto 15, de antecedentes y hechos).

En consecuencia, el médico Javier Torres Palomino, quien el 13 de septiembre de 2009 estuvo de guardia en el Juzgado Séptimo Municipal, fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento realizado por este organismo, lo

que constituye un entorpecimiento en las indagaciones realizadas por esta institución, según lo señala el artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En relación con la médica Pilar Rivera Martínez, coordinadora de la unidad médica Doctor Leonardo Oliva, del acta suscrita el 13 de septiembre de 2009 se desprende que personal médico de este organismo se entrevistó con ella, y en actitud hermética se negó a proporcionar cualquier tipo de información relacionada con [agraviado], con el argumento de que no sabía nada y que la información debía ser solicitada por escrito.

Asimismo, manifestó que el 13 de septiembre de 2009, cerca de las 17:00 horas, se presentó en las instalaciones de la Cruz Roja Leonardo Oliva la médica Ana Isabel Neri Alonso, adscrita a este organismo, quien le solicitó a la trabajadora social Rosa López Vázquez que la comunicara por teléfono a su domicilio (de Rivera Martínez), pues su horario de trabajo es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, por lo que no se encontraba en la unidad médica.

Dentro de esta llamada, la doctora Neri le pidió información y citó el nombre del paciente. Rosa López Vázquez dijo que en ese momento este no le era familiar, en virtud de que el lunes revisa los expedientes del fin de semana e hizo hincapié en que la médica Ana Isabel Neri no le había referido el fallecimiento de [agraviado], cuyo expediente solo podía proporcionar mediante escrito, pues una vez retenido por el Ministerio Público, toda autoridad jurisdiccional lo solicita por dicho medio (punto 3, de antecedentes y hechos).

Al respecto, es preciso señalar que los servidores públicos de esta institución tienen la facultad de solicitar cualquier tipo de información bajo los principios de urgencia e inmediatez, conforme se prevé en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley que rige a esta Comisión, que señalan:

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales y aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposiciones de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Según el artículo 4º, fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta institución es competente para conocer de oficio o a petición de parte quejas por actos u omisiones causados por presunta negligencia, desvío o abuso de poder de los servidores públicos. Ahora bien, los visitadores de este organismo son apoyados en sus funciones por personal profesional —en este caso del área médica, a la cual se encuentra adscrita la doctora Ana Isabel Neri Alonso—. Dicha área es supervisada por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento, y se encarga de recopilar información inherente a los hechos que motivaron alguna queja, esto, entre muchas otras obligaciones que le son propias, según prevé en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. De tal manera que con esta base legal, la doctora Ana Isabel Neri Alonso requirió la información que ya fue descrita, y lo hizo apelando a los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión. Por tanto, la negativa de proporcionar la documentación e información solicitada implica un entorpecimiento en las investigaciones que realiza este organismo.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho

de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la salud, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En este sentido, es menester considerar que la obligación positiva de proporcionar la asistencia médica necesaria es uno de los principales deberes que el Estado asume como tal. Según el Comité de Derechos Humanos: “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”<sup>5</sup>.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la violación del derecho a la protección de la salud de ahora occiso [agraviado].

Como consecuencia de ello, la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar simbólicamente a los deudos de una persona que fue víctima de la mala actuación de un servidor público.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Nelly (Paul) C. Jamaica, párr. 5.7 (1991).

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II<sup>6</sup>, que a la letra dice: “Es un

---

<sup>6</sup> Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Washington College of Law, American University, Washington Washington, 1998, pp. 729 y 731.

principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”.

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual,

lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad”.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen: “5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes”.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10 ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrieron los médicos Jorge Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que el Ayuntamiento de Guadalajara, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad a los deudos de [agraviado], de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los artículos 2º, 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código

Civil del Estado, de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño, así como en el artículo 513, punto 393, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pide a su titular que ordene y verifique solidariamente el pago de la reparación del daño.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno municipal, en coordinación con las autoridades del ámbito federal y estatal, se adopten medidas eficaces tendentes a prevenir tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es solo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de las dependencias de sus adscripciones, que están obligadas a brindarles la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior; 61 fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión arriba a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los policías Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López violaron el derecho de seguridad jurídica de [agraviado], quien fue víctima de un delito; y los médicos José Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí violaron su derecho a la salud; por lo que se emiten las siguientes:

#### Recomendaciones

Al maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Se tomen las medidas respectivas para que en el ámbito de su competencia se garanticen los derechos de las víctimas, en las que se incluyan programas institucionales de vinculación con organismos públicos y privados que permitan ampliar el universo de atención, observancia y protección de los derechos de las víctimas, y acciones de fomento y capacitación.

Segunda. Coordine la elaboración de programas institucionales de vinculación multidisciplinarios con organismos públicos y privados en todos los niveles de gobierno, que permitan ampliar el universo de atención, observancia y protección de los derechos de las víctimas, y acciones de fomento, capacitación y revertir las inadecuadas prácticas administrativas de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley a fin de no someter a las personas a una doble situación de víctimas del delito.

Tercera. Ordene efectuar el pago de la reparación del daño a los familiares de [agraviado], con base en los argumentos vertidos en la presente resolución. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de la violación de derechos humanos cometida por un servidor público de la dependencia a su cargo.

Al maestro en derecho Servando Sepúlveda Enríquez, secretario de Seguridad Ciudadana:

Primera. Elabore y ponga en marcha un programa de capacitación al personal de la SSC, que permita crear conciencia sobre el buen trato que debe darse a un ciudadano que haya sido víctima de delito y tomen las medidas adecuadas con pleno respeto a sus derechos, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. La capacitación que se proporcione debe propiciar una conciencia activa y el firme compromiso de promover los derechos de las víctimas. Asimismo, que personal que integra dicha dependencia se abstenga de ejercer conductas violatorias del derecho de la víctima de un delito; por el contrario,

se le proporcione oportunamente la información apropiada para que pueda hacer efectivo su derecho a la justicia.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que agregue copia de la presente Recomendación, como antecedente, al expediente de los elementos Rosalío Bustos Maldonado y Rafael Manuel Torres López, en virtud de haber transgredido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y de los derechos de las víctimas de quien en vida llevó el nombre de [agraviado], en virtud de los argumentos vertidos en la presente.

Al doctor Antonio Cruces Mada, director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara:

Primera. Instruya a los servidores públicos a su cargo para que al momento en que personal de este organismo solicite información o documentación en torno a hechos que se investiguen en la propia institución, esta sea proporcionada en forma veraz y oportuna, no obstante que no hayan intervenido en los actos materia de la queja; esto, a fin de evitar el entorpecimiento de las investigaciones que realice el organismo.

Segunda. Gire instrucciones al personal médico para que en lo subsecuente le proporcione atención inmediata y adecuada a todas las personas que se presenten como probables víctimas de un delito, en aras de respetar el derecho que tienen como tales.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los médicos [testigo 4] Guadalupe Martín Casillas y Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí, por haber transgredido el derecho a la protección de la salud de [agraviado]; y de Javier Torres Palomino por omitir dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta institución, lo que constituye un entorpecimiento en las indagaciones realizadas por este organismo; durante la sustanciación de dicho procedimiento se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de los médicos José

Guadalupe Martín Casillas, Jorge Antonio Gutiérrez Lomelí y Javier Torres Palomino por los motivos expuestos en la presente.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, con la finalidad de evitar la impunidad en los supuestos actos delictuosos que son de su competencia investigar, al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, se le hace la siguiente petición:

Única. Instruya al licenciado Jorge Enrique Santiago Haro, agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Intencionales, para que a la brevedad posible agote las líneas de investigación para la debida integración de la averiguación previa [...], y la determine como en derecho corresponda.

Las Recomendaciones que emite este organismo tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

De conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibida la presente Recomendación, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la Recomendación 25/2011, la cual consta de 102 fojas.